



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DE LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA PARTICIPACIÓN DE LOS NIÑOS EN CONFLICTOS ARMADOS: EL CASO DE SIERRA LEONA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN RELACIONES INTERNACIONALES

PRESENTA:

CYNTHIA IVONNE PÉREZ SOMILLEDA

DIRECTOR: DR. JUAN CARLOS VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS

PROYECTO PAPIME-PE 300-307: APLICACIÓN DE LA POLÍTICA
COMPARADA AL ESTUDIO Y ENSEÑANZA DE LAS RELACIONES
INTERNACIONALES: SISTEMAS POLÍTICOS Y ORGANIZACIÓN
INTERNACIONAL.

Ciudad Universitaria,
2010.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

A mis padres por tanto esfuerzo y empeño en educarme, por respaldar mi vida con su presencia y por haber hecho de mí la mujer que soy. Esto que hoy concluyo es tan sólo una muestra de mi inmensa gratitud, admiración y amor por quienes me dieron la vida.

A mi madre, de la cual he aprendido tanto de la vida, por ser uno de los cimientos más importantes de mi desarrollo, tu amor y comprensión me han impulsado a seguir adelante. Te admiro como mujer, como profesionalista, como hija y como madre. Te Amo Mamá.

A mi padre, gracias por ser mi guía en este camino, por tanto amor, por enseñarme los aciertos y los errores de la vida, estoy profundamente orgullosa de ti. Te amo Papá.

A mi hermano Omar por estar siempre conmigo, por llenar mi vida de alegría, por ser mi cómplice y amigo, y sobre todo porque por el resto de nuestras vidas estaremos ahí apoyándonos.

A mis abuelos y familia Somilleda que me han visto crecer, brindándome cariño y apoyo a lo largo de toda mi vida.

A mi amigo Gabriel Elizarrarás Naveja por ser un buen consejero, especialmente por tus palabras en esta etapa, por compartir conmigo tus conocimientos, por tu ayuda, tu amistad, tu paciencia y sobre todo por creer en mí.

A mis amigos y amigas por sus consejos, amistad y cariño que me han brindado durante todos estos años.

Finalmente, a mi director de tesis Juan Carlos Velázquez Elizarrarás. Gracias por ser mi maestro, mi guía y ante todo agradezco su apoyo, consejos y críticas que me impulsaron a culminar este proyecto.

Muchas Gracias.

**EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DE LOS DERECHOS
HUMANOS FRENTE LA PARTICIPACIÓN DE LOS NIÑOS EN CONFLICTOS
ARMADOS: EL CASO DE SIERRA LEONA.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....1

CAPÍTULO I

**DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DERECHO INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

1.1.	Marco histórico del Derecho Internacional Humanitario.....	14
1.2.	Derecho Internacional Humanitario: Convenciones de Ginebra de 1949, sus Protocolos Adicionales, de 1977.....	16
1.3.	Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Marco histórico.....	21
1.4.	Convención sobre los Derechos del Niño 1990.....	23
1.5.	Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos 1981.....	29
1.6.	La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	34
1.7.	La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	35
1.8.	El niño en un conflicto armado: niño soldado.....	38
1.8.1	Razones de la participación de los niños en un conflicto armado ¿Necesidad u obligación?.....	40
1.8.2	El reclutamiento: forzoso y voluntario.....	42

CAPÍTULO II

**APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DERECHO
INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA PARTICIPACIÓN DE
NIÑOS EN CONFLICTOS ARMADOS.**

2.1.	Derechos Humanos de los niños en conflictos armados.....	45
2.2.	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y de los niños en guerra.....	47
2.3.	Conflicto árabe-israelí: la otra cara de la guerra.....	50
2.4.	Conflicto en Republica Democrática del Congo. Niños en guerra.....	53
2.5.	Ruanda: catorce años después del genocidio.....	60
2.6.	Colombia y las guerrillas de las FARC.....	64
2.7.	Las voces de los niños de El Salvador.....	68

CAPÍTULO III

SITUACIÓN DE LOS NIÑOS SOLDADO EN EL CONFLICTO ARMADO EN SIERRA LEONA.

3.1.	Principales etnias en Sierra Leona.....	78
	3.1.1. Temnes.....	79
	3.1.2. Mendes.....	80
3.2.	Economía de Sierra Leona.....	83
3.3.	Antecedentes del Conflicto armado en Sierra Leona.....	86
3.4.	Acuerdos de Paz y Cese de Fuego.....	91
3.5.	Realidad de las niñas en conflicto armado en Sierra Leona.....	95
3.6.	Privación de la Libertad y Tortura de los niños sierraleoneses.....	99
3.7.	Efectos físicos y psicológicos de los niños soldados en Sierra Leona.....	102
3.8.	Sistema de derechos humanos en Sierra Leona.....	105
	3.8.1. Comisión de Verdad y Reconciliación.....	108

CAPÍTULO IV

TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA.

4.1.	Funcionamiento, Principios y Estructura del Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL).....	115
4.2.	Abusos de derechos humanos por parte del Frente Revolucionario Unido (RUF) y otros grupos armados.....	122
4.3.	Caso Charles Taylor Ghankay, máximo responsable de la violencia cometida en Sierra Leona.....	130
4.4.	Desmovilización y reinserción de los niños soldados sierraleoneses.....	141

CONCLUSIONES. 148

PROSPECTIVA. 160

ANEXOS 162

FUENTES DE CONSULTA. 198

ANEXOS.

ANEXO 1: Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

ANEXO 2: Carta africana sobre los derechos humanos y de los pueblos.

ANEXO 3: Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona.

ANEXO 4: Claves de las organizaciones mencionadas durante el juicio de Taylor.

ANEXO 5: Testigos de la Fiscalía.

INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DDHH), son dos ramas que tienen cabida en el Derecho Internacional Penal (DIP), ya que este castiga las violaciones de los dos primeros. En este sentido hay que destacar que estas tres ramas del derecho han cobrado gran importancia debido a la dinámica del mundo actual.

El DIH o también llamado Derecho de guerra, nace de la necesidad de humanizar las acciones de guerra y de proteger a la población civil contra las fuerzas armadas que la amenazan, específicamente es aplicado en los conflictos armados internacionales o no internacionales y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en disputa a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, de conformidad con lo dispuesto en las Convenciones de Ginebra.

El DIH y el DI de los DDHH, son dos ordenamientos jurídicos diferentes pero complementarios, ya que la finalidad de ambos es proteger a las personas en todas las circunstancias, en tiempo de guerra y en tiempo de paz. El DIH sólo se aplica en situaciones de conflicto armado y en situación de desastres naturales¹; el DIH y el DI de los DDHH se aplican de manera complementaria, ya que los derechos humanos deben respetarse en tiempo de paz y en tiempo de guerra; en ese sentido es donde se complementa el DIH y el DI de los DDHH, en la medida de que es el DIH el que otorga las medidas para que los DDHH se respeten en un caso de conflicto armado, y es precisamente la existencia de un conflicto la que los hace converger.

Es ampliamente conocido que durante y después de un conflicto armado la población civil es la más afectada, y dentro de ésta, son los infantes uno de los sectores que se encuentra más vulnerado, sufriendo violaciones de sus derechos

¹ En tiempo de paz, las sociedades nacionales de cruz roja (y de media luna roja) se dedican a tareas relacionadas con la salud, la educación, la atención en casos de desastres naturales, así como a la difusión de los principios de la Cruz Roja y de las normas fundamentales del DIH.

fundamentales. Los niños son víctimas directas del conflicto pues padecen las consecuencias de la violencia y el abuso. En algunos casos, el reclutamiento de niños como parte de los cuadros combatientes o como parte de los grupos milicianos durante las confrontaciones es una de las principales causas de violaciones de derechos humanos del menor.

Dentro del panorama jurídico internacional es el DIH el que establece por primera vez, en el Protocolo Adicional I a las Convenciones de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, específicamente que los menores de 15 años, no deberán participar directamente en las hostilidades, y se procurará su abstención de las Fuerzas Armadas y de los Grupos Armados de Oposición. De igual manera en el Protocolo Adicional II a las Convenciones de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, se hace la salvedad de que si excepcionalmente los menores de 15 años participaran en un conflicto armado, deberán mantener todos sus derechos intactos y en ningún caso podrán ser prisioneros de guerra; por el contrario, seguirán manteniendo los mismos derechos que el resto de los infantes y serán ellos los primeros en recibir la protección adecuada para que las eventuales secuelas de su participación, tanto físicas como psicológicas, sean tratadas a tiempo.

Por otra parte, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990, un niño se define como todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Sin embargo, el artículo 38, que rige la situación de los niños en un conflicto armado, retoma los 15 años como la edad mínima para el reclutamiento y participación en hostilidades. Éste nivel tan bajo de protección es una anomalía manifiesta y preocupante frente a la contundencia del resto de las disposiciones.

Varios años después de la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño, se creó un grupo de trabajo de la Organización de Naciones Unidas (ONU), para redactar un Protocolo Facultativo a la Convención cuyo principal

objetivo era elevar la edad mínima de participación en un conflicto armado hasta los 18 años, evitando de este modo que los menores de edad puedan verse involucrados en las hostilidades; este argumento es sobre el que basa el principio del interés superior del niño, el cual es fundamental para dicha Convención y se considera que la participación de los niños en un conflicto armado constituye una violación clara a este principio.

En cuanto al reclutamiento de los niños para participar en un conflicto armado, dicho reclutamiento puede ser forzoso, cuando tiene lugar contra la voluntad manifestada del infante, o bien puede ser voluntario, respondiendo a una decisión autónoma del menor.

Las razones que mueven a los niños a participar en la guerra descansan en las mismas raíces de los conflictos: en las condiciones sociales, económicas y políticas que definen sus vidas. Existe un conjunto de factores que pueden llevar a que un menor perciba que no tiene otra alternativa que empuñar un arma y decidirse por uno de los bandos en combate.

En determinados países en condiciones económicas deficientes la participación puede ser una estrategia de supervivencia para el pequeño, dado que el ejército y algunos grupos armados no gubernamentales suelen cubrir las necesidades básicas de alimentación, vestido, etc. En otras ocasiones es el propio núcleo familiar el que suele presionar al niño para que se enliste.

Los niños soldado son seres humanos indefensos ante una situación de constante violencia, en la cual se ven inmersos por razones absolutamente incomprensibles y circunstanciales. La mayoría de estos infantes se encuentra separada de sus familias o con entornos familiares rotos; es decir, se trata de menores huérfanos, niños no acompañados, niños de familias monoparentales o

familias lideradas por ellos mismos, también de infantes marginados, niños de las calles, refugiados o desplazados internos.

Si bien la participación de niños y niñas en los conflictos armados ya sea de manera directa (tomando las armas y participando directamente en el conflicto) e indirecta (cocinando y limpiando en los campamentos, espiando, saqueando, al igual que conduciendo misiones suicidas, haciendo incursiones en campos minados como detectores humanos) no es un fenómeno nuevo, se ha observado en los últimos años una gravedad creciente del problema a nivel mundial.

Según datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) 300,000 niños soldados se encuentran en Asia, América Latina, Europa, Oriente Medio y sobre todo en África. La participación de niños en algunos Estados que han sido escenarios de conflicto ha arrojado como consecuencia de ello las siguientes cifras: Afganistán: 8,000 niños soldados, Angola: al menos 11,000; Colombia: entre 14,000 y 16,000, de los cuales un tercio son niñas; Liberia: 15,000; República Democrática del Congo: entre 23,000 y 30,000; Ruanda: indeterminado; Sierra Leona: entre 9,000 y 10,000 a finales de la guerra.²

Estos niños viven física y mentalmente un horror diario, por lo que los gobiernos y grupos rebeldes, guerrilleros y terroristas tienen que decidir, de una vez por todas, la eliminación del reclutamiento de los menores.

El caso particular de Sierra Leona, un Estado involucrado por más de una década en un conflicto armado que ha provocado una paz frágil, con frecuentes contiendas entre las fuerzas gubernamentales y los rebeldes por el control de los diamantes, ha arrojado como consecuencia muertos, más de 10,000 mutilados (manos y/o piernas amputadas), niños secuestrados para su utilización como soldados, niñas secuestradas para ser utilizadas sexualmente por los rebeldes,

²Coalition to stop the use of Child Soldiers; *Informe Global sobre niños soldados*, [en línea], Dirección URL: <http://www.child-soldiers.org/es>, [consulta: 1 de noviembre de 2008].

más del 30% de la población desplazada, saqueos, violaciones y hambre generalizada.³

Sierra Leona, bajo dominio británico desde el siglo XIX hasta su independencia en 1960, no ha tenido un período continuo de estabilidad y paz en su corta vida de Estado libre, sin embargo a partir de 1991 comenzaría el camino hacia el desastre, en lo que podría considerarse como una de las mayores tragedias de la historia contemporánea.

El inicio de la guerra civil en Sierra Leona se remonta al desarrollo de la guerra en Liberia. Charles Taylor, señor de la guerra y comandante del Frente Patriótico Nacional liberiano, fomentó la guerra en la vecina Sierra Leona, que era utilizada como base logística por la misión de paz de la Comunidad Económica de Estados Africanos Occidentales (Economic Community of West African States, ECOWAS), el ECOMOG (Economic Community Military Observer Group, Grupo de Observadores Militares de la Comunidad Económica).

Charles Taylor subvencionó, armó e incitó al conflicto al Frente de Unión Revolucionaria (RUF) de Sierra Leona; este grupo es el principal culpable de las atrocidades llevadas a cabo durante el conflicto; reclutando niños como combatientes de guerra. Además, si accedía a los yacimientos diamantíferos de Sierra Leona, podría sufragar sus deudas con otro tercer Estado implicado en la guerra de Liberia.

En febrero de 1999, el Gobierno de Nigeria denunció que algunos países miembros de ECOWAS, y algunos de la Organización para la Unidad Africana (OUA), brindaban apoyo activo a los rebeldes de Sierra Leona. Solicitó entonces a la comunidad internacional no otorgar ayuda humanitaria al país. Además de lo

³BBC NEWS, *Sierra Leone rape victims "not helped"*, [en línea], Dirección URL: <http://news.bbc.co.uk/2/hi/africa/7072235.stm>, [consultada: Noviembre de 2008].

anterior, el Secretario General de las Naciones Unidas entregó un informe al Consejo de Seguridad, el 11 de febrero de 1999, en el cual se acusaba a las tropas del ECOMOG de cometer en contra de la población civil los mismos abusos y actos de barbarie cometidos por el RUF.

El RUF es uno de los principales culpables de violar el Derecho Internacional Humanitario y por ende los derechos humanos de niños y niñas en Sierra Leona incluyendo a niños soldados desmovilizados, manipulándolos con el fin de que se unan a la guerrilla y que combatan con ellos.

La Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL), anunció el 13 de enero de 2002 que la guerra civil había terminado. En este marco de abandono y guerra brutal, el 16 de enero de 2002 se firmó, en Freetown, el acuerdo internacional entre Naciones Unidas y el gobierno sierraleonés para la creación del Tribunal Especial en Sierra Leona, con el convencimiento de que la reconstrucción moral del país se lograría por un lado, castigando a los principales genocidas sierraleoneses y lógicamente mediante el establecimiento de un Tribunal que enjuiciara las violaciones masivas cometidas al Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de derechos humanos.

El Tribunal Especial de Sierra Leona ha acusado formalmente a Charles Taylor de "máxima responsabilidad" por los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y demás violaciones graves del derecho internacional cometidos en el país.

La aplicación del Derecho Internacional Humanitario adquiere en la actualidad gran trascendencia a la luz de las consecuencias de conflictos armados, caracterizados por los sufrimientos a los que se ven sometidas las víctimas. De igual manera, los derechos humanos son un tema que ha cobrado mayor importancia en los últimos tiempos dentro de la sociedad internacional, debido a las constantes violaciones de los mismos que se han presenciado en todo el mundo.

Los derechos humanos constituyen un tema complejo, tanto desde el punto de vista jurídico y social, como político y filosófico. En este sentido el derecho internacional de los derechos humanos es una herramienta fundamental para el respeto y la garantía de los derechos humanos de toda persona, pues tiene como finalidad proteger la dignidad humana.

En épocas anteriores las principales víctimas de una guerra eran los soldados y aquellos militares que se encontraran en el campo de batalla, porque obviamente estaban mucho más expuestos. Sin embargo, en los últimos años, datos de UNICEF señalan que 1.5 millones de niños y niñas han sido víctimas de algún conflicto armado; algunos de ellos han tenido la dicha de quedar vivos, otros por desgracia han muerto a muy temprana edad⁴. Los niños y niñas son seres humanos incapaces de protegerse ante estas situaciones; es este sentido se hace más necesaria la existencia de mecanismos de protección de derechos humanos para poder abrigar a todos aquellos niños que se encuentran participando en algún conflicto armado.

En el caso de Sierra Leona el problema de la violación de los derechos humanos es realmente grave, sobre todo por la falta de un mecanismo jurídico que impida la violación de derechos humanos de los niños que se encuentran atrapados en algún conflicto, especialmente a partir de la guerra que azota a dicho Estado desde 1990.

Conviene reflexionar al ver que a pesar de más de diez años de guerra nada ha cambiado en Sierra Leona, los derechos humanos de la población civil continúan violándose, la situación económica es cada vez peor, las causas que llevaron a la guerra siguen presentes y la corrupción lo invade todo.

⁴UNICEF, *Examen estratégico 10 años después del Informe Machel, "La Infancia y los conflictos en un mundo en transformación"*, Abril, 2009, [en línea], Dirección URL: http://www.unicef.org/spanish/publications/files/Machel_Study_10_Year_Strategic_Review_SP_030909.pdf, [consultada: Diciembre de 2009].

Si bien la sociedad internacional lucha directamente contra esta situación denuncian los abusos que cometen las facciones en guerra; propician el endurecimiento del Derecho Internacional, tratan de evitar los reclutamientos, e intentan facilitar la desmovilización y la reintegración de los ex combatientes mediante programas psicológicos y sociales sobre ellos y sus comunidades, porque los niños son ante todo víctimas. Muchos pequeños detalles han pasado y continúan pasando desapercibidos ante los ojos de los jefes, líderes, políticos y expertos de la comunidad internacional. De igual manera sigue siendo ignorado por muchos el deseo de los niños y niñas de dejar la violencia y empezar una vida nueva.

La hipótesis central que se sostiene en el presente trabajo es que la inexistencia de mecanismos de aplicación del DIH impide un control directo y efectivo de la salvaguardia de los derechos humanos de los niños que participan en conflictos armados, lo cual impacta negativamente en el proceso de reinserción de los niños ex combatientes a la sociedad. Por otro lado la violación de derechos humanos de los niños soldado es un fenómeno presente en la actualidad debido a los grandes vacíos en los instrumentos jurídicos, tales como el Protocolo Facultativo que prohíben la utilización de niños como combatientes de guerra.

La violación de los derechos humanos de los niños en participación activa en conflictos armados en Sierra Leona, está lejos de terminarse debido entre otros factores a los grandes errores que presenta el Protocolo Facultativo sobre la participación de los niños en conflictos armados.

Si bien el Tribunal Especial para Sierra Leona se creó con el objetivo de juzgar y castigar los crímenes cometidos durante la guerra civil, no cuenta con antecedentes jurisprudenciales referente al caso de niños soldados, lo que se puede ver reflejado en el mal funcionamiento del mismo.

El objetivo principal de esta investigación es el de analizar e Identificar los vacíos jurídicos en las Convenciones de Ginebra y sus Protocolos como parte del fracaso a la protección de derechos humanos de los niños soldados.

Los objetivos secundarios son analizar y evaluar la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de derechos humanos en la participación de niños en conflictos armados. De igual manera, identificar los principales vacíos jurídicos del Protocolo Facultativo sobre la protección de los niños en participación en conflictos armados y estudiar las nuevas contribuciones del Tribunal Especial de Sierra Leona para el Derecho Internacional Penal como parte del nuevo sistema de justicia internacional relacionado con los niños soldados.

La presente investigación se divide en cuatro capítulos, con el fin de poder comprobar las hipótesis sostenidas en la misma.

En el Capítulo I, “Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los derechos humanos”, se estudiarán los principios generales del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos. También se presentarán los antecedentes históricos de los principales instrumentos jurídicos internacionales que rigen la situación de los niños en conflictos armados. Si bien no existe una definición específica de lo que es un niño soldado, en este capítulo se pretende establecer una definición como punto de partida para explicar la situación de los mismos.

El Capítulo II, “Aplicación del Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los derechos humanos en la participación de niños en conflictos armados”. En este capítulo se revisará los derechos humanos del niño soldado en conflicto armado. Posteriormente, se analizará los principales casos a nivel internacional donde se ha presentado el mayor número de niños como

combatientes de guerra, con el fin de conocer como se ha aplicado el Derecho Internacional en países donde se han utilizado menores en los conflictos armados.

El Capítulo III, “Situación de los niños soldado en el conflicto armado en Sierra Leona”, es el eje central de la presente investigación ya que en él se estudiará por una parte los antecedentes de la guerra civil en Sierra Leona, posteriormente se analizará la situación de los niños y de las niñas soldado, al igual de las consecuencias físicas y psicológicas que trae la guerra para ellos; el presente capítulo concluye con la situación actual de derechos humanos en Sierra Leona.

En el Capítulo IV, “Tribunal Especial de Sierra Leona”, se analizará el origen, los principios, funciones y estructura de este tribunal con el fin de evaluar el papel que se ha tenido en dicho Estado; de igual manera se examinará el caso de Charles Taylor como uno de los principales responsables de la violación de derechos humanos de niños soldado en Sierra Leona y posteriormente se tocará el tema de la desmovilización y reinserción de los niños sierraleoneses ex combatientes.

CAPÍTULO I

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Hablar de Derecho Internacional Humanitario (DIH) y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) es hablar de dos ordenamientos, que son complementarios el uno con el otro; por un lado ambos constituyen ramas de una misma vertiente en el Derecho Internacional Público y por otro lado, el objetivo de ambos es el de proteger la vida, la salud, el respeto y la dignidad de la persona humana, contra los abusos y los actos injustos.

El DIH y el DIDH son dos ordenamientos diferentes que a pesar de sus peculiaridades comparten ciertas características; ya que dentro de cada subsistema las normas son creadas por los mismos mecanismos o fuentes tanto convencionales como consuetudinarias. Asimismo, la violación de cualquiera de sus normas hace operativas las reglas del Derecho Internacional general relativas a la responsabilidad internacional tanto de Estados como de individuos.

Debe tenerse en cuenta que el desarrollo de ambos cuerpos normativos no se encontró relacionado sino hasta 1968, con la declaración de Teherán; aunque los instrumentos en materia de DIDH posteriores a la Carta de las Naciones Unidas se adoptaron en forma casi paralela a los tratados de DIH para la protección de las víctimas de los conflictos armados. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 dejó de lado la protección de los derechos humanos en situaciones de conflicto armado; mientras que los Convenios de Ginebra de 1949 tampoco abordaron los derechos humanos.⁵

El aumento de los sufrimientos causados por los conflictos armados, ha dado pie a la creación y evolución a normas sobre la guía de las hostilidades y la protección de las víctimas en conflicto.

⁵ SALMON Elizabeth, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, Lima, CICR-Fondo Editorial PUCP, 2004.

El DIH tiene dos vertientes que corresponden a sus objetivos, éstas son las siguientes:

- El Derecho de Ginebra, codificado en los Convenios de Ginebra de 1949, cuyo objetivo es proteger a los militares fuera de combate y a las personas que no participan en las hostilidades en particular a la población civil.
- El Derecho de La Haya, que determina los derechos y obligaciones de los beligerantes en la conducción de las operaciones militares y limita la elección de los métodos o medios para dañar al enemigo. Este conjunto procede, principalmente, de los Convenios de La Haya de 1899.

Por otro lado, los Derechos Humanos son inherentes al ser humano y por lo tanto tienen que ser respetados tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, es decir, el derecho internacional de los derechos humanos es un derecho permanente, mientras que el DIH únicamente es aplicado en tiempo de guerra, ya que está dirigido a proteger a las víctimas de los conflictos armados. El DI de los DDHH está directamente relacionado con la protección de la dignidad humana, con su bienestar y protección en general.

La convergencia y complementariedad de los derechos humanos y el DIH se concentra entonces en un interés compartido a través de sus normas específicas a la protección del individuo en toda circunstancia.

Los derechos humanos permiten ser restringidos y suspendidos; la suspensión de los derechos humanos está autorizada aún por algunos acuerdos regionales e internacionales en casos de conmoción interior, situaciones de guerra o en casos de violencia interna. Existen ciertos derechos que han sido definidos y reconocidos como no sujetos a suspensión. Sin embargo, el Estado al declarar la suspensión de ciertos derechos durante estado de emergencia

interna, no siempre ha tomado en cuenta los parámetros establecidos para la efectiva observancia de los derechos no susceptibles de ser suspendidos.⁶

Por el contrario, las normas del DIH por definición, no admiten restricciones ni suspensiones. Por lo tanto ni siquiera autorizan al Estado a intentar una interpretación unilateral respecto a una eventual suspensión o restricción.

En cuanto a los sujetos protegidos por uno y otro derecho, es de notar que los derechos humanos se deben reconocer sin discriminación, mientras que el DIH protege a determinadas categorías de individuos calificadas como víctimas o como posibles víctimas de los conflictos armados. El DIDH acoge el principio de no-discriminación en cuanto a la protección de quienes califican como víctimas.

Por otro lado, los sistemas de aplicación y de control de los sistemas son diferentes: el Comité Internacional de la Cruz Roja para el derecho humanitario; las organizaciones internacionales (ONU) para los derechos humanos: “la paz es la condición para el cumplimiento de los derechos humanos, y la guerra es su negación”. De tal suerte que en caso de conflicto armado convergen el derecho humanitario y el derecho de los derechos humanos.⁷

Por lo tanto hablar del DIH y el DI de los DDHH es referirnos a dos ordenamientos jurídicos que se encargan de proteger a la persona humana, solo que desde ángulos diferentes, ya que el DIH aplica exclusivamente en el momento mismo de las hostilidades, imponiendo deberes a las partes en conflicto; mientras que el régimen de los Derechos Humanos es extensivo a situaciones de paz o de guerra con el fin de proteger a la población contra la arbitrariedad de sus gobiernos.

⁶ VINUESA Raúl Emilio, *Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, diferencias y complementariedad*, [en línea], Dirección URL: www.cicr.com, [consultada 13 de enero de 2009].

⁷ MULLER Luis T. Díaz., *El derecho internacional humanitario y los derechos humanos en el siglo XXI*, México, UNAM, 2002, p.135.

1.1. Marco histórico del Derecho Internacional Humanitario.

El Derecho Internacional Humanitario es el cuerpo de normas internacionales de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados internacionales o no internacionales, y que limita por razones humanitarias el derecho de las partes en disputa a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, además de que protege a las personas civiles y a los bienes afectados por el conflicto.⁸

El DIH es parte del derecho internacional público positivo, ocupando el lugar del cuerpo de reglas que antes se conocían con la denominación de derecho de guerra.

Se puede considerar 1864 como la fecha de nacimiento del DIH, ya que en este año fue concretado el primer Convenio de Ginebra. Sin embargo, las disposiciones de ese derecho ya existían a nivel consuetudinario desde aproximadamente 1000 a.C.; a partir del Convenio de Ginebra de 1864, de la Declaración de San Petersburgo de 1868 y los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, el derecho de guerra se asienta en el campo del derecho internacional de las víctimas de conflictos armados y la limitación de los medios y métodos de combate.⁹

De esta convencionalidad del derecho que pueden tener los países para desplegar una guerra, se derivan los principios denominados *Jus ad bellum* (derecho a la guerra o normas que rigen el recurso a la guerra) y el *Jus in bello* (derecho en la guerra o normas que rigen la conducción de las hostilidades), que deben regir en una contienda de esta naturaleza.

⁸ SWINARSKI Cristophe, *Introducción al estudio del Derecho Internacional Humanitario*, Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, 1984.

⁹ CHACÓN Mata Alfonso Manuel, "Protección de los niños según el derecho internacional humanitario, Un breve recuento desde los convenios de ginebra hasta el desafío actual de la Corte Penal Internacional", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol., VII, 2007 pp. 65-113

A partir de los Convenios de Ginebra de 1949 se gesta el Derecho Internacional Humanitario actual, que posteriormente se fue ampliado y profundizado con los protocolos aprobados en 1977. Estos instrumentos jurídicos internacionales incluyen una serie de medidas con el fin de proteger a la población civil que no participa en un combate. A su vez se menciona la diferencia entre conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, con sus respectivos ámbitos de aplicación normativa.

La mayoría de los artículos de los cuatro Convenios de Ginebra (aproximadamente 400 artículos) y el Protocolo I sobre la Protección de víctimas de Conflictos armados internacionales están dedicados a conflictos internacionales. Sin embargo, el Protocolo II aumenta la protección acordada a víctimas de conflictos internos. Esto se debe, en parte a la idea de que los derechos humanos reconocidos durante conflictos armados internos presentan problemas legales, psicológicos y prácticos, especialmente cuando una de las partes del conflicto es uno grupo de rebeldes.

Las cuatro Convenciones de Ginebra (1949) y sus Protocolos Adicionales (1977) han logrado poner cierto freno a los métodos que se puede utilizar en operaciones militares cuando se trata de un conflicto entre Estados. Sin embargo, dichos convenios no han sido siempre respetados por los Estados en guerra. El objetivo principal de estos convenios es el intentar que los beligerantes respeten la vida de las personas que no participan o que dejan de participar en las hostilidades.

Es importante mencionar que el Derecho Humanitario no se debe confundir con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Algunos derechos humanos internacionales, aplicables en tiempos de conflictos armados no entran en el marco del Derecho Humanitario, debido a que los derechos humanos serán aplicables en cualquier circunstancia. Ahora bien, la mayoría de los tratados

relativos a la protección de derechos humanos permite que los países deroguen la mayor parte de sus disposiciones en tiempo de guerra, excepto las que se refieren al comúnmente al denominado núcleo duro es decir, aquellos derechos que son inderogables tales como el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y otros tratos inhumanos, la prohibición de la esclavitud y las condenas sin juicio previo.

1.2. Derecho Internacional Humanitario: Convenciones de Ginebra.

Hasta la Segunda Guerra Mundial, los Convenios de Ginebra sólo protegían a los combatientes heridos, enfermos, náufragos o capturados. Ahora bien, las personas civiles se han convertido actualmente en las principales víctimas de los conflictos armados y se les ha sometido a toda suerte de excesos como la exterminación masiva, los ataques indiscriminados, las deportaciones, la toma de rehenes, el pillaje o el internamiento.

Las Convenciones de Ginebra han sido parte de los esfuerzos para normar el Derecho Internacional Humanitario. Todo ello fue resultado de los trabajos realizados por Henri Dunant, creador de la Cruz Roja. Dichas Convenciones están formadas por una serie de Tratados Internacionales firmados en Ginebra, Suiza, entre 1864 y 1949 con el propósito de minimizar los efectos de la guerra sobre soldados y civiles. Dos Protocolos adicionales a la convención de 1949 fueron aprobados en 1977.

Las Convenciones de Ginebra son:¹⁰

- La Primera Convención de Ginebra de 1864, que comprende el *Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña* de 1864.

¹⁰ CICR, [en línea], Dirección URL:<http://www.icrc.org>, [consulta: 30 de Mayo 2008].

- La Segunda Convención de Ginebra de 1906, que comprende el *Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña* de 1906.

- La Tercera Convención de Ginebra de 1929, que comprende los siguientes: *Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña* y el *Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra* del 27 de julio de 1929.

- La Cuarta Convención de Ginebra de 1949, que comprende 4 convenios aprobados por la *Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales a proteger a las víctimas de la guerra* en 1949. Entró en vigor el 21 de octubre de 1950 y contiene:
 - *I Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña;*
 - *II Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar;*
 - *III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; y*
 - *IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra:*

Se incluyen en la Cuarta Convención los protocolos de adiciones en 1977.

- *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I).*
- *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).*

- *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo III).*¹¹

Las bases de los Convenios de Ginebra son el respeto y la dignidad del ser humano. En ellos se estipula que las personas que no participan directamente en las hostilidades; al igual que las personas que están fuera de combate a causa de enfermedad, herida, cautiverio o por cualquier otro motivo, deben ser respetadas y protegidas contra los efectos de la guerra; las que sufren deben ser socorridas y atendidas sin ningún tipo de distinción.

- Protocolo I Adicional a las Convenciones de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

Este instrumento se aplica en conflictos armados internacionales y está dirigido a la protección de la población civil en tiempos de guerra. Además sus disposiciones incluyen el trato debido a las personas civiles en territorios ocupados.

Tanto el Protocolo I como el Protocolo II Adicionales a las Convenciones de Ginebra adoptados en 1977, contienen por primera vez normas precisas que regulan la edad mínima de participación de los niños en conflictos armados. El Artículo 77.2 del Protocolo I establece que:

“Las partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de 15 años, no participen directamente en las hostilidades, especialmente obteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de 15 años pero menores de 18 años, las partes el conflicto procurarán aislar en primer lugar a los de mayor edad”.

Si bien este artículo se refiere a que los Estados Partes en un conflicto tomarán todas las medidas posibles para evitar que los menores de 15 años

¹¹ En 2005, se aprobó un tercer Protocolo adicional, que establece un emblema adicional, el cristal rojo, que tiene el mismo estatuto internacional que los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja.

participen directamente en las hostilidades, no se establece prohibición absoluta de que niños menores de 15 años participen en las hostilidades; sino que sencillamente se pide a los Estados que traten de evitarlo.

Otro aspecto importante es que dicho Protocolo se refiere a la participación directa de los niños en hostilidades, abriendo la puerta, por lo tanto a cualquier forma de participación indirecta que los niños lleven durante un conflicto armado; en este sentido debemos de tener claro que en muchos de los casos de niños soldado, los menores comienzan con tareas de apoyo indirecto (cocineros, mensajeros, transportador de armas o de municiones).

- Protocolo II Adicional a las Convenciones de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

Este Protocolo se centra en los conflictos armados sin carácter internacional. De este modo, es aplicable solamente a una categoría limitada de conflictos internos entre las Fuerzas Armadas de una Alta Parte contratante y Fuerzas Armadas disidentes o grupos armados.

Si bien el Protocolo I constituye un intento muy limitado de regular la participación de los niños en los conflictos armados, el Protocolo II; dirigido a proteger a las víctimas de los conflictos internos marca un importante paso adelante, distanciado notablemente de la regulación contenida en el Protocolo I. Es el Artículo 4.3 c) del Protocolo II en el que se establece que:

“Los niños menores de 15 años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades”.

Este Protocolo ya presenta una obligación más estricta que la que figura en el artículo 72.2 del Protocolo I. La razón por la cual se estableció este régimen más exigente para la participación y el reclutamiento de los niños en conflictos armados

internos parece estribar en que los Estados querían hacer más difícil tanto jurídica como políticamente, para los grupos armados disidentes de sus territorios el poder valerse de la ventaja militar que les otorga el utilizar niños soldado.

La obligación establecida en este Protocolo II es de carácter absoluto, ya que supone una obligación de resultado y no de comportamiento, como ocurría en el Protocolo I. Ahora ya no se habla de que los Estados tienen que tomar todas las medidas posibles para evitar que los niños menores de 15 años participen en un conflicto armado, sino que la prohibición es absoluta, sin dejar ningún hueco para la libre apreciación de los Estados.

Por otro lado, el alcance de la prohibición que figura en el artículo 4.3 c) es mucho mayor que la del artículo 77.2 del Protocolo II; dado que al no determinar el tipo de participación, cosa que sí hacía el Protocolo I, se aplica a todas las formas de participación, tanto directa como indirecta; un aspecto positivo que se encontraba en el Protocolo I y que ahora no aparece en el Protocolo II es la recomendación que hacía en el artículo 77.2 relativa a cuando se reclutasen niños entre 15 y 18 años los Estados deberían optar por los de mayor edad.

A pesar de las limitaciones que se presentan en los Protocolos I y II, es importante reconocer que fue un proceso significativo, aunque sólo fuera para establecer que debería existir una edad mínima de reclutamiento y participación universalmente reconocida.

1.3. Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Marco histórico.

A pesar de los importantes antecedentes ingleses, como la *Magna Carta*, de 1215, el Acta de *Habeas Corpus*, de 1679 y el *Bill of Rights* de 1689, la definición de derechos humanos actual no surge propiamente sino hasta el siglo XVIII con las declaraciones estadounidenses y desde luego con la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* proclamada en París, en 1789. A partir de entonces el

derecho local de los Estados desarrolla un orden jurídico orientado al reconocimiento y a la protección de los derechos fundamentales de las personas sujetas a la jurisdicción de los Estados de que se trate.¹²

El principio de no intervención en asuntos internos reconocido desde 1648 en la Paz de Westfalia a través de los tratados de Osnabruck y Munster y en la creación de la Liga de Naciones y por otro lado que el derecho internacional se haya ocupado principalmente de regular las relaciones entre Estados hizo que el derecho internacional se mantuviera al margen de la protección de los derechos humanos. Sin embargo, fue hasta después de la Segunda Guerra Mundial y tomando en cuenta las atrocidades cometidas, que se inició un movimiento a favor de los derechos humanos en todo el mundo y comenzó a considerarse como un asunto del derecho internacional. Para 1945 este movimiento cobró mayor importancia, en virtud de que se incluyeron en la Carta de San Francisco disposiciones que, a pesar de su generalidad, reflejaron un compromiso claro de la comunidad de Estados con la protección y defensa de los derechos humanos.

En 1945 el movimiento a favor de los derechos humanos se inició con la fundación de las Naciones Unidas y un año después se creó la Comisión de Derechos Humanos por resolución del Consejo Económico Social (ECOSOC), con el fin de que en su seno se redactará la Declaración Universal de Derechos Humanos, finalmente adoptada por resolución de la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948.

La influencia que ha tenido la Declaración en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos ha sido impresionante, ya que a pesar de que comenzó siendo sólo una declaración y por tanto “derecho suave”, no obligatoria para los miembros de la ONU, con el paso del tiempo y llegando a la actualidad, se ha convertido en el paradigma de las normas de los derechos humanos y la aceptación que ha tenido por su contenido la ha transformado en un

¹² CORCUERA Cabezut, Santiago, *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Oxford, México, 2002, p.52.

instrumento de carácter obligatorio gracias a su reconocimiento por la comunidad de Estados en su conjunto.¹³

La Declaración Universal fue la plataforma en el seno de la Comisión de Derechos Humanos para que años después se redactaran dos Pactos Universales de Derechos Humanos, que una vez concluidos fueron adoptados por la Asamblea General de la ONU y abiertos a firma en 1966. Uno de ellos es de derechos civiles y políticos¹⁴ y el otro de derechos económicos, sociales y culturales¹⁵; ya que no pudo ser posible la adopción de un solo instrumento que abarcara toda la gama de derechos humanos como lo hace la Declaración Universal debido a las diferencias ideológicas entre los bloques este-oeste.

Posteriormente, se han desarrollado un importantísimo número de instrumentos que no constituyen tratados, sino declaraciones o elementos de otra índole, aunque de carácter no vinculante, es decir que no producen obligaciones internacionales para los Estados, lo que no soslaya su gran trascendencia política y moral.

¹³ MÉNDEZ – Silva, Ricardo, *Derecho Internacional de los derechos humanos, culturas y sistemas jurídicos comparados*, UNAM, México, 2008, p. 455.

¹⁴ Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y a vierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales. Adoptado y a vierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976.

1.4. Convención Sobre los Derechos del Niño de 1990.

La Convención de los Derechos del Niño es un tratado internacional de las Naciones Unidas en donde se incluyen una serie de derechos que otorgan a los niños y niñas, respeto y protección por parte de los Estados miembros de dicha Convención.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989. Veinte años más tarde, un total de 193 Estados parte¹⁶, incluido Sierra Leona,¹⁷ la han ratificado convirtiéndola en el tratado de derechos humanos más ratificado en la historia de la humanidad.

Hasta el año de 1989 el enfoque de trabajo con la infancia era generalmente de carácter asistencial, es decir, se previa servicios; posteriormente los niños no fueron considerados exclusivamente objetos de cuidado, sino que pasaron a ser reconocidos como sujetos de derecho, y por lo tanto exigibles a todos aquellos que tienen la responsabilidad de hacerlos cumplir, fundamentalmente los Estados.

En 1959, las Naciones Unidas aprobaron una Declaración de los Derechos del Niño que incluía 10 principios, pero este esfuerzo no era suficiente para proteger los derechos de la infancia porque legalmente no existía carácter obligatorio. Los inicios de las discusiones para proceder a la adopción de una Convención sobre los Derechos del Niño ofrecían una excelente oportunidad para ampliar los estándares establecidos en 1977 por los dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra. Sin embargo, desde un inicio siempre se vio que era una tarea que implicaba una labor de gran complejidad pero de singular importancia para el Derecho Internacional y para la evolución del ser humano.

¹⁶UNICEF [en línea], "Todos los derechos para todos los niños", Dirección URL: http://www.unicef.org/spanish/infobycountry/montenegro_52325.html, [consulta: 30 de mayo de 2010].

¹⁷ Sierra Leona firmó la Convención sobre los Derechos del Niño el 13 de Febrero de 1990 y ratificó la misma el 19 de Junio de 1990.

El proyecto inicial de la Convención presentado por Polonia en 1978 no incluyó ni un sólo artículo relativo a la participación de los niños en los conflictos armados. Fue hasta el año de 1985 cuando las delegaciones de Holanda, Bélgica, Suecia, Finlandia, Perú y Senegal, propusieron la incorporación de un nuevo artículo en el que se abordaba expresamente la cuestión de la participación de los niños en los conflictos armados.

Para 1989 se llegó a un consenso en torno a la Convención Sobre los Derechos del Niño en cuyo artículo 38, se consagra la cuestión de la participación y el reclutamiento de los menores en conflictos armados. En los párrafos 2 y 3 de dicho artículo se ocupan de regular tal cuestión, estableciendo que:

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas

posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.¹⁸

En virtud del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño se exhorta a los gobiernos a que tomen todas las medidas posibles a fin de velar para que ningún niño o niña menor de 15 años participe directamente en las hostilidades.

La Convención estableció también los 15 años como la edad mínima de reclutamiento voluntario en las fuerzas armadas.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados, tiene como objetivo fortalecer la aplicación de la Convención y aumentar la protección de los niños y niñas durante los conflictos armados. Este artículo 38 se acerca prácticamente por completo al contenido del artículo 77.2 del Protocolo I Adicional a las Convenciones de Ginebra, adoptando por lo tanto el estándar de protección más bajo para los niños soldado.

Entre las críticas que se le pueden hacer al artículo 38, en primer lugar se encuentra que la obligación establecida no es una obligación absoluta, sino que se sitúa al igual que el Protocolo I en el marco de las obligaciones de comportamiento. Ello se refleja en que los Estados tienen que tomar las medidas posibles para tratar de evitar que los niños menores de 15 años participen en las hostilidades.

Por otro lado, el artículo 38.2 sólo se refiere a la participación directa en las hostilidades, dejando a un lado la participación indirecta tal y como ocurría en el artículo 72.2 del Protocolo. En este sentido, se puede hablar de un gran vacío jurídico ya que se está dejando de lado la participación indirecta de los infantes en un conflicto armado.

¹⁸ Convención de los Derechos del Niño Art.38

Otra de las grandes contradicciones de esta Convención se observa en el Artículo 1 que establece:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.¹⁹

La única excepción al artículo 1 en todo el texto de la Convención aparece en el artículo 38 que establece los 15 años como la edad límite a partir de la cual un menor puede ser reclutado y puede participar en un conflicto armado, precisamente una de las situaciones que más peligro ofrece a los menores.

Por otro lado, es importante mencionar que la Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. En 1989, los dirigentes mundiales decidieron que los niños y niñas debían de tener una Convención especial destinada exclusivamente a ellos, ya que los menores de 18 años precisan de cuidados y protección especiales, que los adultos no necesitan. Los dirigentes querían también asegurar que el mundo reconociera que los niños y niñas tenían también derechos humanos.²⁰

Esta Convención define los derechos humanos básicos que deben disfrutar los niños y niñas en todas partes, derechos que garantizan: la supervivencia; el pleno desarrollo²¹; la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación²²; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social.

Los cuatro principios fundamentales de la Convención son la no discriminación, la dedicación al interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, y el respeto por los puntos de vista del niño. Todos los

¹⁹ Convención sobre los Derechos del Niño Art. 1

²⁰ UNICEF, [en línea], Dirección URL: <http://www.unicef.org/spanish/crc/>, [consulta: 7 Abril 2008, 20 hrs],

²¹ Art. 6 de la Convención sobre los Derechos del niño.

²² Art. 19 de la Convención sobre los Derechos del niño.

derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas. La Convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud²³, la educación²⁴ y la prestación de servicios jurídicos²⁵, civiles y sociales²⁶.

Desde la adopción de esta Convención se han dado varios pasos que han venido a consolidar y desarrollar en algunos aspectos, las normas allí contenidas en relación a la participación de los niños en conflictos armados. Todos estos avances han servido como base para la adopción del Protocolo Facultativo en 2002 a la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el ámbito regional también se han establecido instrumentos con el objetivo de otorgar protección especial a los niños y niñas²⁷; ejemplo de esto se encuentra en la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño. Esta Carta contiene disposiciones similares y los mismos principios rectores de la Convención sobre los derechos del niño.

Algunos de los temas que los Estados africanos quisieron incluir en la Carta fueron: niños viviendo bajo el apartheid, prácticas tradicionales perjudiciales para las niñas como la mutilación genital femenina, conflictos internos y desplazamientos, la definición del niño, los derechos de los niños con madres encarceladas, paupérrimas condiciones de vida la noción Africana de las responsabilidades y obligaciones de la comunidad, mecanismos débiles de aplicación y supervisión, el rol de la familia en la adopción y acogida de menores y las obligaciones y responsabilidades del niño en relación a su familia y comunidad.

De igual manera, son muchos los países que han incluido los derechos de los niños dentro de sus legislaciones nacionales, tal es el caso de Sierra Leona

²³ Art. 24 de la Convención sobre los Derechos del niño.

²⁴ Art. 28 de la Convención sobre los Derechos del niño.

²⁵ Art. 40 de la Convención sobre los Derechos del niño.

²⁶ Art. 26 de la Convención sobre los Derechos del niño.

²⁷ En este sentido se han adoptado de Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño de 1990; la Declaración de Maputo sobre la Utilización de los Niños como Soldados de 1999; la Declaración de Montevideo sobre la Utilización de Niños como Soldados del 8 de julio de 1999; la Declaración de Berlín sobre la Utilización de Niños como Soldados del 20 de octubre de 1999; la Declaración de Katmandú sobre la Utilización de Niños como Soldados de 18 de mayo de 2000.

quien el 13 de julio del 2007 firmo la Ley sobre el derecho del niño²⁸, siendo esta una ley para la promoción de los derechos del niño compatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo del 2000, y la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño.

A pesar de que muchos países han modificado sus leyes muy pocas las han hecho efectivas, ya que como hemos visto continuamos viviendo en un mundo donde millones de niños sufren maltrato y violación a sus derechos. Ciertos países continúan recurriendo a la guerra dejando de lado el sufrimiento de la población civil, pero sobre todo siguen utilizando a los soldados más baratos y obedientes, los niños.

Un gran número de niños continúan muriendo por causas evitables; niños que se ven obligados abandonar la escuela, niños que han sido abandonados por sus padres cuando estos sucumben al SIDA, y sobre todo niños que han sido reclutados por grupos armados.

Con la adhesión y ratificación de la Convención sobre los Derechos del niño, las naciones se han comprometido a establecer estándares básicos de salud, educación, protección y servicios sociales; sin embargo, se tiene que seguir trabajando para lograr que en todos los lugares del mundo se respete lo más posible los derechos de los niños y las niñas.

Las naciones tienen que tomar las medidas posibles para garantizar la vida y desarrollo de los menores, reconociendo el derecho de jugar y sobre todo el derecho a no ser soldados. Es necesario redoblar los esfuerzos para poder lograr la aplicación real y efectiva de la Convención, conseguir que ese sueño se convierta en una realidad.

²⁸ Ley sobre los derechos del niño 2007, [en línea], Dirección URL:<http://www.sierra-leone.org/Laws/2007-7p.pdf>, [consulta: 02 de febrero 2010].

1.5. Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos 1981.

La protección de los derechos humanos desde hace medio siglo ha generado la creación de organismos de carácter regional con el fin de defender contra los abusos de las autoridades a la población. Sin embargo, a pesar de la existencia de dichos mecanismos, el continente africano se encuentra aún en proceso de consolidar un sistema propio de protección de derechos humanos, el triunfo de un sistema de derechos humanos en este continente se encuentra condicionado a diversos elementos tales como las dificultades de carácter económico, enfrentamientos militares, al igual que el deterioro social en las comunidades africanas.

En este contexto de dificultades sociales, políticas, económicas y en el marco de la creación de sistemas regionales de protección de derechos humanos, se levanta el sistema africano de protección de los derechos humanos y de los pueblos, con la Unión Africana a la cabeza, teniendo como pilares a la Carta de los Derechos Humanos y de los Pueblos como instrumento que le da sustento, y a la Comisión y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos como los aparatos procesales en vía de consolidación.

Tuvieron que pasar casi treinta y tres años desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en 1948, para que los Estados africanos decidieran comprometerse regionalmente con la protección de derechos humanos. El 27 de junio de 1981 la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la entonces Organización de la Unidad Africana adoptó la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en Nairobi, Kenia. Este tratado es el primer instrumento africano de derechos humanos resultado del largo proceso de adopción del concepto mismo de “derechos humanos” que los Estados africanos hicieron suyo para alcanzar su independencia, principalmente durante los años sesenta. Difícilmente podría afirmarse que los derechos humanos como tales, existieron en el África pre colonial. Incluso durante la colonización del continente, y

aun habiendo sido ya planteados en Europa, los colonizadores se negaron a reconocer estos derechos en su expresión máxima.²⁹

A partir de la segunda mitad del siglo XX fue inevitable que los países africanos, entonces colonias, proclamarán su independencia y soberanía abanderando el derecho a la autodeterminación, un derecho de los pueblos por excelencia. A partir de ahí, los nuevos Estados africanos se fueron incorporando a la Organización de las Naciones Unidas y casi movidos por la misma inercia de la reciente emancipación, fueron adhiriéndose a los primeros tratados internacionales de derechos humanos. Sin embargo, la propia tendencia hacia la regionalización y en gran medida de la presión ejercida por las Naciones Unidas, hizo que los Estados africanos aceptaran crear un sistema propio de derechos humanos. Entre las ventajas que encontraron fue precisamente la introducción de cierto relativismo cultural en la Carta Africana. En su preámbulo, este instrumento se refiere a la tradición y valores de la civilización africana como parámetros para conceptuar a los derechos humanos y de los pueblos.³⁰

En este sentido, aunque la Carta reconoce también la universalidad de los derechos humanos al mismo tiempo intenta reafirmar y preservar rasgos culturales africanos que parecen estar en riesgo frente a la civilización occidental. Son precisamente estas características las que definen y moldean al sistema africano de derechos humanos y de los pueblos, más adelante sistema africano.

La Carta Africana se encuentra muy influenciada por los instrumentos regionales predecesores, es decir, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950 (Convención Europea) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Convención Americana). Sin embargo, la Carta Africana es más ambiciosa en varios aspectos. Los derechos civiles y políticos son prácticamente los mismos, en contraste con otros instrumentos internacionales, los derechos económicos, sociales, culturales y

²⁹ *Ib. Id. p. 453.*

³⁰ *Ib. Id. p. 462.*

de los pueblos se encuentran garantizados a la par que aquellos, es decir, todos estos derechos se encuentran en un mismo documento y no en diferentes instrumentos como sucede en un sistema europeo e interamericano.

El preámbulo de la Carta señala que los derechos civiles y políticos no pueden dissociarse de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y universalidad, y que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales es una garantía para el disfrute de los derechos civiles y políticos.³¹

La Carta también establece sus propios mecanismos de implementación y supervisión de derechos, aunque con notas sutilmente distintas a los sistemas europeo e interamericano.

Existen mecanismos de comunicaciones individuales e interestatales, es decir, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos la cual es un órgano creado en virtud de la propia Carta, está facultada para recibir comunicaciones y quejas presentadas entre los Estados y por individuos contra éstos, en las que se aleguen violaciones a los derechos garantizados por la Carta. Si así lo estima necesario, al final del procedimiento respectivo, la Comisión puede elaborar las recomendaciones pertinentes y señalar al Estado de que se trate las reparaciones respectivas para remediar las violaciones, las cuales se hacen del conocimiento de la Asamblea General de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana (Asamblea General o Asamblea) a través de su informe anual.

Tanto el mecanismo de comunicaciones individuales como el de las interestatales pueden ser iniciados cualquiera que sea el derecho que se alegue, es decir, individual o colectivo; de primera, segunda o tercera generación. Es importante señalar que esta característica convirtió a la Comisión Africana en el

³¹SAAVEDRA Álvarez, Yuria, "El sistema Africano de derechos humanos y de los pueblos", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol: VIII, 2008, pp.671-712.

primer órgano internacional de su tipo que puede conocer de casos específicos por violaciones a derechos económicos, sociales, culturales y de los pueblos, característica que no aparece en ningún otro sistema internacional o regional de derechos humanos.³²

La Carta también contempla un mecanismo de informes periódicos que deben presentar los Estados cada determinado tiempo sobre la situación general en la que se encuentran los derechos humanos en su jurisdicción.³³ Aunque este método ya existe en otros sistemas, en contraste, en el sistema africano los Estados deben informar sobre cualquier tipo de derechos y no solamente sobre aquellos de tipo económico, social y cultural. Ello permite, precisamente, lograr un diálogo constructivo entre la Comisión Africana y los Estados.

La Carta Africana tiene dos particularidades: una es la relativa a la inclusión en un sólo instrumento de derechos tanto individuales como colectivos; aparentemente, los últimos fueron previstos debido a la presión ejercida por los entonces países socialistas como Etiopía y Mozambique. La importancia de la referencia a ambas categorías de derechos es una señal de que la violación a cualquier tipo de derecho, incluso si son colectivos, conlleva necesariamente consecuencias jurídicas que obligan a su reparación. Es decir, no existe derecho alguno que no pueda hacerse efectivo o que no esté garantizado.

Asimismo la Carta no solamente reconoce derechos sino que también establece un catálogo de deberes, hecho que es muy novedoso en un tratado de derechos humanos. La Carta impone a los individuos deberes hacia la familia, la sociedad, el Estado, la comunidad internacional y otras comunidades legalmente reconocidas. Además con la inclusión de derechos y deberes, la Carta se aparta y evoluciona respecto a otros tratados internacionales en su concepción común del

³² *Ibidem*

³³ Art. 62 Todo Estado miembro se comprometerá a presentar cada dos años, a partir de la fecha en que la presente Carta entre en vigor, un informe sobre las medidas legislativas o de otra índole tomada con el fin de hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos y garantizados por la presente Carta.

efecto vertical de las obligaciones de los Estados hacia los individuos para introducir la noción del efecto horizontal de las obligaciones, es decir, la de los individuos entre sí.³⁴ El principal problema es como hacer efectivo el cumplimiento de los deberes individuales a través de mecanismos que han sido diseñados para demandar derechos a los Estados. La Comisión Africana ha señalado que los Estados pueden ser responsables internacionalmente si no toman las medidas apropiadas para proteger a los individuos de actos cometidos por otros individuos que incumplan sus deberes y por lo tanto, violen al mismo tiempo sus derechos humanos.

Esta Carta también tiene un rasgo distintivo al no establecer cláusulas generales de suspensión de derechos. En su lugar, la mayoría de los derechos civiles y políticos están sujetos en lo particular a diversas condiciones que limitan su ejercicio bajo determinadas circunstancias. Debe resaltarse que los derechos económicos, sociales, culturales y de los pueblos no se encuentran sujetos a cláusulas limitativas. Incluso, la Comisión Africana ha señalado que estos derechos no pueden suspenderse ni siquiera en estados de emergencia o en circunstancias especiales, precisamente porque el hecho de que la Carta no contenga artículos de suspensión de derechos pueden ser visto como una expresión del principio de que la restricción de los derechos humanos no es una solución a las dificultades nacionales “pues el ejercicio legítimo de los derechos humanos no plantea peligros a un Estados democrático gobernado por un Estado de derecho”.

³⁴ SAAVEDRA *op. cit.* p. 685

1.6. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es el principal órgano de promoción y protección de los derechos humanos en el continente africano. Debe resaltarse que se trata del único órgano contemplado por la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para llevar a cabo sus funciones. Formalmente fue establecida el 21 de octubre de 1986, fecha en que entró en vigor la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, aunque inicio sus actividades en 1987, cuando celebró su primera sesión ordinaria en Dais Abeda, Etiopía. Su sede se encuentra en Banjul, Gambia. Se compone de once comisionados elegidos en votación secreta por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana. Los comisionados realizan sus funciones por un periodo de seis años al término de los cuales pueden ser reelectos. Al frente de la Comisión se encuentran un presidente y un vicepresidente elegidos por los comisionados de entre sus miembros por un periodo de dos años que puede ser renovado sucesivamente.³⁵

El artículo 45 de la Carta Africana otorga un mandato muy amplio a la Comisión de protección, de interpretación y otras tareas que le encomiende la Asamblea General.

La jurisprudencia de la Comisión Africana también forma parte del derecho internacional y, como tal, contribuye al establecimiento de los estándares sobre derechos humanos; en este sentido a través de sus decisiones, la Comisión también realiza funciones de promoción.

La Comisión Africana está encargada de promover los derechos humanos de los pueblos y asegurar su protección en África, de igual manera tiene la misión de estudiar los informes periódicos que los Estados han de presentar cada dos años sobre las medidas legislativas o de otro tipo que han adoptado con el objetivo de dar cumplimiento a los derechos y libertades reconocidos en la Carta Africana y

³⁵ *Ibidem*

analizar las denuncias intergubernamentales presentadas por un Estado Parte al que se considera responsable de una violación de derechos reconocidos en la Carta. También se reciben denuncias individuales mediante el estudio de comunicaciones distintas a las presentadas por los Estados.³⁶

La Comisión elaborará, al final de su investigación; un informe especificando los hechos y sus conclusiones, que será remitido a los Estados implicados y comunicado a la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana; a la que también puede proponer recomendaciones en torno al caso. Todas las medidas y actuaciones serán confidenciales hasta que lo decida la Asamblea, de quien dependerá la resolución definitiva del asunto.

1.7. La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Se trata de un órgano judicial que representa el último de los esfuerzos institucionales de la Unión Africana en su compromiso con los derechos humanos. En este sentido la Carta solamente contempla como órgano promotor y protector de los derechos humanos a la Comisión, un órgano de naturaleza evidentemente no judicial y con restringidas facultades para influir eficazmente en los Estados. Aunque ello por sí mismo no ha tenido resultados negativos en la efectividad del sistema africano, durante mucho tiempo se presionó y se insistió para que se contara además con un órgano similar a las cortes Europea e Interamericana con la idea de que una instancia judicial supranacional por su propia naturaleza causará un mayor impacto sobre la conducta de los Estados, al menos por lo que se refiere a la fuerza vinculante de sus decisiones.

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos fue creada mediante el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos adoptada en 1998 y en vigor desde el 25 de enero de 2004.

³⁶ MARTIN, Claudia, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Universidad Iberoamericana, México, 2006, p. 148.

Debe mencionarse un aspecto muy relevante en relación a su funcionamiento. La Unión Africana decidió llevar a cabo la fusión de la Corte Africana de Justicia y de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Aunque aún se encuentra en discusión de la forma en que este proceso habrá de realizarse, destaca una propuesta conforme a la cual la Corte Africana de Justicia, que conservando plenamente sus facultades, competencia, jurisdicción y conformación.

Por el momento el Protocolo representa solamente un avance institucional y no sustantivo respecto a la Carta Africana. No obstante su mandato en sí mismo tendrá un impacto importante sobre los Estados africanos. Algunos de los puntos más relevantes se refieren a la adjudicación efectiva de la Corte, a la posibilidad de ordenar reparaciones y dictar sentencias plenamente obligatorias, de igual manera a la facultad para responsabilizar a los Estados que violen derechos humanos. La propia Unión Africana ha expresado que este tribunal representa un órgano clave en el sistema africano, en tanto que contempla el mandato de protección de la Comisión y refuerza su compromiso de respeto de los derechos humanos y a los valores fundamentales de tolerancia, solidaridad, equidad de género y acción humanitaria en el continente africano.

En el contexto africano, la Corte se estableció como un mecanismo a través del cual se pretendió hacer los derechos humanos plenamente exigibles. En este sentido, el tribunal toma algunas de las características más relevantes de las cortes europea e Interamericana de derechos humanos, aunque también posee rasgos originales. Sin embargo, existe escepticismo sobre su futuro éxito, por ejemplo no es convincente la afirmación de que los Estados africanos cumplirán sus sentencias más que las decisiones de la Comisión por el sólo hecho de tratarse de una instancia judicial. Actualmente este instrumento ha sido firmado por cuarenta y nueve de los cincuenta y tres Estados miembros de la Unión Africana, de los cuales veintitrés ya lo han ratificado.³⁷

³⁷ *Ibidem*

Por otro lado, debe remarcarse que se desconoce en gran medida el trabajo que se encuentra realizando la Corte. Hasta el momento, este tribunal solamente ha emitido un informe anual de actividades en el cual se limita a describir actividades mayormente de tipo administrativo. Entre otros, destacan sus evaluaciones y recomendaciones para realizar efectivamente su mandato. La Corte hace referencia a la excesiva dependencia de la Comisión de la Unión Africana para la toma de algunas decisiones, a obstáculos burocráticos y a la falta de una sede permanente.

Este tribunal se integra por once jueces propuestos y elegidos por los Estados miembros de la Unión Africana. Actualmente sus jueces son nacionales de Burundi, Mali, Ghana, Libia, Senegal, Uganda, Lesotho, Ruanda, Sudáfrica, Argelia y Burkina Faso. Estos tienen un mandato de seis años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.³⁸

La Corte puede decretar medidas provisionales y sus fallos son definitivos, aunque existe la posibilidad de revisión si se dan las circunstancias necesarias para ello. Sus decisiones son obligatorias y los Estados partes están comprometidas a ejecutar las sentencias que emita.

La Corte significa un giro importante para el Sistema Africano de Derechos Humanos, ya que se aproxima a los sistemas europeo e Interamericano que desde un inicio crearon cortes.

Ante los desafíos del mundo actual, con persistentes conflictos armados que atentan contra la vida de la población civil, los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, en especial el Sistema Africano debe de actualizarse y adaptarse a los nuevos retos con el fin de afianzar la protección de los derechos humanos en este continente.

³⁸*Ibidem*

1.8. El niño en un conflicto armado: niño soldado.

El término niño, resulta un tanto difícil de conceptualizar debido a que cada cultura tiene su propia idea y expectativa particular de lo que es un niño. Ser niño es un término que cambia según el contexto histórico y social, y muchas veces este concepto se encuentra sujeto a las costumbres e ideologías de cada sociedad.

Para fines del presente trabajo tomaremos la definición de la Convención de los derechos del niño la cual nos dice que se considerara a un niño como “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.³⁹

Si bien resulta difícil definir que es un niño, el concepto niño soldado resulta ser un tema aún más complicado, debido a que los conflictos aparecen en una constante inherente dinámica social.

Al referirnos a los niños en conflictos armados, es hablar de uno de los sectores más vulnerables, debido a que no tienen los medios para defenderse de las injusticias que ellos no entienden. Son considerados como los mejores soldados porque obedecen sin organizarse ni rebelarse, además de que son fáciles de reemplazar.

Una definición más amplia de *niños soldado* establece que, son seres humanos indefensos ante una situación de constante violencia, en la cual se ven inmersos por razones absolutamente incomprensibles y circunstanciales. Pero tal vez resultan ser más útiles, ya que “los niños soldados son más obedientes, no cuestionan las ordenes y es más fácil manipularlos que a otros soldados

³⁹ Art. 1 Convención de los derechos del Niño.

adultos".⁴⁰ El uso de niños soldado se refiere a ponerlos en peligro ante acciones militares, sea como fuerza combatiente, como escudos humanos, o sencillamente con fines de propaganda.

La guerra es una realidad cotidiana en el mundo actual, donde los infantes se desarrollan en un medio donde viven con miedo y odio latente; en vez de ser protegidos contra la guerra son utilizados para sostenerla, en este sentido podríamos considerar que la habilidad para conseguir armas ligeras ha sido un factor crucial para convertir con gran facilidad a los niños en soldados.

Los niños no se libran de la dureza de la vida militar, algunos de ellos porque han sido obligados alistarse en los grupos armados, pero una gran parte se ven obligados a participar en el combate por la imperante necesidad de sobrevivir.

Millones de niños se encuentran atrapados en conflictos armados de los cuales son víctimas. La guerra viola todos sus derechos: el derecho a la vida, el derecho de estar con su familia y su comunidad, el derecho a la salud, el derecho al desarrollo de la personalidad y el derecho de alimentación y protección. La guerra se les convierte en un estilo de vida, experimentando las múltiples privaciones propias de los conflictos.

Estos niños, que participan en el marco de las confrontaciones armadas además de ser víctimas de violaciones de derechos humanos, reciben malos tratos físicos y psicológicos como métodos de instrucción y adoctrinamiento; estas prácticas incluyen golpes, abusos sexuales, obligación a cometer actos de barbarie, etc. Todos estos hechos como represalia por parte del propio grupo armado por desobedecer una orden o intentar desertar.

⁴⁰ GRACA, Machel, Children and Armed Conflict, *Informe de las Naciones Unidas sobre las consecuencias de La guerra en los niños*, 1996, [en línea], Dirección URL: <http://www.un.org/children/conflict/spanish/themachelstudy.html>, [consulta: 25 de abril de 2007].

Toda guerra ya sea justa o injusta, victoriosa o desastrosa, es siempre una guerra contra los niños ya que estos han sido las principales víctimas de cualquier conflicto armado, ellos han sufrido y continúan sufriendo las heridas de la guerra, las pérdidas familiares, la destrucción, pero sobre todo han sufrido la pérdida de su inocencia.

1.8.1. Razones de la participación de los niños en un conflicto armado ¿Necesidad u obligación?

Existe un conjunto de condiciones que pueden llevar a que un niño perciba que no tiene otra alternativa que empuñar un arma y verse obligado afiliarse a alguno de los bandos en combate. La guerra y la violencia en la mayoría de los casos suelen ser consideradas parte de un ambiente conocido y normal para un gran número de pequeños.

La situación socioeconómica en la que se encuentra un determinado país, muchas de las veces es una de las principales causas por las cuales, los niños toman la decisión de alistarse en algunos de los grupos armados en conflicto.

Una vez que el conflicto ha estallado, las razones económicas y sociales tienen un peso de relativa importancia en la toma de decisión, por parte de un niño, de participar en la contienda. En determinados países en condiciones económicas deficientes y ante el desplome de servicios sociales básicos, tales como los educativos y los de salud la participación en los conflictos armados puede ser una alternativa de supervivencia por parte del niño, dado que el ejército y en algunos grupos armados no gubernamentales las necesidades básicas de alimentación, vestido, etc.; suelen ser cubiertas.

En otras ocasiones es la propia familia quien puede presionar al niño para que se aliste, especialmente cuando el ejército entrega un porcentaje de la paga por el niño o también para garantizar de esta manera la protección para la familia.⁴¹

La mayoría de los niños soldado que participan en conflictos armados son menores separados de sus familias o con entornos familiares rotos, (huérfanos, niños no acompañados, niños de familias monoparentales o familiar lideradas por niños), así como también niños marginales como son los niños de las calles, refugiados o desplazados internos; lo cierto es que en las áreas urbanas más ricas son inmunes al reclutamiento de niños.

Los niños, no pueden vivir sin algún tipo de vínculo afectivo, en este sentido y bajo la perspectiva del menor, la unidad militar puede significar en la mayoría de los casos su familia adoptiva, es decir ese vínculo llega a ser cubierto y establecido por los reclutadores, particularmente cuando el guerrillero adquiere un matiz romántico, convirtiéndose en una lucha contra el enemigo común que mato a sus padres. Y es que psicológicamente, quienes han sido parte de la guerra tienen un gran riesgo de convertirse en perpetradores de violencia, lo que hace que bajo ciertas condiciones, prácticamente cualquier niño pueda convertirse en un futuro criminal.

El reclutamiento forzoso o voluntario es una práctica habitual en el seno de muchos conflictos armados alrededor del mundo, que han frenado el desarrollo y vulnerado los derechos fundamentales de los menores, propiciando de esta manera un alto nivel de violencia hacia la niñez.

⁴¹ GÓMEZ Isa, Felipe, *La participación de los niños en conflictos armados*, Instituto de Derechos Humanos, Bilbao, 2000.

1.8.2. El reclutamiento: forzoso y voluntario.

En cuanto al reclutamiento de los niños para participar en un conflicto armado, dicho reclutamiento puede ser forzoso, cuando tiene lugar contra la voluntad manifestada por el niño, o bien puede ser voluntaria, respondiendo a una decisión autónoma del menor.

El reclutamiento forzoso tiene como causas principales el suplir la carencia de efectivos y aprovechar las ventajas de tipo militar que los niños proporcionan, como el ser poco sospechosos, fáciles de adoctrinar y dominar, etc.⁴² En el caso del reclutamiento voluntario se deben de tomar en cuenta aspectos tales como la influencia de ciertos tipos de violencia directa, estructural y cultural que impulsan a los niños a ingresar en grupos armados, como el deseo de escapar de los efectos directos de la guerra, el maltrato infantil, la pobreza, la socialización con la guerra⁴³ y otros aspectos relacionados con el proceso cultural del desarrollo del niño.

Un estudio realizado por ONU en 1996 sobre el efecto de los conflictos armados en los niños señala que los jóvenes separados de sus familias, especialmente desplazados, son uno de los grupos de riesgo con mayores posibilidades de convertirse en un niño soldado. Otro de los grandes grupos de riesgo identificados por ONU incluyen niños con poca o ninguna formación académica, los que provienen de los sectores más pobres de la sociedad o de entornos familiares destrozados; ya que la escuela es sustituida por la guerra, debido a que en ella socializan con la violencia mientras crecen.

A pesar de que en la mayoría de las legislaciones la obligatoriedad de acudir al servicio militar está establecida en los 18 años, se produce todo un conjunto de circunstancias que hacen que existan casos de reclutamiento forzoso de menores

⁴² ARELLANO Velasco, Marcela, "Los Niños Soldado, Reto de un Nuevo Modelo de Seguridad", *Revista de Ciencias Sociales*, Universidad Autónoma del Estado de México, 2004 p. 116.

⁴³ *ib. id.* p. 118.

de 18 años utilizando la fuerza o la intimidación. En muchas situaciones los reclutas son apresados arbitrariamente en la calle, en las escuelas y orfanatos, siendo los niños de los sectores más pobres de la sociedad particularmente vulnerables a este tipo de reclutamiento.

Una circunstancia que facilita enormemente este tipo de reclutamiento forzoso es la falta de una documentación adecuada en la que conste fehacientemente la edad de los niños, situación muy común en determinados países pobres, y sobre todo en los sectores desfavorecidos de la sociedad (niños de la calle, refugiados, jóvenes que trabajan en la economía informal) que ante un intento de reclutamiento no pueden demostrar su minoría de edad. La incertidumbre sobre la edad puede ser utilizada como una excusa para el error o el fracaso en los controles de edad para enmascarar el consciente y sistemático reclutamiento de menores.

La guerra contamina a la sociedad creando en los niños la opinión de que participar en ella es algo natural y necesario. En determinadas circunstancias la situación de extrema necesidad o alguna experiencia personal traumática en los niños puede ser percibido como la única alternativa, tomar partido y tener que elegir alguno de los bandos; estos niños son objeto de una manipulación ideológica o víctimas de la destrucción de sus sociedades.

La decisión de un menor de 18 años para tomar parte en un conflicto es una decisión genuinamente voluntaria, lo que nos lleva a un problema mucho más de fondo, como es la capacidad que puede tener un menor para tomar decisiones que afectan a su propia vida en el ejercicio de sus derechos de asociación y de libertad de expresión. Es decir, hasta qué punto se puede interferir en nombre del *interés superior del niño*, considerado como uno de los pilares esenciales sobre los que se asienta la Convención sobre los Derechos del Niño.⁴⁴

⁴⁴ *Ib. id.* p.60.

Por otro lado, no podemos olvidar la diferente consideración y concepción de los roles que tiene que desempeñar un niño en países desarrollados o en países subdesarrollados, y a su vez en entornos rurales o urbanos. En este sentido se ha llegado a plantear como en comunidades rurales los niños de 16 años se consideran plenamente aptos para trabajar y son calificados como adultos, por lo que en consecuencia la comunidad también espera que participen activamente en su defensa en caso de conflicto.

El reclutamiento ya sea forzoso o voluntario, es una práctica latente que continua en aumento, lo que demuestra que existe ausencia de buenos tratos hacia la niñez; por lo que se hace más necesaria la existencia de mecanismos que prohíban absolutamente todo tipo de reclutamiento, incluso el reclutamiento voluntario ya que en este sentido es cuestionable el hecho de que un niño sin la menor madurez física ni psicológica sea capaz de considerar a la guerra como un camino viable para su pleno desarrollo; sin embargo, no hay que olvidar que la existencia misma de conflictos armados, dejan poco espacio para una decisión positiva.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN CONFLICTOS ARMADOS.

2.1. Derechos Humanos de los niños en conflictos armados.

El Derecho Internacional Humanitario asigna una protección especial a los niños. En caso de conflicto armado, internacional o no internacional, los niños se benefician de la protección general estipulada en favor de las personas civiles que no participan en las hostilidades y como tales deben recibir un trato humano. Las normas del DIH relativas a la conducción de las hostilidades se aplican también a los niños y dada su particular vulnerabilidad, en los Convenios de Ginebra de 1949 (CG III, IV) y sus Protocolos adicionales de 1977 (Protocolo I y Protocolo II) se estipula en su favor una protección especial, la que no pierden aunque participen directamente en las hostilidades.⁴⁵

En caso de conflicto armado internacional, el infante que no participa en las hostilidades está protegido por el Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles y el Protocolo I. Se beneficia, por lo tanto, de las garantías fundamentales estipuladas en estos instrumentos en favor de esas personas, especialmente el derecho al respeto de la vida, a la integridad corporal y moral y la prohibición de coacción, penas corporales, tortura, penas colectivas y represalias (CG IV, Art. 27-34, y Protocolo I, art. 75). Se aplican también al niño las normas del Protocolo I relativas a la conducción de las hostilidades, como el principio de distinción entre civiles y combatientes y la prohibición de dirigir ataques contra las personas civiles (Art. 48 y 51).

En un conflicto armado no internacional, el niño goza también de las garantías fundamentales estipuladas en favor de las personas que no participan

⁴⁵ CICR, *op. cit.*

directamente en las hostilidades (Art. 3 común a los cuatro CG y P II, Art. 4) y se beneficia del principio según el cual *"No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles"* (P II, Art. 13). Se estipula la protección especial en el Convenio de Ginebra IV, la atención especial que debe recibir el niño, pero este principio está enunciado en el P I: *"Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra las partes en conflicto les proporcionarán los cuidados y la ayuda que necesiten, por su edad o por cualquier otra razón"* (Art. 77). Este principio se aplica también en caso de conflicto armado no internacional (P II, Art. 4, Párr. 3).

Por otro lado, es importante mencionar que si bien la Convención sobre los Derechos del Niño exhorta a proteger los derechos fundamentales de los niños tales como el derecho a la educación, a la salud, a la vida; y aunque estas disposiciones se deberían de aplicar por igual en épocas de conflicto armado o de paz, hemos visto que en la práctica no se cumplen dichos compromisos, quedando en simples intenciones, pues como es sabido cuando estalla un conflicto armado las garantías individuales son suspendidas. Tanto los niños como los derechos de los mismos quedan en el olvido.

La utilización de los niños a menudo capturados por las fuerzas armadas como espías o informantes igualmente viola los principios de derechos humanos básicos para la protección de los menores. También contraviene las obligaciones del gobierno para ayudar en la recuperación de niños soldados y, además, expone a los niños a riesgos de represalias.

Si bien estas medidas muestran cierta preocupación a nivel internacional por uno de los sectores más vulnerables durante el conflicto, es necesario ampliar el campo de protección al menor que se encuentra en un ambiente de guerra reconociendo la necesidad de reinserción y recuperación, ya que las

consecuencias físicas y psicológicas (ya sea por la participación de manera directa o indirecta en las hostilidades), en la mayoría de las veces son irreparables

2.2. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y de los niños en guerra.

El Estatuto de Roma de Corte Penal Internacional es un tratado internacional que cuenta con 128 artículos divididos en XIII partes.⁴⁶

El Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional es resultado de un arduo proceso que ha tenido durante su desarrollo dos vertientes de gran importancia para la sociedad internacional. Por un lado, la elaboración de proyectos de códigos de crímenes internacionales y por otro lado, la creación de instituciones penales internacionales. En este sentido podemos encontrar que el antecedente más próximo en la creación de dichos tribunales es la ejecución de sentencias en los tribunales de Nuremberg y Tokio que juzgaron los crímenes contra la paz, contra la humanidad y de guerra cometidos por los dirigentes de la Alemania nazi y Japón durante la Segunda Guerra Mundial. Posteriormente debido a diversos acontecimientos en el mundo, el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) decide crear los tribunales *ad-hoc* con el objetivo de juzgar a los responsables del genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la antigua Yugoslavia y Ruanda, en 1993 y 1994 respectivamente.

El antecedente más directo del Estatuto de Roma se puede encontrar en la reunión de plenipotenciarios celebrada en el verano de 1998 en la sede de la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en Roma. Tal reunión se llevó a cabo con la participación de 160 Estados con el fin de negociar un tratado que daría paso a la creación de una corte permanente; la conferencia concluyó el

⁴⁶ *El Estatuto de Roma* (en línea) Dirección URL: <http://www.derechos.net/doc/tpi.html>, consulta: 18 de febrero de 2008.

17 de julio del mismo año y arrojó como resultado la aprobación del Estatuto de Roma con una votación de 120 Estados a favor, 7 en contra y 21 abstenciones.⁴⁷

El Estatuto de Roma codifica en derecho internacional penal, incluyendo un desarrollo progresivo del derecho internacional humanitario.⁴⁸ Entró en vigor el 1 de julio de 2002, de acuerdo a su artículo 126 con el que se da el inicio de la Corte Penal Internacional.

Los crímenes penados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional son⁴⁹:

- Genocidio
- Crímenes de lesa humanidad
- Los Crímenes de Guerra
- El crimen de agresión

El Estatuto, además de incluir los crímenes anteriormente mencionados, incluye en la lista de crímenes de guerra que son de la competencia de la Corte el hecho de hacer participar activamente en las hostilidades a niños de menos de 15 años, su reclutamiento en las fuerzas armadas nacionales en caso de conflicto armado internacional (Art. 8 (2) (b) (xxvi)), y en las fuerzas armadas nacionales y otros grupos armados en situación de conflicto armado no internacional (Art. 8(2)(e)(vii)).

Según el principio de complementariedad, la competencia de la Corte se ejerce, excepto en los casos que remita el Consejo de Seguridad, cuando un Estado no puede llevar a cabo un enjuiciamiento o no esté dispuesto a hacerlo. Por lo tanto, para garantizar la represión a nivel nacional, los Estados deberían dotarse de una legislación que les permita enjuiciar a los autores de tales crímenes, como

⁴⁷ GUEVARA A., José "La Corte Penal Internacional", Secretaria de Relaciones Exteriores en México, Universidad Iberoamericana, México 2002.

⁴⁸ VELÁZQUEZ Elizarrarás, Juan Carlos, "El estudio de caso de las relaciones jurídicas internacionales, Modalidades de aplicación del Derecho Internacional", Universidad Nacional Autónoma de México, CRI-FCPyS, México, 2007.

⁴⁹ Art. 5 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

la participación de los niños de menos de 15 años en los conflictos internos (Art. 4, Párr. 3 (c))⁵⁰.

Un Estado parte en el Estatuto del CPI debe velar por que, a fin de beneficiarse del principio de complementariedad, su legislación penal permita el enjuiciamiento de las personas que hayan reclutado o hayan hecho participar activamente en las hostilidades a niños de menos de 15 años (Art. 8(2) (b) (xxvi) y (e) (vii)).

El Estatuto de Roma no puede considerarse como una panacea que solucionara todos los problemas y en especial pondrá fin al fenómeno de los niños soldado, pero si es un símbolo que nos indica que las atrocidades cometidas contra los menores que han participado en la guerra no serán permitidas y toleradas dentro de la Comunidad Internacional.

Asimismo significa una gran contribución para el Derecho Internacional, ya que se cumplió con el objetivo de establecer una jurisdicción de ámbito universal con competencia para actuar contra los responsables de los crímenes internacionales de mayor gravedad, tales como el reclutamiento, alistamiento y la conscripción de niños soldados. Sin embargo ante dicha contribución, es necesario que se adapte a la dinámica del mundo actual, ya que en dicho estatuto aun no son contemplados diversos delitos tales como el terrorismo, o el narcotráfico, los cuales son grandes ilícitos internacionales que perjudican a toda la Comunidad Internacional.

Hemos visto que a pesar de los grandes intentos internacionales por castigar a los responsables de utilizar niños como combatientes de guerra, en la realidad los niños siguen sufriendo los horrores de la guerra. El analizar la situación de los

⁵⁰CICR, "Los niños en la guerra", [en línea], Dirección URL: [http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/p0577K/\\$File/0821_cicr_ninos_en_la_guerra.pdf](http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/p0577K/$File/0821_cicr_ninos_en_la_guerra.pdf), [consulta: Marzo 2009].

niños en los diversos conflictos armados que se desarrollan en todo el mundo nos ilustrara el enorme daño que les estamos causando a todos esos pequeños.

2.3. Conflicto palestino-israelí: la otra cara de la guerra.

El conflicto árabe-israelí ha durado ya casi 50 años, pues comenzó en la Segunda Guerra Mundial. Actualmente se vive un intenso conflicto político, social y bélico entre árabes y judíos en Medio Oriente. Este conflicto es muy complejo e involucra una diversidad de temas. Una de sus consecuencias es el debilitamiento de los pilares de la sociedad, de la familia, de la comunidad, de la sanidad, de la educación y por supuesto de la economía.⁵¹ Como en todos los conflictos armados los niños son uno de los sectores más vulnerables ante la guerra, viéndose involucrados en enfrentamientos; debido a la duración de dicho conflicto un gran número de generaciones de niños no han podido vivir por algún momento la paz y tampoco la seguridad.

Este conflicto es uno de los más complejos de la escena internacional; ya que comenzó con la disputa por el territorio conocido como Palestina hace casi un siglo, y esto se vio engrandecido a causa de la creación del Estado de Israel en 1948 que detuvo el nacimiento del Estado árabe palestino; provocando la intromisión de las potencias durante la Guerra Fría que con el tiempo implicó a otros actores regionales, trayendo como consecuencia conflictos bélicos, y se complicó aún más al entremezclarse ideologías, religión y control de los recursos naturales.

En el conflicto árabe-israelí, los grupos militantes palestinos han reclutado menores para atacar a objetivos israelíes, tanto militares como civiles, sobre todo durante la Intifada Al-Aqsa. En algunos casos, estos ataques han sido suicidas.

Existen diversos estudios realizados sobre la situación de la infancia en palestina, que han llegado a la conclusión de que los niños, cuando nacen no son

⁵¹CALLIERI, *op. cit.* p. 108.

considerados como seres individuales, sino que ante todo son palestinos o israelíes, no tienen la oportunidad de elegir, tienen que asumir una situación que les viene dada. Se les educa para combatir a su enemigo, que puede aparecer en cualquier momento.⁵²

Una vez reclutados los niños y adolescentes, se les alienta a cortar el contacto con el mundo real, sometidos a un intenso programa de memorización y la repetición del Corán.

Según la Coalición para Detener el Uso de Niños Soldados "Informe Global 2004 sobre la Utilización de Niños Soldados", hubo al menos nueve ataques suicidas documentado la participación de menores palestinos entre octubre de 2000 y marzo de 2004.⁵³ De enero a julio de 2007, 28 niños palestinos fueron asesinados por las fuerzas palestinas, en particular durante los enfrentamientos entre facciones y debido al mal uso de armas de fuego. Durante el mismo período, 217 niños resultaron heridos, mientras que había sido en 2006, 27 muertes y 260 heridos.⁵⁴

De acuerdo con los palestinos Grupo de Vigilancia de los Derechos Humanos, en la Intifada Al-Aqsa, militares populares han utilizado a niños como mensajeros y correos, y en algunos casos como los combatientes y terroristas suicidas en los ataques contra soldados y civiles israelíes. Fatah, Hamas, la Jihad Islámica y el Frente Popular para la Liberación de Palestina (FPLP) han sido implicados en la participación de los menores en este sentido.

Los principales grupos armados palestinos, entre ellos Brigada Al-Aqsa, el Frente Popular para la Liberación de Palestina, la Jihad Islámica y Hamas, han manifestado públicamente la desautorización para la utilización de niños en

⁵² *Ibidem*

⁵³ Coalition to stop the used of the child soldiers, global report 2004, *Occupied Palestinian Territories*, [en línea], Dirección URL: <http://www.child-soldiers.org/regions/country?id=164>, [consulta: Enero 2010].

⁵⁴ Coalition to stop the used of the child soldiers, global report 2008, *Territoires Palestiniens Occupés*, [en línea], Dirección URL: <http://www.hrw.org/en/reports/2008/09/18/you-ll-learn-not-cry>, [consulta: Enero 2010].

operaciones militares, pero las políticas establecidas no siempre han sido aplicadas.

El Centro Palestino para los Derechos Humanos afirma que en cuatro años el ejército ha matado a más de 600 niños palestinos como consecuencia del fuego indiscriminado, y el uso excesivo de la fuerza.⁵⁵

Por otro lado los jóvenes detenidos por las autoridades de Israel carecen de protección jurídica. Estos niños son encarcelados durante periodos prolongados. En el caso de los niños palestinos, la situación es peor, ya que si bien la Cruz Roja Internacional considera que el Cuarto Convenio de Ginebra se aplica a los territorios ocupados y por consecuencia limita la libertad de acción de Israel con respecto a la población civil, los niños palestinos detenidos en los territorios ocupados por haber participado en la intifada son víctimas de una amplia gama de abusos.⁵⁶

Entre las principales violaciones se pueden mencionar: traumatismo psicológico, instalaciones inadecuadas de detención, desconocimiento del derecho de visita y procesamientos abusivos de interrogación.

Actualmente los enfrentamientos entre palestinos e israelíes continúan, a diario los medios de comunicación a nivel internacional hacen mención de las atrocidades que son cometidas; donde la muerte contra civiles y en especial contra los niños no se detiene.

Si bien el derecho internacional define como niño a toda persona menor de 18 años, la política del gobierno israelí en los territorios ocupados palestinos define

⁵⁵ Palestinian Center for Human Rights, [en línea], Dirección URL: <http://www.pchrgaza.org/portal/en/>, [consulta: Mayo 2010].

⁵⁶ JEHANE, Sedky-Lavandero, *Ni un solo niño en la guerra*, Icaria Antrazyt, Barcelona 1999, p. 36.

en virtud de la edad de 16 años como menores de edad mientras que los niños israelíes en los mismos territorios se consideran menores hasta que alcancen los 18 años.

Los niños palestinos e israelíes no tienen acceso a servicios de salud, no asisten a la escuela ni mucho menos participan en actividades sociales, lo que quiere decir que la Convención de los Derechos del Niño no ha sido respetada, ya que no se ha cumplido con los compromisos establecidos en ella. Los menores continúan expuestos a la violencia y las consecuencias de esta guerra ha traído como resultado severas alteraciones psicológicas y mentales en los menores. Por lo tanto, es necesario que la Sociedad Internacional fije su atención en este conflicto, ya que resulta urgente defender los derechos de todos esos niños, y evitar que mueran injustificadamente.

2.4. Conflicto en República Democrática del Congo. Niños en guerra.

La República Democrática del Congo (RDC) ocupa una superficie de más de dos millones de kilómetros cuadrados y tiene unos 52,7 millones de habitantes (según los cálculos de la ONU en 2003). Este país se caracteriza por su extrema riqueza en recursos naturales (cobre, cobalto, uranio, diamantes, oro, coltan, estaño, manganeso, plomo y zinc), pero esta riqueza nunca ha sido disfrutada por el pueblo.

Entre 1879 y 1960, los colonos belgas despojaron literalmente al país de sus recursos naturales (sobre todo marfil, caucho, cobre, diamantes y uranio), aprovechándose inhumanamente de la mano de obra indígena. Pero tampoco mejoró mucho la situación después de la independencia del país en 1960, ya que los recursos naturales han seguido siendo objeto de codicia tanto por parte de actores internos, como el Gobierno y los grupos rebeldes; de actores externos, como son los países vecinos y las grandes compañías de los países ricos. En

efecto, el conflicto de la RDC tiene dos características: fue una guerra por los recursos naturales donde varios bandos compitieron militarmente para apropiarse las riquezas y fue una guerra atroz, con matanzas indiscriminadas y persecución de civiles.

Actualmente la República Democrática del Congo (RDC) es uno de los países del mundo con una cifra más alta de niños y niñas reclutados.⁵⁷ Desde 1996, miles de infantes han sido obligados a unirse al ejército y las milicias. A pesar de que el gobierno ha puesto fin a su reclutamiento, las fuerzas gubernamentales, las Fuerzas Armadas Congoleñas (FAC), siguen teniendo miles de niños y niñas engrosando sus filas.

Miles de niños continúan viéndose obligados a sacrificar su infancia en beneficio del avance político y militar de los dirigentes de las facciones contendientes en el país, pese al reciente establecimiento del gobierno de Transición y Unidad Nacional de la República Democrática del Congo. En su calidad de niños soldados, se exponen a abusos de todo tipo; muchos de ellos son víctimas de homicidios y todos sufren las secuelas físicas y psicológicas de la experiencia vivida.

La despiadada explotación de los niños del Congo a manos de los dirigentes de las fuerzas armadas en beneficio de sus propios intereses materiales y políticos es uno de los ejemplos más atroces de abusos de los derechos humanos en todo el conflicto en este país.

Las partes involucradas en el conflicto de la RDC han violado de forma sistemática y generalizada las normas del derecho internacional humanitario, las

⁵⁷ Amnistía Internacional, República Democrática del Congo, [en línea], Dirección URL: <http://www.es.amnesty.org/camps/ns/paises.php>, <http://www.pchrgaza.org/portal/en/>, [consulta: Mayo 2008].

leyes y costumbres de guerra, generando una crisis humanitaria de magnitudes nunca vistas desde el final de la Segunda Guerra Mundial.⁵⁸

De acuerdo con un estudio de mortalidad del Comité Internacional de Rescate, la guerra en la RDC ha tenido el mayor número de víctimas en el mundo desde la Segunda Guerra Mundial. Se estima que entre agosto de 1998 y noviembre de 2002 al menos 3, 300,000 personas murieron como consecuencia directa o indirecta de la guerra.⁵⁹

Según Human Rights Watch, todos los grupos que participaron (incluyendo tanto las fuerzas oficiales como las rebeldes), han incurrido en violaciones a los derechos humanos: han matado, mutilado o violado a cientos de miles de civiles. Otros miles han muerto víctimas de la hambruna o de la enfermedad, y se calcula que dos millones de personas se vieron obligadas a huir de sus casas.

Diversos defensores de derechos humanos y periodistas han sido perseguidos, secuestrados, atacados y arrestados de ambos bandos. Todos los grupos que combatían secuestraban niños y los entrenaban como soldados para integrar la milicia local o las fuerzas de defensa civil, o simplemente como trabajadores en la unidad militar.

La RDC es una de las situaciones que la Corte Penal Internacional ha investigado por el caso Thomas Lubanga Dyilo. Ciudadano de la República Democrática del Congo, fundó en septiembre del año 2000, la Unión de Patriotas Congoleños (*Union des Patriotes Congolais*, UPC) de la cual fue presidente. En septiembre de 2002, creó las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo (*Forces Patriotiques pour la Libération du Congo*, FPLC), brazo armado de la UPC. Durante el conflicto en Ituri, más de 5,000 civiles han muerto y otros 600,000 han

⁵⁸VELÁZQUEZ, *op. cit.* p. 224.

⁵⁹ AMNISTÍA INTERNACIONAL, *op. cit.*

sido desplazados por las FPLC⁶⁰. En el año 2002, las FPLC tomaron el control de Bunia y parte de Ituri, donde implementaron bajo las ordenes de Lubanga Dyilo, una política sistemática y generalizada de violaciones a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario y a las leyes y costumbres de guerra entre las que destacan: el desplazamiento de la población civil, ataques contra la población civil, homicidios, mutilaciones, tortura y otros tratos crueles, el saqueo y destrucción de propiedades, actos de violación, esclavitud sexual, así como el reclutamiento y alistamiento de niños menores de quince años para participar de forma activa en las hostilidades.⁶¹

Los principales crímenes de guerra⁶² y lesa humanidad⁶³ cometidos a lo largo del Conflicto en la RDC son:

CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD EN RDC

Crimen	Actos Cometidos
Crímenes de Guerra	Represalias contra la población civil (matanzas) principalmente en las provincias de Ituri, Kivu y Drodro (graves infracciones a la IV Convención de Ginebra de 1949 y a su Protocolo Adicional I de 1977). Homicidios intencionales, destrucción y apropiación de bienes por parte del Reagrupamiento Congoleño por la Democracia – Goma, el RCD – ML (Movimiento de Liberación) y la Unión de Patriotas Congoleños (UPC) en los territorios ocupados (graves infracciones al Protocolo Adicional II de 1977 a las Convenciones de Ginebra de 1949). Ejecuciones sumarias y arbitrarias, desapariciones, detenciones, tortura y hostigamiento de poblaciones civiles (graves infracciones a la IV Convención de Ginebra de 1949 y a los Protocolos Adicionales I y II de 1977). Violencia sexual generalizada contra mujeres y niños como instrumento de guerra (graves

⁶⁰ VELÁZQUEZ op. cit. p. 224

⁶¹ *Ibidem*,

⁶² Art. 8 del Estatuto de Roma

⁶³ Art. 7 del Estatuto de Roma

	<p>infracciones a la IV Convención de Ginebra de 1949, a los Protocolos Adicionales I y II de 1977, a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, y a la Convención sobre los derechos del niño de 1989).</p>
	<p>Reclutamiento y utilización de niños y menores de edad como soldados (violaciones a la Convención sobre los derechos del niño de 1989). Explotación ilícita de los recursos naturales de la RDC a fin de financiar la guerra. Utilización, financiación y entrenamiento de mercenarios (artículo 47 del Protocolo Adicional I de 1977 a las Convenciones de Ginebra de 1949). Establecimiento de centros clandestinos de encarcelamiento.</p>
<p>Crímenes de lesa humanidad:</p>	<p>Violación masiva y persistente de los derechos humanos (violaciones a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948). Actos de mutilación y canibalismo cometidos contra la población civil en la región de Mambasa por las fuerzas del Movimiento para la Liberación del Congo (MLC) y la Reagrupación Congoleña por la Democracia (RCD). Violencia sexual y prostitución forzada de niños y mujeres (violaciones a las convenciones sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, sobre los derechos del niño de 1989, sobre la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949). Sometimiento a esclavitud de la población civil (violaciones a la Convención sobre Esclavitud de 1926 y a su Protocolo de 1953). Asesinato, exterminio y deportación de grupos étnicos y raciales.</p>

Fuente: Tomado del libro "El estudio de caso en las relaciones jurídicas internacionales: modalidades de aplicación del derecho internacional".

El juicio del líder de la milicia congoleña inicio el 26 de enero de 2006 ante la Corte Penal Internacional (CPI)⁶⁴. Es acusado de crímenes de guerra

⁶⁴ La Corte Penal Internacional (CPI) fue establecida por el Estatuto de Roma aprobado el 17 de julio de 1998, y que entró en vigor el 1° de julio de 2002. La CPI es una instancia judicial independiente y permanente que tiene jurisdicción para perseguir, enjuiciar y sancionar a individuos presuntamente responsables de crímenes contra el derecho internacional como

materializados en el reclutamiento, alistamiento y uso de niños menores de quince años para participar de forma activa en el conflicto en la región de Ituri de la RDC hostilidades⁶⁵.

El Fiscal Luis Moreno Ocampo, comenzó la investigación sobre los crímenes en la RDC en junio del 2004, y se emitió la orden de arresto de Lubanga en enero de 2006.

Lubanga fue detenido en marzo de 2005 y trasladado a la CPI en marzo de 2006. En enero del 2007, la Sala I confirmó que existían las pruebas suficientes para justificar dicho juicio que fue permeado por una serie de retrasos, y fue finalmente hasta el 23 de junio de 2008 cuando comenzaría el juicio.⁶⁶

Durante el juicio la defensa argumentado que a muchos de los menores se unieron al grupo armado por seguir a sus compañeros que ya eran parte de los mismos, otros más se unieron a la milicia ante la situación de guerra, ya que por motivos étnicos fueron forzados por sus familias a unirse a los grupos armados para defender a sus comunidades.⁶⁷

El nuevo gobierno de transición y unidad nacional, que tomó posesión en Kinshasa en julio de 2003, tiene ahora la responsabilidad de la desmovilización de los niños combatientes en todo el territorio de la República Democrática del Congo y de facilitar a los niños desmovilizados programas adecuados para su reintegración y rehabilitación. En el artículo 184 de la Constitución de Transición se establece que "nadie podrá ser reclutado en las fuerzas armadas de la República Democrática del Congo ni tomar parte en guerras ni en hostilidades si no ha alcanzado la edad de dieciocho años en el momento del reclutamiento."⁶⁸

el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra perpetrados después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, es decir, con posterioridad al 1° de julio de 2002.

⁶⁵ La RDC ratificó el Estatuto de Roma el 11 de abril de 2001.

⁶⁶ The Lubanga Trial, at the international criminal court, [en línea], Dirección URL: <http://www.lubangatrial.org/>, [consulta: Noviembre 2008].

⁶⁷ *Ibidem*

⁶⁸ AMNISTIA INTERNACIONAL, [en línea], Dirección URL: http://www.es.amnesty.org/camps/ns/paises_rdc_ninosyninas.php

Por otro lado, no debemos olvidar un aspecto muy importante e ignorado por la Sociedad Internacional, la situación de los niños soldado en la detención, ya que es necesario que a los menores que participaron en un conflicto armado se les brinde ayuda que se les considere como menores que necesitan recuperación para poder reintegrarse a la sociedad. En la RDC, los niños soldados que han escapado de las fuerzas armadas han sido acusados de desertión y condenados a penas de prisión. En la República Democrática del Congo unos niños condenados por delitos militares permanecieron en la cárcel condenados a muerte, en contravención del derecho internacional.

Si bien la Corte Penal Internacional significa un gran paso en el camino de la justicia internacional, en el caso particular de Thomas Lubanga se ha encontrado a una serie de obstáculos que no han podido ser superados, ya que como se menciono Lubanga fue detenido como presunto responsable de reclutamiento, aislamiento y utilización de niños en el conflicto. Sin embargo, ante la ausencia de antecedentes jurisprudenciales en relación al crimen, el Tribunal se ha enfrentado ante la dificultad de diferenciar los delitos.

Por un lado el poder diferenciar entre un niño que es reclutado y otro que se alista voluntariamente, ya que en la RDC muchos de los menores que participaron en el conflicto en RDC no siempre fueron secuestrados. Sin embargo, no hay que olvidar que el Protocolo Facultativo a la participación de niños en conflictos armados⁶⁹, tampoco hace una distinción entre los dos tipos de reclutamiento, sino que se habla que bajo ninguna circunstancia se debe reclutar a menores de 18 años.

⁶⁹ República Democrática del Congo ratificó en 2004.

Por otro lado, la situación de la participación directa e indirecta de los niños, ya que la participación indirecta puede ser considerada como simple cuestión de apoyo a los grupos armados, lo cual podría considerarse como una cuestión de sobrevivencia.

El caso Lubanga continua en proceso, pese a la lentitud que se ha presentado en el juicio debido a que se han establecido procedimientos complejos y totalmente nuevos, es importante reconocer que vamos por buen camino para poder llegar a una verdadera justicia internacional.

2.5. Ruanda: catorce años después del genocidio.

Ruanda es un Estado localizado en el centro de África y limita al norte con Uganda, al oeste con Tanzania, al sur con Burundi y al oeste con Zaire, su población está conformada por tres grupos principalmente: los hutu (bahutu, 85% de la población), los tutsi (batutsi, 14% de la población) y los TWA que forman la población indígena, estos grupos comparten la misma lengua el kinyaruanda.

Ruanda fue un protectorado alemán de 1899 a 1916. Tras la Primera Guerra Mundial se convirtió en un mandato de la Liga de las Naciones y después se transformó en un territorio beneficiario de la ONU, bajo administración Belga en ambas etapas. Los belgas agudizaron las diferencias de clase entre los tutsi y los hutu; hasta 1950 la educación era disponible solo para los tutsi.

En el siglo XIX, los reyes tutsis habían afianzado su dominio. La mejor organización del clan real Nyiginya dominaba todo el país, lo que provocó una casta militar y social compuesta por tutsis y que excluía a la mayoría de la etnia hutu; fue en este siglo a raíz de estas circunstancias, cuando se creó una estructura socioeconómica clasista que aumentaría durante ese siglo a causa de la colonización europea; alemana en primer lugar (1897-1916) y luego Belga, por

mandato de la Sociedad de Naciones, debido a las sanciones impuestas a Prusia.⁷⁰ La influencia occidental, a través de la introducción artificial por los belgas de un carné étnico (1934) que otorgaba a los tutsis mayor nivel social y mejores puestos en la administración colonial, esto acabó institucionalizando definitivamente las diferencias sociales. Mientras tanto, los pigmeos twas, gozaron de un relativo buen trato por parte de la casta tutsi que consideraba a los cazadores de las montañas por encima de los hutus en la pirámide social. Con la colonización belga, el sistema socio-político se reforzó aún más a favor de la clase dominante: los tutsis.

Desde el periodo post-independencia comienzan una serie de matanzas que eliminarían a la población ruandesa:

- 1959 a causa de la vuelta al poder de los tutsis
- 1963 los tutsis exiliados regresan a Ruanda y el ejército hutu mata entre 20,000 y 50,000 tutsis locales.
- 1972 cuando los hutu de Burundi dominados por los tutsi (situación contraria a la ruandesa) se rebelan y organizan una matanza de tutsis, los cuales se vengan con una matanza aun mayor,
- 1973 es la radicalización del régimen político, cada vez más autoritario, lo que provoca una nueva oleada migratoria de tutsi. Habyarimana da un golpe de Estado e instaura una dictadura de partido único. El “clan de Gisenyi” se hace progresivamente amo del país. Sus enemigos serán no solo los tutsi, sino también los hutu rebeldes.
- 1990, los soldados del FPR (Frente Patriótico de Ruanda) entran en Ruanda, equipados y entrenados. El presidente Habyarimana reclama y obtiene ayuda militar masiva de Francia, muy molesta con los anglófonos del FPR. El FPR no puede entrar en Kigali, pero se inicia un largo periodo de enfrentamientos, que durara hasta 1994. Ambos bandos atacan a la población civil. El gobierno se divide entre partidarios del diálogo y del enfrentamiento a ultranza. Ganan los radicales. Los ideólogos hutus

⁷⁰ MENDEZ Piña, Ana María del Carmen, *El crimen de genocidio en el derecho internacional, los casos de Ruanda y la ex Yugoslavia*, (Tesis), UNAM, FCPyS.

radicales extienden sus ideas a través de la revista Kangura y de Radio Mille collines.

- 1991,1992,1993 aumenta la represión contra tutsis por ordenes de Habyarimana, llamado a la población a exterminarlos.
- 1994, tuvieron que morir más de un millón de personas (oficialmente) para que la sociedad internacional volteara su mirada a Ruanda y fuera calificado de genocidio.⁷¹

Tales atrocidades cometidas en Ruanda no podían quedar impunes, por lo que en virtud de lo establecido en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas se creó el Tribunal Internacional para Ruanda (TPIR); con el objetivo de contribuir al proceso de reconciliación nacional en este país y mantener la paz en la región.⁷²

El genocidio en Ruanda hace más de quince años término, sin embargo los niños que participaron en la guerra continúan sufriendo el lento proceso de recuperación. El genocidio en Ruanda cobró la vida de alrededor de un millón de personas, en un corto periodo de trece semanas; este Estado se convirtió en tierra de huérfanos y viudas; tal masacre fue un fenómeno de masas, donde se pudo observar claramente la participación de todos los estratos sociales incluidos niños manipulados, por tal razón al final de las hostilidades muchos niños fueron acusados y arrestados de haber participado en el genocidio.

Antes de las matanzas de abril a julio de 1994, muchos niños habían sido reclutados por las dos partes en el conflicto, el Ejército Patriótico de Ruanda (APR) y la ex Fuerzas Armadas de Ruanda (FAR), alrededor de 4,900 niños entre 5 y 17 años fueron reclutados, todos estos niños participaron activamente en los asesinatos y ejecuciones.

⁷¹ CHÁVEZ Rosas, Argelia, *El Derecho Internacional Humanitario en las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas: el caso de Rwanda*, (Tesis), UNAM, FCPyS, México, 2005.

⁷² Localizado en Arusha (República Unida de Tanzania), fue establecido en virtud de la resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad del 8 de noviembre de 1994. Tal y como se menciona en sus documentos oficiales, su función

De las 120,000 personas detenidas por su participación en el genocidio de 1994, alrededor de 4,500 fueron menores de 18 años en el momento del genocidio, niños ruandeses que se consumen en condiciones espantosas en cárceles de adultos.

El presidente de Ruanda, Paul Kagame en el año 2003 reafirmó la adhesión de Ruanda a los tratados internacionales, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; al igual que ordenó la liberación de todos los menores, pero en virtud de los reglamentos de aplicación sólo los que han pasado el máximo posible de pena en prisión preventiva fueron elegibles para ser liberados, en ese mismo año el gobierno puso en libertad a unos 1,100 detenidos que habían sido los niños en 1994, otros 1,900 fueron puestos en libertad en julio de 2005 y 78 más en 2007.⁷³

En este sentido, es importante mencionar el artículo 74 de la ley sobre crímenes de lesa humanidad y genocidio, la cual nos dice que los niños menores de 14 años en el momento del crimen no puede ser legalmente responsables por sus acciones o detenidos, y que los niños mayores de 14 años pero menores de 18 años deben recibir penas reducidas.

Actualmente, hay unos 8,000 niños ruandeses en instituciones como el orfanato de Byumba. Esos niños son los que en el momento del estallido del conflicto en 1994 eran demasiado pequeños para decir sus nombres, dirección o el nombre de sus padres. Más aún son los “hijos de las pesadillas” los que son frutos de las violaciones. Estos niños no solamente sufren el rechazo por parte de la comunidad que les rodea sino que también se sienten culpables de haber sido engendrados por el enemigo.⁷⁴

⁷³ Coalition To stop the use of Child Soldiers, [en línea], Dirección URL: www.childsoldiersglobalreport.org/content/rwanda, *Informe Global Niños Soldados 2008*, [consulta: Noviembre 2008].

⁷⁴ *Ibidem*

Por otro lado, es de suma importancia mencionar que la utilización de niños ruandeses en conflictos armados es un fenómeno latente ya que a partir del 2002 fuerzas del gobierno de Ruanda en la lucha contra el conflicto armado en República Democrática del Congo (RDC) se retiró del conflicto; sin embargo, en 2004 Ruanda y amenazado en tres ocasiones para renovar las operaciones militares en la República del Congo y citando la necesidad de proteger a los tutsis congoleños de la violencia étnica, Ruanda y RDC firman el mandato de un mecanismo conjunto de verificación, proporcionando un marco para abordar conjuntamente las cuestiones transfronterizas, que incluía la presencia en la RDC de los grupos ruandeses, lo que se tradujo nuevamente en reclutamiento de niños ruandeses en el este de Congo .

Un aumento en el reclutamiento de niños en los campamentos de refugiados y las comunidades se produjo en Ruanda a partir de enero de 2007, donde se les ofrecía dinero y empleo a los menores si regresaban a la RDC, pero todo era parte de la estrategia ya que los que regresaron a la RDC fueron reclutados por los grupos armados leales al líder Laurent Nkunda; sin embargo, en el mismo año alrededor de 650 niños ex soldados ruandeses que habían tomado parte en la RDC en los conflictos armados, han sido repatriados a Ruanda en el marco del programa.⁷⁵

2.6. Colombia y las guerrillas de las FARC.

Hablar de Colombia es hablar de una de las más antiguas democracias en América Latina. Este Estado es un importante productor de materias agrícolas, al igual que uno de los grandes productores mundiales de droga y tiene una fuerte infraestructura ilegal de producción y comercialización local, regional y mundial. En los últimos años la mafia colombiana ha tenido y continúa teniendo grandes nexos con los de Italia y Rusia; en este sentido Colombia es un Estado de gran importancia no solamente por su impacto económico sino también geopolítico.

⁷⁵ *Ibidem*

Aunado a lo anterior, en los últimos 25 años la violencia ha aumentado significativamente diversificándose en las manos de diversos actores, lo que se ha visto reflejado en un ambiente de crecientes violaciones de derechos humanos. Entre las violaciones que se pueden mencionar: derecho a la vida, desapariciones forzadas, tortura, arresto arbitrario, detención, desplazamiento forzoso, falta de libertad de expresión y de prensa, además de la utilización de niños como combatientes de guerra.

Los actores que generan la violencia en Colombia son múltiples: las fuerzas de seguridad del Estado, los grupos de guerrilla y los diversos grupos paramilitares que trabajan para los empresarios, latifundistas, las fuerzas armadas, políticos y narcotraficantes.⁷⁶

La guerrilla es el actor no estatal más definido y claro. De ahí que las negociaciones de paz iniciadas en 1998 tengan como protagonistas al gobierno y a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), un grupo que nació en 1964 y se mantuvo marginal en los años setenta, pero que consolidó su posición en las dos décadas siguientes. La FARC tiene una fuerte organización con alrededor de 8,000 efectivos armados, sofisticados sistemas de comunicación y opera en alrededor del 70% del territorio.

La guerrilla colombiana ha centrado su estrategia desde inicios de los años ochenta en una guerra de conquista del poder político en los municipios, con el fin de saltar desde ahí al control de zonas del país en las que el Estado central no tiene ninguna autoridad.⁷⁷

⁷⁶ *Ib.id.* p. 106.

⁷⁷ SEDKY *op. cit.* p. 107

El caso colombiano es uno de los claros ejemplos donde se han utilizado menores como combatientes de guerra; de este modo. Realizar rituales de canibalismo sobre sus víctimas al igual que romper las gargantas de los animales domésticos y beber la sangre de los mismos, son tan sólo algunos ejemplos de las atrocidades que los niños han sido obligados a cometer.

Dentro del contexto de la brutalidad de la guerra civil que sufre Colombia, una gran cantidad de menores engrosan las filas tanto de grupos paramilitares como guerrilleros que reclutan a miles de pequeños, quienes continúan siendo las principales víctimas de las minas sembradas por la guerrilla, al igual que los niños de la calle que siguen siendo blanco de la limpieza social, es decir, se cometen desapariciones forzadas, torturas, tráfico infantil, asesinatos y obviamente el uso los mismos en trabajos excesivamente peligrosos.

Por otro lado, es bien sabido que en Colombia la presencia de militares y de soldados es muy frecuente y por lo tanto se convierte en algo normal para la sociedad. Por ello mismo la militarización cotidiana induce a los infantes a evaluar su participación voluntaria en el combate, es decir, el hecho de poseer un arma o formar parte de un grupo armado es garantizar su propia protección ante el ambiente del propio conflicto.

El problema de los niños soldado en el caso colombiano en gran parte se debe a diversos factores, como por ejemplo el gran número de infantes viviendo en pobreza, al igual que la enorme cantidad de menores marginados y sin acceso a educación o a servicios sanitarios adecuados. Ante estos factores la infancia es uno de los sectores más sensibles ante la guerrilla colombiana.

Los niños colombianos han servido tanto del lado rebelde, en las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y en las organizaciones ELN, y con

grupos paramilitares derechistas (tales como la Autodefensa Unidas de Colombia, AUC). No menos de dos tercios de estos niños guerreros tiene menos de 15 años de edad, y los más jóvenes que se han reclutado tienen siete años de edad⁷⁸.

A los niños soldados en Colombia los militares, quienes los emplean como sentinelas que se pueden sacrificar, les han dado el apodo de "campanitas". Por otro lado, las guerrillas de las FARC los han apodado "abejitas" porque "pican" a sus enemigos antes de que sepan que están bajo ataque. En las milicias urbanas, se les conoce como "carretillitas" ya que pueden pasar armas escondidas por las garitas sin sospecha alguna. Hasta un 30% de algunas unidades de la guerrilla están conformadas por niños. Las guerrillas de niños se emplean para recopilar inteligencia, hacer y desplegar minas y servir como tropas de avanzada en ataques de emboscadas contra paramilitares, soldados y oficiales de la policía⁷⁹.

Desde 1998, los paramilitares han expresado su disposición de participar en las discusiones sobre la paz; además que han prometido evitar los ataques contra civiles, el reclutamiento de menores y el maltrato de prisiones de guerra. Sin embargo, a pesar de las llamadas de paz y la supuesta voluntad de los grupos armados de poner fin a más de 30 años de violencia, la guerra en Colombia continúa.

En este momento, debido a la confrontación que tienen las fuerzas armadas y militares contra las guerrillas, los han replegado de tal forma que han perdido muchos combatientes y el reclutamiento de niños y niñas está aumentando. Actualmente Colombia es el Tercer país del mundo con mayor número de niños soldados, luego de Congo y Liberia. Cifras de distintas organizaciones no

⁷⁸ PENHAUL, Karl, "You'll Learn Not to Cry", 4-5. "Colombia's Force of Child Soldiers", Human Rights Watch,, [en línea], Dirección URL: <http://www.hrw.org/en/reports/2003/09/18/you-ll-learn-not-cry>, [consulta: Marzo 2009].

⁷⁹ SINGER, Peter W., "Los Nuevos Niños Soldados de la Guerra, Defense Human Rights", 2008, [en línea], Dirección URL: http://www.brookings.edu/articles/2008/spring_child_soldiers_singer.aspx, [consulta: Marzo 2009].

gubernamentales y de Naciones Unidas apuntan a la existencia de entre 7,000 y 14,000 menores de edad combatientes.⁸⁰

La representante especial del secretario general de la Organización de Naciones Unidas (ONU) para Niños en Conflictos Armados, Radhika Coomaraswamy, se encuentra en proceso de negociación con el gobierno colombiano para liberar a niños soldados relacionados con las FARC y el ELN.⁸¹ En este sentido es importante mencionar que si bien no se ha llegado a frenar la utilización de niños dentro de la guerrilla, sí podemos hablar de un gran paso al ver cómo los actores que protagonizan la guerrilla colombiana comienzan a discutir sobre poner fin al reclutamiento de menores.

2.7 Las voces de los niños de El Salvador

Desde la independencia de El Salvador en 1821, este país ha pasado por diversos periodos de inestabilidad económica, política y social, como consecuencia de diferentes disputas entre conservadores y liberales, que han marcado la situación actual de El Salvador. Por un lado cuando este Estado logra su independencia comienza un periodo de convulsión política liderado por grandes terratenientes; ya que el triunfo de los liberales en 1871 propicio una sucesión de gobiernos dirigidos por terratenientes la “República Cafetalera”; durante 1881 y 1882, el presidente Rafael Zaldívar decreto la abolición de la propiedad comunal y ejidal, lo que llevo a crear una concentración en la tenencia de la tierra, elemento crucial que desato la guerra civil de 1980.

En 1931 el general Maximiliano Hernández Martínez se convirtió en presidente de El Salvador, luego del derrocamiento del gobernante civil, Arturo

⁸⁰ Colombia tiene más de 7,000 niños soldados reclutados por grupos armados ilegales, *Niños y Niñas soldado en Colombia*, Marzo 2010, [en línea], Dirección URL: <http://www.noticiasdealava.com/2010/03/03/politica/estado/el-lapiz-por-un-fusil>, [consulta: Septiembre 2010].

⁸¹ Negocia ONU liberación de niños reclutados por FARC y ELN, *El Financiero* 14 de Septiembre de 2010, [en línea], Dirección URL: <http://www.elfinanciero.com.mx/ElFinanciero/Portal/cfpages/by=ASC>, [consulta: Septiembre 2010].

Araujo. A partir de este momento inicia la sucesión de gobiernos militares hasta el año de 1979.

La concentración de tierra en manos de unos pocos y las notables desigualdades sociales propiciaron un levantamiento campesino e indígena en 1931, que fue brutalmente reprimido, lo que tuvo como consecuencia cerca de 20,000 muertes; el régimen Martínez se consolidó luego de contener la rebelión y se mantuvo en el poder hasta 1944.⁸² En la década de los cincuenta los gobiernos de los coroneles Osorio y Lemus, impulsaron algunas reformas sociales pero se mantuvo un fuerte control de la oposición; posteriormente en 1969, la llamada “Guerra del Fútbol” con Honduras provocó el regreso de miles de salvadoreños establecidos en el país vecino, lo que tuvo como consecuencia el aumento de las tensiones sociales.

Las grandes diferencias sociales, la falta de libertades y la creciente intervención internacional entre occidente y el bloque socialista, provocaron que en los años setenta la tensión aumentara en el Estado salvadoreño, lo que trajo como consecuencia la aparición de diferentes fuerzas armadas, entre ellas las Fuerzas Populares de Liberación Farabundo Martí, escisión del Partido Comunista Salvadoreño fundado en 1930.

En febrero de 1971, el “Grupo” organización formada por estudiantes universitarios, antecedente del Ejército Revolucionario del Pueblo ERP, secuestró y dio muerte al empresario Ernesto Regalado Dueñas, en la primera acción armada de un grupo de izquierda revolucionaria. En las elecciones del 20 de febrero de 1972, la oposición civil conformó la coalición denominada Unión Nacional Opositora (UNO) que presentó como candidato presidencial al ex alcalde de San Salvador, José Napoleón Duarte. Sin embargo, después de los comicios el Consejo Central de Elecciones, declaró al candidato oficial Arturo Armando Molina; a raíz de este hecho se desató una protesta por el fraude ocurrido y fallidamente un grupo de

⁸² El Salvador, [en línea], Dirección URL: www.elsalvador.com, [consulta: Septiembre 2009].

jóvenes militares trataron de dar un golpe de Estado. En febrero de 1977, en un proceso electoral definido como fraudulento fue elegido Carlos Humberto Romero.

Las Fuerzas Armadas de la Resistencia Nacional (FARN) se constituyen en el año 1975 y en 1976 surge el Partido Revolucionario de los Trabajadores Centroamericanos, ambos grupos mantuvieron una relación de cooperación junto con las organizaciones obreras, campesinas y estudiantiles (los llamados frentes de masas), los nacientes grupos guerrilleros recurrieron a secuestros de empresarios y funcionarios públicos como Roberto Poma y Mauricio Borgonovo Pohl en 1977, dichos secuestros se llevaron a cabo con el fin de poder financiar los grupos. Para 1979 la creciente tensión entre el gobierno derechista y la oposición izquierdista incremento la violencia en el Estado salvadoreño lo que desato una guerra civil.

Por un lado, se organizó la alianza izquierdista la cual estaba conformada por: las Fuerzas Populares de Liberación “Farabundo Martí” (FPL), el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), la Resistencia Nacional (RN), el Partido Comunista Salvadoreño (PCS) y el Partido Revolucionario de los Trabajadores Centroamericanos (PRTC).

La izquierda se organizó en la agrupación que buscaba recoger el testimonio de Farabundo Martí, FMLN, liderada por Schafik Nadal, Salvador Cayetano Carpio y Joaquín Villalobos, apoyados por los sectores campesinos organizados en las zonas rurales y entre los sectores obreros urbanos.

Grupos de militares y policías al margen de la ley, apoyados por empresarios y terratenientes crearon los llamados escuadrones de la muerte, que se dedicaban a aterrorizar las zonas rurales y paupérrimas, de donde el FMLN obtenía su mayor apoyo.

El 24 de marzo de 1980 el Arzobispo de San Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero, fue asesinado durante la celebración de una misa, en la capilla de

un hospital por un miembro de los escuadrones de la muerte. Él pedía la paz en su país y entablaba conversaciones con la guerrilla. A medida que el conflicto avanzaba, la guerrilla obtuvo apoyo indirecto y directo también de Cuba, y el pleno respaldo del régimen sandinista de Nicaragua, una vez en el poder, tras el derrocamiento de la dictadura somocista de Anastasio Somoza Debayle el 19 de julio de 1979 por la guerrilla marxista del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN). El Ejército Popular Sandinista (EPS) de ese país apoyó al FMLN enviándole armas de origen soviético.⁸³

Los doce años de guerra civil estuvieron marcados por las tácticas de guerrilla del FMLN en áreas urbanas, mientras que las Fuerzas Armadas de El Salvador y los escuadrones de la muerte concentraban sus ataques en las bases civiles que servían de apoyo al FMLN. Alrededor de 75.000 personas murieron durante el conflicto. Se produjeron violaciones masivas de derechos humanos, por ejemplo, más 17.000 ejecuciones extrajudiciales y homicidios ilegítimos fueron cometidos por ambas partes entre 1981 y 1983. Hacia 1983, setenta mil salvadoreños y salvadoreñas habían huido del país para acabar en el campo de refugiados de Mesa Grande, en Honduras. Cerca de 900.000 huyeron hacia Guatemala, México y Estados Unidos durante los primeros años de la guerra y alrededor de 500.000 fueron desplazados internamente.⁸⁴

En septiembre de 1981, la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador (CDHES), informó que un total de 32,000 civiles fueron asesinados por fuerzas gubernamentales o por escuadrones de la muerte vinculados al Ejército desde que la primera junta asumió el poder en el país.

⁸³ Comisión Cívica Democrática del Salvador, [en línea], Dirección URL: <http://comisioncivica democratica.org/la guerracivilsalvadorena.aspx>, [consulta: Octubre 2009].

⁸⁴ VERHEY, Beth *The Demobilization and Reintegration of Child Soldiers: El Salvador Case Study*, World Bank, 2001, [en línea], Dirección URL: [http://lnweb18.worldbank.org/ESSD/sdvext.nsf/67ByDocName/EISalvadorCaseStudyTheDemobilizationandReintegrationofChildSoldiers/\\$FILE/elsalvadorcasefinalwannex.pdf](http://lnweb18.worldbank.org/ESSD/sdvext.nsf/67ByDocName/EISalvadorCaseStudyTheDemobilizationandReintegrationofChildSoldiers/$FILE/elsalvadorcasefinalwannex.pdf), [consulta: Marzo 2009].

El gobierno salvadoreño movilizó al ejército y a la policía con el fin de combatir a la insurgencia, apoyado por el gobierno norteamericano, se estableció los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata (BIRI), entre estas unidades de élite, el denominado Batallón Atlacátl, habría de ganarse fama de violento y cruel por sus acciones en contra de la población civil. El gobierno de Estados Unidos envió al ejército salvadoreño, la Fuerza Armada de El Salvador (FAES), fusiles de asalto.

Para el año 1990 ambas partes aceptaron que la ONU interviniera como mediador para poner fin al conflicto e iniciaron conversaciones para terminar con la guerra civil salvadoreña. Al iniciar las negociaciones se acordó que los rebeldes debían destruir sus armas e indicar la localización de todos sus arsenales y municiones. Asimismo, debían desmovilizarse y permitir el paso de las autoridades y la policía; al igual que el gobierno debía, desmovilizar al ejército, la policía y desarticular a los escuadrones de la muerte.⁸⁵

Las negociaciones prosiguieron a los largo de 199, con la creación de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL), y la firma del alto al fuego se dio el 31 de diciembre de 1991 en Nueva York. El acuerdo de paz definitivo fue firmado en el castillo de Chapultepec, ciudad de México, el 16 de enero de 1992. Los Acuerdos de Paz de Chapultepec en 1992 pusieron fin a la guerra; sin embargo, es importante mencionar que durante la guerra hubo dos hechos de gran relevancia la masacre del Sumpul y el Mozote donde se vivió un ambiente de serias violaciones del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos.

La Comisión de la Verdad de la ONU para El Salvador, creada por los acuerdos de paz para investigar “graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuya huella sobre la sociedad reclamo con urgencia el conocimiento público de la

⁸⁵ Misión de Observadores de las Naciones Unidas en el Salvador (ONUSAL), *misiones finalizadas*, El Salvador, [en línea], Dirección URL: http://www.un.org/spanish/Depts/dpko/dpko/co_mission/onusal.htm, [consulta: Marzo2009].

verdad presentó sus conclusiones en 1993⁸⁶. El informe examinaba 15 casos de graves violaciones de derechos humanos atribuidas a las fuerzas gubernamentales, cinco casos atribuidos a escuadrones de la muerte, ocho al FMLN y dos donde no se pudo establecer responsabilidad.

Si bien los acuerdos de Paz alcanzados en 1992 pusieron fin a la guerra civil iniciada en 1980, las secuelas continúan presentes: un gran número de desplazados y refugiados internos, miles de asesinatos y desaparecidos, además de una práctica institucionalizada de tortura y desaparición forzada, aunado a la utilización de menores combatientes de guerra; centenares de niños y niñas fueron separados de sus familias, hoy día son las víctimas más olvidadas de la guerra.

La ley salvadoreña establece un servicio militar obligatorio para las personas de 18 años, pero durante la guerra civil, la legislación de emergencia permitía el alistamiento de niños desde los 16 años. La fuerza armada arrancó a los niños de sus familias, algunos de ellos fueron encontrados vivos entre los cadáveres de la población civil, otros fueron encontrados perdidos en el campo de batalla, sin embargo, en casi todos los casos la mayoría de estos niños murieron.

Durante el periodo bélico las garantías básicas que se contemplan en la Declaración Universal de los Derechos Humanos fueron supeditadas a los intereses del conflicto, de hecho en algunas ocasiones fueron suspendidas en su totalidad, lo que dio paso a violaciones sistemáticas de los derechos humanos.

En el desarrollo de la guerra civil, el ejército salvadoreño reclutó un elevado número de niños como soldados, la mayoría en su caso de manera forzosa. En las escuelas, en los campos de fútbol, en los suburbios o en las zonas rurales empobrecidas. Ahí donde hubiera alguien que pudiese sujetar un fusil, era presa fácil para reclutar. La edad mínima de cualquier nuevo combatiente era de 12 años,

⁸⁶ La Comisión de la Verdad para El Salvador, *De la locura a la esperanza, la guerra de 12 años en El Salvador – Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador*, [en línea], Dirección URL: http://www.nacionesunidas.org/sv/sitio/images/stories/documentos/informe_de_la_comision_de_la_verdad/01.pdf, [consulta: Marzo2009].

ese fue el único límite que las Fuerzas Armadas salvadoreñas respetaron a la hora de buscar nuevos soldados que engrosaran sus filas a lo largo de la guerra civil. En torno al 60% de los reclutamientos, fue forzoso y el 80% de los nuevos milicos no superaba los 18 años. Los principales victimarios de las atrocidades cometidas a los menores fueron la Fuerza Armada de El Salvador, los Cuerpos de Seguridad y los grupos paramilitares del grupo oficial.

El reclutamiento forzoso de niños no se realizó solamente por parte del Ejército. También el FMLN contribuyó a la militarización de los jóvenes. Se calcula que en torno al 18% de las tropas del Frente eran menores de edad. De hecho, en las zonas rurales era común que los guerrilleros organizaran escuelas de alfabetización para campesinos, a las que asistían familias completas, que se utilizaban como víctimas de nuevos guerrilleros. Además, existían escuelas militares en las que llegaban a participar niños y niñas de 12 ó 13 años. A pesar de que la guerra ha terminado, miles de voces de niños siguen silenciadas ya que no han podido reintegrarse a la sociedad debido a las graves secuelas que les dejó la guerra.

En junio de 2004, el Comité de Derechos del Niño de la ONU recomendó que las autoridades asumieran un papel más activo en la búsqueda de los niños y niñas que “desaparecieron” durante en el conflicto armado.⁸⁷ En octubre de ese mismo año, el gobierno promulgó inesperadamente un decreto ejecutivo para crear una “Comisión interinstitucional para la Búsqueda de los Niños que desaparecieron a causa del conflicto armado en El Salvador.” Las organizaciones no gubernamentales salvadoreñas acogieron la decisión con satisfacción pero lamentaron que el decreto del gobierno no tuviera un carácter jurídico y no incluyera la participación de los familiares

⁸⁷ Cerca de 2,600 niños “desaparecieron” durante la guerra civil en El Salvador, sus familias los están buscando desde entonces. Véase Amnistía Internacional, “¿Dónde están los niños que ‘desaparecieron’ en El Salvador y Guatemala?”, *La Revista*, octubre de 2004, [en línea], Dirección URL: <http://www.amnistiainternacional.org/revista>, [consulta: Marzo2009].

CAPÍTULO III

SITUACIÓN DE LOS NIÑOS SOLDADO EN EL CONFLICTO ARMADO EN SIERRA LEONA

Sierra Leona está ubicada en África Occidental, limita al sudeste con Liberia, al noreste con Guinea y al Oeste con el Atlántico. Su capital es Freetown. El idioma oficial es el inglés y se hablan además 20 lenguas nativas y el krio, lengua mixta. Su población está formada en su mayoría por africanos melanodermos que pertenecen a unas 20 etnias diferentes. Las más numerosas son las de los mende en el sur y la de los temne en el norte; los criollos, que constituyen una importante minoría, habitan la región de Freetown. Existen también minorías de libaneses, indios y europeos. La mayor parte de los habitantes del país vive en pequeñas aldeas.

Nombre completo:	República de Sierra Leona
Jefe del Estado y del Gobierno:	Ernest Bai Koroma
Población:	5.7 millones
Capital:	Freetown
Superficie:	71.740 km ² (27.699 km ²)
Principales idiomas:	Inglés, Krio (lengua criolla derivada del inglés) y una variedad de lenguas africanas
Grandes religiones:	Islam, el cristianismo
Esperanza de vida:	47.3 años
Mortalidad Infantil (h/m)	160/136 por cada 1.000
Población adulta alfabetizada:	38.1 por ciento
Principales exportaciones:	Diamantes, rutilo, cacao, café, pescado
Ingreso nacional bruto per cápita:	260 dólares EE.UU (Bando Mundial)
Dominio de Internet:	SI ⁸⁸

La historia de este Estado se remota cuando comerciantes musulmanes visitaron lo que actualmente es conocido como Sierra Leona, llevando con ellos el Islam, mucho antes de que en 1447, el primer europeo, el marino portugués Álvaro Fernández, descubriera sus costas. Pedro de Cintra quien en 1462, dio al país el nombre de Sierra Leona, sin que haya quedado claro si fue debido al constante

⁸⁸ Elaboración propia con información del Informe 2010 Amnistía Internacional.

retumbar de los truenos en los montes que se divisan desde la bahía de Freetown o a las formas como dientes de león de esas sierras. Los portugueses establecieron allí un floreciente mercado de esclavos hasta que fueron expulsados por los británicos que la proclamaron territorio suyo en 1808.

A finales del siglo XVIII, los británicos decidieron liberar a los esclavos y devolverles a África. Después de muchas discusiones eligieron un territorio recientemente adquirido que sería más tarde conocido como Sierra Leona, como la futura patria de estos esclavos liberados. En 1821, Sierra Leona se fusionó con Gambia y Costa de Oro (hoy llamada Ghana) para crear los Territorios Africanos Británicos del Oeste. Durante los siguientes 50 años, la marina británica desembarcó 70,000 esclavos en Freetown, la población de la capital, se vería rápidamente aumentada por la migración de gentes indígenas desde el interior.⁸⁹

El partido de Siaka Stevens, el Congreso del Pueblo, ganó las elecciones de 1967 y, al proclamarse la República el 19 de abril de 1971, Stevens subió a la presidencia. Fue reelegido en 1976 y en 1978. La Constitución de 1978 estableció un régimen de partido único y endureció las medidas contra la oposición que reclamaba la dimisión de Stevens a quien las elecciones de 1982 permitieron renovar su mandato hasta 1985, año en el que abandonó el cargo. Fue sustituido por Joseph Saidu Momoh, uno de sus ministros, ratificado en las urnas en octubre del mismo año. Momoh hizo frente a varios intentos de derrocamiento y a una crítica de situación económica.

En 1992, un golpe de Estado encabezado por el coronel Yaya Kanu expulsó a Momoh, se creó un Consejo Nacional Provisional, a cuyo frente se puso el capitán Valentín Strasser con la misión de restablecer el sistema multipartidista, pero este se mostró incapaz de dar pasos efectivos hacia la democratización. En enero de 1996 un nuevo golpe de Estado encabezado por el jefe de las Fuerzas Armadas, general Julius Maada Bio, derrocó a Strasser, quien fue sustituido por la

⁸⁹Sierra Leona, [en línea], Dirección URL: www.sierra-leone.org.mx, [consulta: Octubre 2009].

Junta Militar que presidía, al intentar aprobar un decreto para perpetuarse en el poder.

La nación se independizó de la Commonwealth británica el 27 de abril de 1961 y fue admitida en la ONU y en la Organización para la Unidad Africana (OUA). Su primer ministro Sir Milton Margai, adoptó el modelo político de República presidencial. El poder legislativo descansa en el Parlamento, que consta de 80 escaños. El país tiene su Carta Magna en la Constitución que se aprobó mediante referéndum en agosto de 1991 y que instituyó la pluralidad de partidos.

Sierra Leona comprende un área occidental, que es la península de Freetown y tres Provincias: la del norte, cuya capital es Makeni; la del noreste, con la capital en Kenema; y la del sureste, con la capital en Bo. Cada Provincia se subdivide en Distritos; y, así, la del norte abarca los de Kambia, Port Loko, Bombali, Tonkolili y Koinadugu; la del noreste, los de Kono, Kenema y Kailahun; y la del sureste, los de Bo, Bonthe, Moyamba y Pujehun. Los Distritos se subdividen en "chiefdoms", cuyo número se eleva ahora a 154.

Al frente de cada "chiefdom" hay un "paramount chief". Doce "paramounts", uno por cada distrito, han tenido plenos derechos de intervención parlamentaria. El "chiefdom" se divide en Secciones. La parroquia de Kamabai, de unos mil km², pertenece a la diócesis de Makeni, que ocupa la mitad norte del país; está situada en el distrito de Bombali y se corresponde con el "chiefdom" BIRIWA, que consta de 9 secciones: Karasa-Kawita, Kanike, Kabake, Manjoro, Senkuya, Kayonkro, Kamabai, Kambumbande y Bumban.⁹⁰

Freetown "Ciudad Libre", es la capital. Es un puerto en el océano Atlántico y la ciudad más importante de Sierra Leona. Es considerado el centro neurálgico del comercio del mismo. Freetown nació como una ciudad fundada por esclavos ingleses que retornaron a África liberados.

⁹⁰MARCILLA, Fr. Santiago en *las 1ª Jornadas Sobre Las Persecuciones Religiosas En El Mundo Contemporáneo.*, [en línea], Dirección URL: [http://www.arbil.org/\(47\)leon.htm](http://www.arbil.org/(47)leon.htm), [consulta: Octubre 2009].

A pesar de las problemáticas y conflictos que la azotan la ciudad cuenta con grandes puntos de interés entre los que se destacan el Museo Nacional, Palacios, iglesias históricas como la de San Juan, catedrales, la Mezquita, y playas como la de Hamilton, Luley y Lakka. Además, posee sitios de importancia histórica, como un enorme árbol de algodón, tesoro natural de la ciudad, que se encuentra sobre una calle donde los antiguos esclavos fundaron la actual urbe.

Por otro lado es importante mencionar que la delincuencia en la ciudad, es una modalidad creciente desde al año 2002, que ha ganado las calles, especialmente en las zonas más pobres.

3.1. Principales etnias en Sierra Leona

En Sierra Leona hay alrededor de 18 etnias o grupos tribales, cada cual con su propio idioma: mendes (34, 5%), temnes (31,7%), limbas (8,5%), konos (5,2%), bulloms, fulas, mandingos, yalunkas, kurankos, susus, gallinas, krios (todos alrededor del 3%), los kissis (2,3%) etc. Y dentro de cada etnia se dan subclases; por ejemplo, los limbas, y comprenden varios subgéneros: biriwas, safrokos, limbalokkos, selas, wara wara, etc. Hay también pequeños grupos de europeos, árabes, siriolibaneses, chinos e indios.

Las luchas en Sierra Leona se han extendido desde la época hasta nuestros días. Desde una perspectiva objetiva y reduccionista, puede interpretarse que el motivo de todos estos conflictos sea la inestabilidad política; en definitiva. Es posible que el detonante de la lucha sea cultural. Sin embargo, es preciso saber que en Sierra Leona, la población está dividida en diversas etnias; las cuales se encuentran representadas por sus correspondientes partidos políticos.

Es importante hacer énfasis en los mende y temne ya que en estas dos étnicas son los dos grupos más grandes en Sierra Leona que han protagonizado enfrentamientos étnicos.

Los enfrentamientos étnicos entre Mende de los que están compuestas las milicias kamajoh Temne -de los que están compuestos los grupos denominados *rebeldes*- se mantienen de una u otra forma, constantes.

La política de Sierra Leona se centra en la competencia entre el norte dominado por los temne y sus vecinos aliados, los limba, loko y kuranko y el sudeste del país dominado por los mende y sus aliados políticos, el Sherbro, kissi y kono. El actual presidente de Sierra Leona, Ernest Bai Koroma es un miembro prominente del grupo Temne.

3.1.1. Temnes

Los temne son uno de los dos grupos étnicos más grandes y dominantes de Sierra Leona, junto con sus rivales más importantes los mende. La población temne viven principalmente en el norte y zona occidental, representan el 30% de la población total de Sierra Leona.

En 1898, los temne lucharon en una de las más brutales rebeliones en la historia de Sierra Leona contra el dominio británico. La guerra fue iniciada por el jefe temne Bai Bureh contra los colonialistas británicos. La causa de la guerra fue la percepción de la sobre imposición.

Actualmente los temnes en su mayoría son musulmanes (aproximadamente 85%) y se mezclan con creencias islámicas practicadas en África, sin embargo, el 15% de los temne son seguidores de la cristiandad.

Los temnes son principalmente agricultores, pescadores y comerciantes; su cultura gira en torno a los jefes supremos y a las sociedades secretas, especialmente los hombres Poro y la mujer Bondo. Los rituales más comunes se

central en la coronación y funerales de los jefes supremos al igual que la iniciación de los nuevos miembros de la sociedad secreta⁹¹.

Los temne hablan el idioma temne junto con el idioma krio que funge como el lenguaje principal comercial en el norte de Sierra Leona.

Los kamajohs temne tiene su punto de partida en la acción del grupo F.U.R. (Frente Unido Revolucionario; en inglés, R.U.F.), y fue liderado por Foday Sankoh y formado en su mayoría por adolescentes arrancados de sus familias que una vez adoctrinados, drogados y alcoholizados y con un arma en la mano llegan a sentirse dueños del país.⁹²

3.1.2. Mendes

Los Mende son uno de los dos mayores y dominantes grupos étnicos en Sierra Leona, este grupo está formado en su mayoría por agricultores. Viven en la costa oeste de África, y también ocupan un pequeño espacio en Liberia.

Los Mende representan el 30% de la población total en Sierra Leona, alrededor de 1, 932,000 miembros constituyen dicha etnia.⁹³La población mende habla el idioma mende. Cultivan arroz como cultivo básico, así como el ñame y la yuca. Incluyen cultivos de cacao, jengibre, cacahuate, aceite de palma y almendras.

En la sociedad mende todas las mujeres cuando llegan a la pubertad comienzan el proceso de iniciación en la “Sande” la sociedad. Los objetivos de esta sociedad secreta es enseñar a los jóvenes las responsabilidades de mujeres de edad adulta: a las niñas se les enseña a trabajar duro en su comportamiento, especialmente hacia sus mayores. La Sande influye en cada aspecto de un mende de la vida de la mujer, antes de su nacimiento y después del mismo.

⁹¹Tenme People, [en línea], Dirección URL: http://en.wikipedia.org/wiki/Temne_people, [consulta: Mayo 2009].

⁹²Kamajho, [en línea], Dirección URL: <http://es.wikipedia.org/wiki/Kamajoh>, [consulta: Mayo 2009].

⁹³Mende People, [en línea], Dirección URL: http://en.wikipedia.org/wiki/Mende_people, [consulta: Mayo 2009].

Sande es el guardián de la mujer, el protector y guía a través de la vida, el Sande es quien otorga a la mujer una identidad y personalidad. Los líderes Sande sirven como modelos a las mujeres en la comunidad.

La sociedad Sande está organizada por una jerarquía de las posiciones. Los “sowie” son los dirigentes de más alto rango dentro del grupo. Es el modelo de trabajo para las mujeres a la Mende. Es su deber hacer cumplir adecuadamente las relaciones sociales para eliminar todo lo que pueda perjudicar a las mujeres en su comunidad. El Sowie al tener el control sobre ciertos conocimientos sagrados esenciales para el desarrollo del éxito y felicidad en una persona, y también el bienestar de la comunidad.

El rango por debajo del sowie es “ligba”. Hay dos grados dentro de ligba: ligba Wa, y Ligba Wulo. En todo grupo hay sólo un Ligba de Wa, es un funcionario ejecutivo en Sande. Antes de que una mujer pueda tener un papel de liderazgo en actividades artísticas que deben ser elegibles al menos como Ligba Wulo. Un miembro ordinario se denomina “nyaha”.⁹⁴

El jefe es un líder secular solo ritual, el verdadero poder está en manos de los secretos Poro. La membresía en el Poro es necesaria para cualquier persona en una posición de autoridad. Además de hacer cumplir la ley mende, el Poro y otras sociedades secretas educan a niños y niñas, regulan la conducta sexual y se preocupan por la formación militar.

La Religión tradicional de los mende incluye la creencia en un dios creador supremo, los espíritus ancestrales, deidades y la naturaleza. En tiempos de enfermedad se consulta adivinos ya que los mende creen en el poder de las brujas.

⁹⁴ Mende People, [en línea], Dirección URL: <http://dic.academic.ru/dic.nsf/enwiki/305491>, [consulta: Mayo 2009].

El Kamajors son un grupo de cazadores tradicionales de la Mende. Fueron empleadas originalmente por los jefes locales, pero bajo la dirección de Samuel Hinga Norman se utilizaron por el presidente Ahmed Tejan Kabbah en 1996 para sustituir a los mercenarios (Executive Outcomes y Sandline International , dos de los cuales ayudó a capacitar a la fuerza) como la fuerza de seguridad del gobierno. Esta fuerza de seguridad fue llamada Fuerzas de Defensa Civil (CDF). En ese momento, la fuerza se amplió a más de 20.000 hombres, enanismo del ejército y mercenarios.⁹⁵

La presidencia de Kabbah terminó cuando un golpe de estado liderado por oficiales jóvenes en 1997 instalado Johnny Paul Koroma, como el jefe de Estado. El Kamajors formaban parte de la ECOMOG (a Nigeria fuerza dirigida) contraofensiva a reintegrar a Kabbah en 1998. En 1999, Freetown fue tomada por el Charles Taylor respaldado y Foday Sankoh llevó las Fuerzas Armadas del Consejo Revolucionario (AFRC), que fue una combinación de los rebeldes del Frente Revolucionario Unido (FRU) y la ex Ejército de Sierra Leona (SLA). El nuevo Kamajors servido con el ECOMOG y las fuerzas de paz de la ONU para tratar de garantizar la estabilidad. Debido a las presuntas violaciones de derecho internacional a los líderes de la FCD (incluyendo Hinga Norman) han sido acusados ante el Tribunal Especial para Sierra Leona.⁹⁶

La política de Sierra Leona ha sido tradicionalmente dominada por la población mende, quienes han apoyado el Partido Popular de Sierra Leona (SLPP) que gobernó al país en el 2007. Cuando llegó al poder, este partido ha favorecido a los mende sobre todos los demás grupos étnicos en el país, lo que ha tenido como consecuencia tensiones étnicas en el territorio, especialmente con el otro gran grupo, los “temne” que tradicionalmente apoyan al actual partido gobernante del Congreso de Todo el Pueblo (APC).

⁹⁵ Mende People, *Ibidem*

⁹⁶ *Ibidem*

3.2. Economía de Sierra Leona

Conocer la situación económica de Sierra Leona, nos sirve para comprender mejor lo que representa la posesión de las zonas diamantíferas para los diversos grupos políticos. Los diamantes, de los que la población se beneficia muy poco, son la base que sustenta el sistema político de Sierra Leona.⁹⁷

Los diamantes han proporcionado las divisas necesarias para comprar armas, con las que se pueda reclutar hombres y de esta manera poder conquistar territorios, en los que la población trabajara posteriormente a cambio de los diamantes que sacaran de la tierra.⁹⁸

Durante muchos años la economía de Sierra Leona se basó principalmente en el sector minero, en particular la extracción de diamantes. Sin embargo, después del conflicto armado que azotó a este país, se perjudicó severamente este sector. Muchos de los huertos son antiguos y la guerra causó un amplio abandono. Ejemplo de esto es la producción de café. Alrededor de 85 por ciento del cacao es cultivada en los orientales distritos de Kenema y Kailahun.

En el decenio de 1970 y principios de 1980, la tasa de crecimiento económico se hizo más lenta debido a un descenso en el sector de la minería y el aumento de la corrupción entre los funcionarios del gobierno.⁹⁹ En los siguientes diez años, una gran parte de Sierra Leona de la economía formal, fue destruida a consecuencia de la guerra.

En octubre del 2000, Naciones Unidas aprobó un sistema de certificación para la exportación de diamantes procedentes de Sierra Leona lo que dio lugar a un aumento dramático en las exportaciones legales. En 2001, el Gobierno de Sierra Leona creó un fondo de desarrollo de la comunidad minera, que devuelve una parte de los impuestos a la exportación de diamantes a las comunidades. El

⁹⁷ LONGUÉ, Oliver, *Geopolítica del Hambre*, Icaria, Madrid, Octubre 2000.

⁹⁸ *Ibidem*

⁹⁹ U.S. Department of State, [en línea], Dirección URL: www.state.gov/r/pa/ei/bgn/5475.htm, [consulta: Mayo 2009].

fondo se creó con el objetivo de aumentar de las comunidades locales la participación en el comercio legal de diamantes.

Antes del conflicto, Sierra Leona ganaba divisas con materias primas agrícolas como cacao, café, nuez de palmera, caucho, jengibre, entre otras. Sin embargo, la situación cambió drásticamente y actualmente sólo cacao aparece como una exportación significativa, junto con exportaciones de garri (harina de mandioca), aceite de palma y arroz al resto de la región.¹⁰⁰

Se calcula que el 75 por ciento de la población está directa o indirectamente involucrada con la agricultura, lo que significa que el desarrollo de las exportaciones agrícolas podría ser un elemento que mejore los medios de vida rurales. Según datos del Ministerio de Comercio e Industria sugieren que alrededor de 67,000 hectáreas se dedican al café, 42,000 hectáreas al cacao y 18,000 hectáreas a palma aceitera.

Antes del estallido de la guerra en 1991, los créditos agrícolas subsidiados estaban disponibles a través de bancos especializados, proyectos y otras instituciones. Estos créditos generalmente eran racionados e iban de modo desproporcionado, a grandes productores y procesadores. Buena parte de ellos nunca fueron devueltos. El resultado fue un colapso de esas instituciones y una reestructura del sistema bancario con base en principios financieros más sólidos. Hoy este sistema es relativamente estable, pero los créditos son escasos y caros. Están más allá del alcance de la mayoría de zonas rurales, que necesitan acceso a las finanzas para modernizar la agricultura.¹⁰¹ Con pocos créditos disponibles para los agricultores, es casi imposible que se pueda invertir en la plantación de cacao, palma aceitera y castaños, que son inversiones a un plazo relativamente largo.

Sierra Leona posee los recursos necesarios, como tierra arable, agua y clima, para convertirse nuevamente en un exportador agrícola, pero

¹⁰⁰BAH, Wurie, *Desafíos 2008: Sierra Leona frente una batalla diferente*, [en línea], Dirección URL: <http://ipsnoticias.net/nota.asp?idnews=86987>, [consulta: Mayo 2009].

¹⁰¹ *Ibidem* desafíos 2008

desafortunadamente la guerra civil golpeó de modo desastroso a un sector ya débil, aunado a esto la infraestructura en este Estado está arruinada, hay una pobreza rural severa e inseguridad alimentaria; el sector privado también se vio severamente afectado y actualmente carece de confianza suficiente para atraer inversiones a largo plazo, por otro lado, el conflicto que sufrió este país fue un factor crucial para activar la migración de hombres jóvenes desde la agricultura, generando escasez de recursos humanos en las áreas rurales.

Si bien el sector minero puede ser el sector más importante en términos del valor de las exportaciones, los beneficios económicos de las exportaciones agrícolas pueden ser más amplios, ya que según cifras del Ministerio de Agricultura y Seguridad Alimentaria, la agricultura contribuye con alrededor de 45 por ciento del producto interno bruto del país.

Aunado a los problemas que dejó la guerra civil, la corrupción ha sido un factor que ha contribuido a obstaculizar el desarrollo de la economía en territorio sierraleonés. Datos de la organización de Transparencia y corrupción indican que este Estado ocupa el quinto lugar en corrupción a nivel internacional.

Otro elemento de suma importancia es el desastroso estado de las carreteras en el interior de Sierra Leona, ya que no sólo afecta directamente en el costo de comercialización de los productos agrícolas, sino que también tiene secuelas indirectas significativas al agregarse al costo y la dificultad de suministrar alimentos e insumos agrícolas en las áreas rurales.

Asimismo, la inversión extranjera se ha visto obstaculizada por la falta de conciencia en el Estado sierraleonés, en este sentido, el gobierno de dicho Estado aprobó la Ley de Promoción de Inversiones, en agosto de 2004 para atraer a los inversores extranjeros y se ha estado trabajando con las instituciones financieras internacionales para bajar sus barreras administrativas al comercio.

En 2007, la Agencia de Inversiones y Promoción de las Exportaciones de Sierra Leona fue creada para ayudar a los inversionistas mediante la creación de una "ventanilla única" para abrir un negocio. En 2008, la Corporación Financiera Internacional del "Doing Business" guía de Sierra Leona 7 ° clasificado de los 15 países de África Occidental en términos de facilidad de hacer negocios. Sierra Leona es mejor clasificados en el África occidental en términos de creación de una empresa, también en lo que se refiere a cuestiones de licencias, cumplimiento de los contratos, y los altos tipos impositivos siguen siendo obstáculos a la inversión.

102

Sierra Leona es miembro de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (CEDEAO); junto con Liberia y Guinea forma la Unión del Río Mano (MRU), unión aduanera diseñada principalmente para ejecutar proyectos de desarrollo y promover la integración económica regional. Sierra Leona sigue dependiendo de importantes cantidades de ayuda extranjera, principalmente de los donantes multilaterales, los donantes bilaterales son Estados Unidos, Italia y Alemania, pero los más importantes son el Reino Unido y la Unión Europea.

3.3. Antecedentes del Conflicto armado en Sierra Leona

Sierra Leona es un Estado que no ha tenido un período continuado de estabilidad y paz en su corta vida de Estado libre. Desde el dominio británico a partir siglo XIX hasta su independencia, en 1960; han sucedido las revueltas campesinas, los golpes y los movimientos de insurgencia. Sin embargo, en 1991 empezaría el camino hacia el desastre en lo que sería una de las mayores tragedias de la historia contemporánea.

El antecedente más próximo de la guerra civil que azotó a Sierra Leona partir de 1991 lo podemos encontrar en el desarrollo de la guerra en Liberia; cuando Charles Taylor subvencionó, armó e incitó a la guerra al Frente de Unión Revolucionaria (RUF) de Sierra Leona, bajo el mando del comandante Foday

¹⁰² BAH, Wurie, *op. cit.*

Sankoh, antiguo sargento sierraleonés, con el fin de crear en la retaguardia bases logísticas del ECOMOG, contra el que combatía en Liberia, un segundo frente que impidiera el desarrollo de sus operaciones. Además, si accedía a los yacimientos diamantíferos de Sierra Leona, podría sufragar sus deudas con otro tercer Estado implicado en la guerra de Liberia, Burkina Faso, en especial las contraídas a cambio de la ayuda de mercenarios burkinabeses. Las únicas fuerzas que se oponen al RUF fueron las milicias del Partido del Pueblo, bajo mando de Ahmed Tejan Kabbah y un muy débil ejército regular, bajo mando de la autoridad gubernamental de Joseph Monoh.¹⁰³

El gobierno de Monoh solicitó ayuda al Reino Unido, apoyándose en los viejos vínculos coloniales y en la cooperación prestada durante la guerra de Malvinas, cuando la capital de Freetown fue un puerto importante para las fuerzas británicas, pero se le negó. En mayo de 1992, se produjo una asonada militar y Monoh fue reemplazado por el capitán Valentine Strasser; el apoyo del rebelde liberiano Taylor a los rebeldes del RUF se incrementó, a la vez que Strasser obtuvo el de tropas nigerianas, también enemigas de Taylor; el aeropuerto de Freetown fue utilizado por la aviación nigeriana para bombardear posiciones de Taylor en Liberia.

En 1995, frente a la situación cada vez más desesperada de Strasser, el gobierno del Reino Unido envió 58 gurkhas para participar en la lucha, pero sufrieron bajas importantes y pronto se vieron forzados a retirarse. En ese año, los rebeldes llegaron a las afueras de Freetown, a punto de consumar su asalto final al poder. Fue entonces cuando se contrató a la empresa de mercenarios, para recuperar el control sobre territorio minero dominado por los rebeldes. La empresa de mercenarios permanecería en zona de operaciones hasta 1997.

¹⁰³ *Ibidem*

En el mismo año, Naciones Unidas nombró enviado especial a Berhanu Dinka, en un intento de llegar a un acuerdo de paz, en una negociación entre las partes enfrentadas.

El 16 de enero de 1996, el Presidente Strasser fue destituido en un sangriento golpe por el brigadier Juliuo Maada Bio, jefe de las Fuerzas Armadas de Sierra Leona. Al frente del Partido Popular de Sierra Leona (SLPP), llevó a cabo una reforma interna la cual le permitió constituirse un vez más en el principal grupo político del país, con un 36.1% de votos en las elecciones legislativas. Sin embargo, el poder alcanzado no le permitió obtener la mayoría en las presidenciales, lo cual obligó a su candidato, Ahmed Tejan Kabbah, a enfrentarse en una segunda vuelta con John Karefa, del Partido Popular Nacional Unido (UNPP). Finalmente el regreso al poder del SLPP quedó consolidado el 29 de marzo de 1996, día en que tomó posesión el electo Presidente Ahmed Tejan Cava.

La presión internacional contribuyó a que se llegara al acuerdo de Abidjan, que no pudo ejecutarse. Mientras, la guerra continuaba con la presencia activa del ECOMOG en zona de operaciones, al que se autorizó el uso de la fuerza el 8 de octubre de 1997 fecha en la que Naciones Unidas acordó también el embargo de armas, petróleo y diamantes para Sierra Leona, en un intento de estrangular los apoyos exteriores de los rebeldes.

Inmediatamente, Foday Sankoh líder del RUF, anunció el interés de su organización en establecer negociaciones de paz y en reconocer al nuevo gobierno, siempre que los mercenarios de (Elfos Oscuros), EO abandonaran el país. El gobierno de Sierra Leona comprendió la importancia de haber logrado establecer nuevamente negociaciones de paz con los rebeldes y de tratar, en lo posible, de cumplir sus peticiones. Por tal motivo, en enero de 1997, ordenó la salida del país de todos los miembros pertenecientes a Executive Outcomes. Sin embargo, el panorama se oscureció nuevamente en febrero de 1997 cuando Foday

Sankoh, líder del RUF, fue detenido por el ejército de Nigeria mientras se encontraba en dicho país.

Una vez Kabbah en el poder, el país regresó al sendero hacia la paz. Durante los primeros meses de su gobierno, logró que Foday Sankoh fuera trasladado de su arresto domiciliario en Nigeria a una detención a Freetown. Inmediatamente después de su llegada al país, y como muestra de sus intenciones de paz, Sankoh, apareció en televisión, a través de la cual solicitó a sus seguidores suspender los actos de terrorismo en contra de la población civil. Por otra parte, y debido a la detención del líder del RUF, el comandante Sam Bockarie (alias General Mosquito), número dos de la organización, asumió la dirección del movimiento en las conversaciones de paz que se llevaron en un ambiente enrarecido por culpa de las acusaciones mutuas.

En febrero de 1999, el Gobierno de Nigeria denunció que algunos países miembros de ECOWAS, y algunos de la OUA, estaban brindando apoyo activo a los rebeldes de Sierra Leona. Por otro lado, solicitó a la comunidad internacional no ceder ayuda humanitaria al país. Además de lo anterior, el Secretario General de las Naciones Unidas entregó un informe al Consejo de Seguridad el 11 de febrero de 1999, en el cual se acusaba a las tropas de ECOMOG de cometer en contra de la población civil los mismos abusos y actos de barbarie cometidos por el RUF.

Fruto de estos esfuerzos, se suscribió el Acuerdo Paz de Lome, el 17 de julio 1999, por el que cesaron los combates, bajo el control de la recién creada UNAMSIL (United Nations Misión in Sierra Leone). El Acuerdo de Lome tuvo como objetivo el garantizar la paz dentro del territorio sierraleonés pero también se garantizó:

- Un alto al fuego en Sierra Leona.
- El perdón de todos los combatientes y el desarme.
- La reestructuración de todo el ejército.

- La transformación del RUF en un movimiento político.
- El acceso del RUF a puestos en el ejército y en la administración.
- La salida del ECOMOG progresivamente de Sierra Leona así como su neutralidad en el proceso de desmilitarización.¹⁰⁴

Finalmente, la UNAMSIL, anunció el 13 de enero de 2002 que la guerra civil había terminado.

El comportamiento de los guerrilleros del RUF, que actuaban bajo efectos de heroína, la cocaína y el éxtasis, ha sido probablemente de los más horribles y abominables de la historia de las guerras poscoloniales. Las decapitaciones de sus enemigos, cuyas cabezas eran frecuentemente exhibidas en estacas a la prensa; el secuestro, las violaciones, las mutilaciones de ambas manos y pies al tiempo (dejando víctimas vivas pero absolutamente inválidas, hasta un número estimado de 10,000), fueron prácticas cotidianas.

Otra de las atrocidades llevadas a cabo fue el reclutamiento forzado de niños. Numerosos informes sobre derechos humanos señalan que una de las técnicas de terror utilizadas para inculcar a los niños lealtad, consistía en matar a sus padres y vecinos como rito de iniciación, en el que además debían violar menores, que eran, entre otras, sus propias hermanas. Pero además, y quizás ha sido el dato más difundido por los medios de comunicación, el RUF llevó a cabo una campaña de terror, cuyas piedras de toque eran la amputación de miembros, dejar ciegas a las víctimas, cortar los labios, obligar a los hombres a violar a sus hijas, y realizar asesinatos masivos.

En este marco de abandono y guerra brutal, el 16 de enero de 2002 se firmaba, en Freetown, el acuerdo internacional entre Naciones Unidas y el gobierno sierraleonés para la creación del Tribunal Especial en Sierra Leona en el convencimiento que la reconstrucción moral del país pasaba por evitar la

¹⁰⁴ COSTERO Garbarino, María Cecilia, "Dinámicas en el África Occidental Sierra Leona y su impacto regional" *Estudios de Asia Y África*, septiembre-diciembre, año/vol. XXXVI, núm. 003, El Colegio de México, 2001 pp. 525-532.

impunidad de los principales genocidas sierraleoneses y lógicamente, por el establecimiento de un Tribunal que les enjuiciara por las violaciones masivas cometidas contra el Derecho Humanitario y el sierraleonés.

Al final de la guerra en enero de 2000, se estimó que entre 50-75,000 personas resultaron muertas, dos millones han sido desplazados, decenas de miles de mujeres y niñas habían sido violadas o forzadas a la esclavitud sexual, miles de niños han participado en los combates, y algunas 4,000 personas han sido víctimas de la amputación.

Se podría calificar a la guerra de Sierra Leona, como una de las guerras más crueles del siglo XX, donde las cicatrices de la guerra continúan siendo evidentes. Sierra Leona ocupa el último lugar en el Índice de Desarrollo Humano, el resultado de los altos índices a las tasas de mortalidad, una tasa de analfabetismo estimada en 80%, muy baja en la matrícula escolar en todos los niveles, y la extrema pobreza, con 75% de la población vive con dos dólares al día o menos. Más claramente, la esperanza media de vida al nacer en Sierra Leona es 34.3 años.

3.4. Acuerdos de Paz y Cese de Fuego

Acuerdo de Abidján (noviembre 1996)

Con el fin de imponer una paz justa y duradera, al igual que terminar con la guerra e imponer el pleno respeto de los derechos humanos y el derecho humanitario, y con el fin de mantener un orden sociopolítico, se firma en Abidján, el 30 de noviembre de 1996 por el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido el acuerdo de Abidján compuesto por 28 artículos.

En este acuerdo tanto el FRU como el gobierno de Sierra Leona se comprometen a dar un cese total de las hostilidades, también se estableció un organismo nacional que se conocerá como la Comisión para la Consolidación de la

Paz. En el presente acuerdo se marca un plazo de dos semanas para su implementación, se habla de las tareas y funcionamiento de la Comisión.¹⁰⁵

Asimismo se estableció que las partes involucradas deberían buscar monitoreo neutrales dentro de la sociedad internacional con el fin de vigilar y respetar los artículos establecidos en el presente acuerdo. Un grupo de vigilancia neutra (NMG) de la comunidad internacional se encargó del control de las infracciones previstas en este Acuerdo de Paz.¹⁰⁶

Con el fin de consolidar la paz y promover la reconciliación nacional, se supondría que el FRU comenzaría a funcionar como un movimiento político con los derechos, previstos por la ley, dentro de los treinta días.¹⁰⁷

Un elemento de suma importancia en este acuerdo es el relacionado con las libertades civiles y políticas, ya que están reconocidas por el ordenamiento jurídico de Sierra Leona y contenido en las Declaraciones y Principios de Derechos Humanos aprobados por la ONU y la OUA, en especial la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Carta Africana sobre Humanos y los Derechos de los Pueblos, estará plenamente garantizado y promovido por la sociedad de Sierra Leona.¹⁰⁸ En este sentido, se habla del derecho a la vida y de asociación, el derecho de participar en el gobierno de su país; al igual que se hace referencia a la libertad de prensa y acceso a los medios de comunicación con el fin de poder ser informado.

Acuerdo de Conakry (octubre de 1997)

El Acuerdo de Conakry se firma el 23 de octubre de 1997, los seis meses de plan de paz para Sierra Leona entre la Comunidad de Económica de Estados África Occidental (CEDEAO), y el Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas, con el objetivo de cesar las hostilidades, acompañando al cese de un sistema de

¹⁰⁵ Art. 3 Acuerdo de Abidján 1996.

¹⁰⁶ Art. 11 Acuerdo de Abidján 1996.

¹⁰⁷ Art. 13 Acuerdo de Abidján 1996.

¹⁰⁸ Art. 19 Acuerdo de Abidján 1996.

vigilancia y verificación, al igual restablecer el gobierno constitucional y la ampliación de la base de poder en Sierra Leona; estas medidas serían supervisadas por el ECOMOG, asistido por un grupo de observación militar de las Naciones Unidas. Este proceso de verificación continuaría hasta la terminación del plan de paz, el 22 de abril de 1998.¹⁰⁹

El presente acuerdo también se ocupa de la desmovilización y desarme, asistencia humana, retorno de refugiados y desplazados, reintegración de los combatientes, y el punto principal la restauración de un gobierno constitucional donde es un hecho reconocido que el Cabo Foday Sankoh como líder del FRU puede seguir desempeñando un papel activo y participar en el proceso de paz, a diferencia del acuerdo de Abidján donde el Cabo Foday Sankoh se espera para regresar a su país para hacer su contribución al proceso de paz.

Acuerdo de Cesación del Fuego (abril de 1999 Lomé)

Con el fin de dialogar sobre la paz duradera en Sierra Leona se estableció el 17 de abril de 1999, el acuerdo de alto al fuego firmado entre el Gobierno de Sierra Leona y el FRU en Lomé, Togo.

El objetivo principal de este acuerdo era el de establecer un clima propicio para dialogar y acordar el cese del fuego en Sierra Leona, donde las partes se comprometen a hincar negociaciones de buena fe al igual que garantizar el acceso seguro de las organizaciones humanitarias.

Acuerdo de Paz de Lomé (julio 1999)

Por la necesidad de establecer un arreglo definitivo de la guerra en Sierra Leona, el 7 de julio 1999, se firmó el acuerdo de paz entre el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona para poner fin a la guerra civil.

¹⁰⁹Art. 1 Acuerdo de Conakry 1997.

Se retomaron todos los puntos anteriormente discutidos en los otros acuerdos, pero, este acuerdo tiene una innovación ya que a diferencia de los otros, se habla de los niños afectados en el conflicto y de los derechos de los mismos; se toma en cuenta la protección de sus derechos inherentes a la vida, la supervivencia y el desarrollo, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por otro lado hace mención de las facilidades que otorgará el Gobierno de Sierra Leona al FRU para convertirse en un partido político y entrar en el proceso democrático.¹¹⁰

Se establecen la creación de las diferentes comisiones que se con el fin de acelerar la reconstrucción y el desarrollo en Sierra Leona, entre las que se encuentra: Comisión para la Consolidación de la Paz¹¹¹, Comisión para gestión estratégica de recursos¹¹², Consejo de ancianos y líderes religiosos¹¹³, Comisión Electoral Nacional.¹¹⁴

El tema de los mercenarios también se toma en cuenta en el presente acuerdo haciendo referencia a la retirada de los mismos y su retiro será supervisado por la Comisión Conjunta de Supervisión.

Posteriormente en la quinta parte del acuerdo se hace referencia a la correcta aplicación del Derecho Internacional Humanitario al igual se garantiza el pleno respeto y protección de todos los derechos humanos en Sierra Leona.

Acuerdo de Cesación del Fuego (noviembre 2000 Abuja)

Reafirmando la determinación de establecer la paz duradera, la estabilidad y la seguridad en Sierra Leona y reafirmando el compromiso establecido en el acuerdo de Lomé, que se considera el marco más apropiado para la resolución del conflicto

¹¹⁰ Art.3 Acuerdo de Paz de Lomé 1999.

¹¹¹ Art.6 Acuerdo de Paz de Lomé 1999.

¹¹² Art.7 Acuerdo de Paz de Lomé 1999.

¹¹³ Art.8 Acuerdo de Paz de Lomé 1999.

¹¹⁴ Art. 12 Acuerdo de Paz de Lomé 1999.

en Sierra Leona se firma el acuerdo de Abuja el 10 de noviembre de 2000, texto de los 30 días de acuerdo de cesación del fuego entre el Gobierno de Sierra Leona y el FRU.

Con el fin de garantizar un alto al fuego y poner fin a las hostilidades, las partes acuerdan llevar a cabo con la participación del Comité de la CEDEAO y el Consejo de Seguridad sobre Sierra Leona y las Naciones Unidas, un exámen de la aplicación del presente Acuerdo, de treinta días después de su entrada en vigor, para evaluar la oportunidad de comenzar de nuevo la aplicación del Acuerdo de Lomé.¹¹⁵

3.5. Realidad de las niñas en conflicto armado en Sierra Leona

Los conflictos armados actuales han arrojado una gran cantidad de desplazados civiles, lo que ha convertido a los niños y niñas en uno de los sectores más vulnerables ante la guerra, ya que privados de algún medio de subsistencia se convierten en un blanco fácil ante los reclutadores.

A pesar de que la mayoría de los menores que toman parte en los conflictos armados son varones, según la *Coalition to Stop the Use of Child Soldiers*, se calcula que en torno a un tercio de los niños soldados son niñas, que participan fundamentalmente en los grupos de oposición armada. Una investigación de dicha organización señala que más de 120 mil niñas trabajan o combaten junto a grupos armados de todo el mundo¹¹⁶.

Si la vida de un niño soldado es realmente difícil, la vida es todavía más dura para las niñas. En la década de los 90, las niñas lucharon en el frente, cocinaban y limpiaban en los campamentos, espían, saqueaban, conducían misiones suicidas, hacían incursiones en campos minados como detectores humanos. También ayudaron a reclutar y secuestrar a otros niños a los que les esperaba el

¹¹⁵ Acuerdo de Abidján (noviembre 1996), Art. 10.

¹¹⁶ Coalition to Stop the Use of Child Soldiers, *Chicas soldado: desafiando lo supuesto*, [en línea], Dirección URL: <http://www.child-soldiers.org/childsoldiers/some-facts>, [consulta: Diciembre 2009].

mismo destino, y en otras ocasiones se vieron obligadas aplicar castigos contra los menores que intentaban escapar, llegando a asesinarlos, tal y como ha ocurrido en Uganda.

La experiencia de las menores con los rebeldes suele empezar con la violación al frente de todos. Niñas incluso de diez años son forzadas a mantener relaciones sexuales diarias con cualquiera que se lo demandase. De este modo, una vez liberadas, presentan traumas más profundos que los de los niños. Las que son mayores suelen quedar embarazadas lo que provoca que a menudo sean repudiadas por sus maridos. Este hecho explica que en los primeros programas de Desarme, Desmovilización y Reinserción (DDR), entre los liberados por el grupo armado RUF, hubiera muchas niñas embarazadas.

Las niñas soldado son objeto de una doble discriminación en los conflictos armados: son discriminadas por ser menores y a su vez por ser mujeres. El género es un elemento que se debe de tomar muy en cuenta al hablar de niños soldados, desde el reclutamiento hasta las consecuencias psicológicas, pasando por las medidas para su rehabilitación.

Son muchos los caminos que llevan a las niñas a participar en las guerras; la mayoría son captadas, engañadas, secuestradas, siendo amenazadas con armas; incluso, entregadas por sus progenitores ya que un gran número de ellas son vendidas a las fuerzas militares. Son muy pocas las que se unen por iniciativa propia práctica. Colegios, supermercados, son los lugares más comunes en los que las menores son raptadas. Incluso en los casos en los que las niñas se alistán por deseo propio, se trata, generalmente de un problema de supervivencia. La infraestructura de los grupos guerrilleros puede ser el único modo de conseguir comida, protección y seguridad disponibles para los niños de las zonas afectadas por la guerra. Otras veces, los grupos armados requisan los víveres de los poblados para obligar a los niños hambrientos a salir y así obligarles a integrarse a sus filas.

El desarme, la desmovilización y la reintegración (DDR) constituyen los primeros pasos hacia el proceso del fin del conflicto y el establecimiento de la paz. Estas tres fases del proceso son vitales para que una sociedad pueda transitar del conflicto a la paz y hacia el desarrollo. Sin embargo, hasta hace poco se prestaba insuficiente atención a las necesidades especiales de protección de la niñez dentro de éstos. Si no existen la voluntad política ni los recursos financieros necesarios, el proceso estará condenado a fracasar.

Lamentablemente en los procesos de DDR, las niñas normalmente han sido pasadas por alto porque no se les considera parte integrante de la categoría de los "niños soldados". Sin embargo, las niñas pueden desempeñar muchas funciones en las fuerzas armadas y al igual que los niños, muchas prestan servicio en primera línea y ocurre con frecuencia que se sienten satisfechas de tener, por primera vez en su vida, cierto poder y un estatus igual al de los hombres.¹¹⁷

Si bien se han realizado algunos esfuerzos por reintegrar a la sociedad a las niñas soldado, estos han sido insuficientes ya que la falta de alternativas por reintegrarse en la comunidad hace que las niñas retornen al conflicto o caen en la prostitución.

Por todo esto, la identificación y el tratamiento de las niñas requieren más sensibilidad y discreción de lo normal. Mientras no se tomen en cuenta las necesidades especiales de las niñas, los programas DDR seguirán fracasando. El último informe de la Coalición Contra la Utilización de los Niños Soldados ya señaló el fracaso de los programas de rehabilitación en Sierra Leona, dirigido a las niñas, donde tan sólo el 8% de las que se encontraban en los grupos armados irregulares logró abandonarlos.¹¹⁸

Las experiencias de estas niñas son brutales y desgarradoras, este testimonio refleja algunas de las atrocidades a las que han sido sometidas:

¹¹⁷ Idoia Díaz-Cadorniga, "El problema de las niñas soldado",

¹¹⁸ "Las niñas soldado: una realidad olvidada en los conflictos armados", [en línea], Dirección URL: http://www.entreculturas.org/files/documentos/estudios_e_informes/Ninas_soldado, [consulta: 10 de Noviembre 2009].

Emile fue reclutada a la fuerza por la guerrilla cuando tenía 11 años, describió lo que pasó cuando se negó a las pretensiones de un jefe militar: «Algunos comandantes tenían ciertos principios morales, pero otros sólo querían acostarse con quien fuera. O aceptabas o te negabas, con todas las consecuencias que esto podía acarrear. Frecuentemente, los comandantes ya tenían otra concubina, lo que también provocaba problemas con la otra mujer. Si te negabas, estabas poniendo en duda su autoridad, lo estabas desafiando, y esto te causaría problemas. Muchas veces me azotaron en la espalda por decir no a un comandante.»¹¹⁹

Estudiar a las niñas dentro del fenómeno de los niños soldado, reviste gran importancia tomando en consideración que se trata de un sector frágil dentro de un grupo vulnerable. Todas aquellas niñas que han estado atrapadas en situaciones extremas como la guerra se han tenido que enfrentar el encrudecimiento del sufrimiento.

Los daños y consecuencias merecen especial atención por parte de todos los actores que conforman la Escena Internacional, ya que la cuestión de género es una innovación en la utilización de niños como combatientes de guerra, por lo cual resulta urgente y necesario que el diseño de programas de Desarme Desmovilización y Reinserción, al igual que las legislaciones nacionales, se adapten a la realidad.

¹¹⁹ [en línea], Dirección URL: <http://www.edualter.org/>, [consulta: 10 de Noviembre 2009].

3.6. Privación de la Libertad y Tortura de los niños sierraleoneses

En el momento en que Corporal Foday Sankoh y los rebeldes del RUF entraron a Sierra Leona en marzo de 1991, el entonces gobierno de Sierra Leona estaba mal preparado para contener efectivamente la insurgencia rebelde; el gasto militar no era suficiente para enfrentar y derrotar al RUF. El ejército sufría una escasez aguda de reclutas, para pelear la guerra el gobierno necesitaba con urgencia tantas manos como fueran posibles. Era necesario incrementar la población del ejército de 3,000 efectivos, antes de la guerra, a 13,000 combatientes.

Como consecuencia, entre el período de marzo de 1991 a mayo de 1993, el ejército de Sierra Leona se volvió tolerante respecto de sus políticas de reclutamiento; tanto niñas como niños fueron reclutados. Sin embargo, el reclutamiento en el ejército no fue del todo forzoso, ya que algunos niños, luego de haber perdido sus hogares, familias, amigos y escuelas se unieron a la milicia del gobierno en busca de seguridad, protección y alimentación. Se persuadió a ingresar a otros niños a la guerra como parte de una aventura; otros simplemente siguieron a sus familiares y amigos al frente de guerra. En otros casos los niños se presentaron como voluntarios para combatir por su país, algunos para vengar la pérdida de otros.

En otros casos, los reclutadores adivinaban las edades de los niños, en ausencia de los registros de nacimiento e ingresaban a los nuevos reclutas como de 18 años de edad para aparentar que estaban cumpliendo con el derecho nacional. El sistema de cuota fue el factor principal en el reclutamiento de niños en Sierra Leona. Los sistemas de cuota exigían que los altos comandos militares actúen como agentes reclutadores en nombre del gobierno, para cumplir con las necesidades de sus respectivos batallones.

El proceso de reclutamiento comenzaba cuando los grupos revolucionarios secuestraban a los menores en las escuelas, hospitales, en la calle o en su propia

casa, posteriormente eran llevados a los campamentos de los combatientes donde los niños y niñas eran separados. Lo primero que hicieron los jefes del RUF fue tatuarles a los niños las siglas del grupo en el pecho para que estuvieran marcados y de esta manera no pudieran huir, mientras que las niñas eran repartidas entre los comandantes para ser utilizadas como esclavas sexuales.

Todos los menores realizaban el trabajo de los combatientes hasta que llegara el momento de que el jefe del grupo consideraba que estos niños y niñas estaban listos para la siguiente fase la cual era entrenarse como soldados, en este momento se les enviaba a los campamentos especiales para el entrenamiento de todos estos infantes. Muchos de los niños que participaron en la guerra civil de Sierra Leona fueron entrenados en Liberia donde aprendían estrategias de guerra, el manejo de armas y técnicas de guerrilla; una vez que habían sido entrenados en la primera fase de la guerra en un tratamiento que duraba hasta seis meses, estos niños pasaban a una serie de ritos de iniciación donde se les hacía creer que eran inmunes a las balas, pero sobre todo exentos de la muerte; la siguiente fase consistía en otorgar su primer arma al menor con la cual cumpliría su primer misión, la cual consistía en enviarlos a su comunidad de origen y una vez ahí matar algún miembro de sus familia.

Tal hecho se traduce como un acto de manipulación por parte de los grupos combatientes, ya que como se menciona anteriormente los niños por el simple hecho de ser niños necesitan de vínculos amorosos, los cuales fueron cubiertos por los comandantes de los grupos, ya que el vínculo fortísimo entre el menor y el combatiente, llegaba hasta el punto que el menor llamaba papá a su propio reclutador.

La utilización de niños en la guerra civil de Sierra Leona es una clara muestra de violación de derechos humanos.

Derechos establecidos por la Convención de los derechos sobre los niños quedaron de lado tales como: el derecho a la protección especial ya que miles de infantes vivieron en un ambiente de miedo lento, aunado a que un gran número de ellos eran enviados a caminar sobre minas antipersonal, muchos de ellos murieron, de igual manera todos los días estos niños tuvieron que trabajar, recoger leña, lavar ropa del comandante y de otros jefes, lo que demuestra una clara violación al derecho a ser protegido contra el abandono y explotación laboral.

La guerra en Sierra Leona ha resultado de la creación de grandes unidades de Fuerzas de Defensas en todo el país. Actualmente ha crecido de manera alarmante una fuerza de defensa civil llamada los Kamajors quienes son un grupo guerrilleros sierraleoneses de la etnia Mende, conocidos también como cazadores quienes se dedican a la protección de la población civil. Son milicianos, no uniformados, y considerados desleales. Sus filas están compuestas, en su mayoría, por niños y adolescentes, de entre 6 y 18 años.

Haciendo uso de formas tradicionales de ritos de iniciación de guerra y rituales, los Kamajors han desarrollado alrededor de sí mismos un mito creciente de poderes mágicos e insensibilidad. Con la rápida desaparición de los cultos tradicionales de iniciación y simbolismo ritual, los Kamajors sirven a un propósito particular de reclamar los cultos tradicionales y religión perdidos, lo que ha traído como consecuencia que muchos habitantes de Sierra Leona han sido atraídos por ellos, incluyendo niños varones, que pasan por una ceremonia ritual rigurosa de iniciación, ya que los niños que participan en este grupo y que participan en la guerra creen que son inmortales por las creencias religiosas del grupo. En algunas zonas se teme que el culto del Kamajor se convierta en un rito de pasaje a la adultez y que se vuelva costumbre para algunas familias enviar a sus niños para ser iniciados.

La falta de información respecto de las leyes de reclutamiento gubernamental ha sido un factor que contribuyó al reclutamiento de los niños. Al desconocer el

impacto psicológico y social de la militarización infantil, los padres, comunidades y agentes reclutadores a menudo han visto esta práctica como normal.

3.7. Efectos físicos y psicológicos de los niños soldados en Sierra Leona

Los niños que han participado de manera directa e indirecta en las hostilidades sufren más que los adultos, con consecuencias que en la mayoría de las veces llegan a ser irreparables. En este sentido, debemos ser conscientes del enorme riesgo que se sigue con la participación de los niños en un conflicto, dado que sus cuerpos están todavía creciendo y pueden debilitarse por las exigencias de la vida militar.

Los daños físicos que con más frecuencia se detectan en niños excombatientes son deformaciones en la espalda, a causa de las pesadas cargas que tienen que acarrear; desnutrición, infecciones respiratorias y cutáneas, enfermedades de transmisión sexual, incluyendo el SIDA, problemas visuales y auditivos. Un problema importante, con secuelas muy serias, viene dado por la frecuencia con la que se les proporciona alcohol y drogas para alentarlos a matar o a cometer atrocidades, causándoles graves problemas de adicción. En ocasiones las drogas y el alcohol constituyen una auténtica rutina antes de la batalla.

Una secuela física de por vida muy común para los niños soldado se suele producir cuando se topan con las famosas minas antipersonales, dado que sus cuerpos todavía no se encuentran plenamente desarrollados y corren un gran riesgo de no sobrevivir a la explosión o de padecer graves lesiones físicas. Los pocos que tienen la suerte de sobrevivir quedan gravemente heridos, lesionados y desfigurados. Los datos son bastante elocuentes de la especial gravedad que revisten las minas para los niños en general y para el niño soldado en particular, dado el nivel de vulnerabilidad.

Por las actividades que son obligados a realizar, los niños soldados son particularmente sensibles ante el maltrato; sobre todo si tomamos en cuenta que a

menudo se les utiliza para explorar tierras que se sabe que están minadas, como auténticos conejillos de indias.

Una muestra de la especial crueldad que conllevan las minas antipersonales es que en ocasiones las minas son de diferentes colores y formas, por ejemplo las famosas minas mariposa, para hacerlas especialmente atractivas para los niños; se calcula que del total de muertos y heridos por este siniestro artefacto bélico; cerca del 80% son niños.

Aunque las consecuencias físicas derivadas de la participación de un menor en un conflicto son bastante graves, no revisten menor gravedad las consecuencias de carácter psicológico, en ocasiones más difíciles de detectar y de abordar.

El adulto está mejor preparado para afrontar los choques emocionales. En cambio, mientras más joven es una persona, más sensible y mucho más expuesta está a sufrir daños psíquicos graves. En el caso de los niños soldado, la manipulación psicológica es una de las estrategias más comunes y eficaces de prepararles para el ataque.

Los menores son torturados, humillados y manipulados psicológicamente con el fin de asustarles de tal manera que se conviertan en unos soldados obedientes y feroces. Para que los niños aprendan a ser violentos, se les obliga a ser testigos de actos de barbarie con el objetivo de insensibilizarlos.

La idea es destruir al niño psicológicamente para que quede sin escrúpulos y con el sistema de valores roto, a fin de que sea capaz de cometer todo tipo de atrocidades; las secuelas psíquicas que se derivan de su participación en un conflicto armado son extremadamente graves. Entre las consecuencias psicológicas más comunes a las que se tienen que enfrentar los niños soldado se encuentran la hiperactividad, el estrés psicológico, insomnio y problemas para

conciliar el sueño, pesadillas, ansiedad, miedo, un gran sentimiento de culpa y confusión, encerrándose en sí mismos y huyendo del contacto con los demás. Para los niños es un trauma a largo plazo que puede interrumpir su desarrollo psicológico y moral, lo que va a dificultar los procesos de desmovilización y rehabilitación una vez acabado el conflicto.

Uno de los trastornos psicológicos más comunes, derivado del miedo y la ansiedad, es la “regresión”, es decir, el retroceso o involución del niño a una fase evolutiva anterior. Es frecuente que al terminar las hostilidades los niños realicen conductas supuestamente superadas como orinarse en la cama; las consecuencias psicológicas de toda índole a causa de la participación de un niño en un conflicto son muy difíciles de repararse.

Entre los impactos a los que se ven sometidos los niños soldados se puede mencionar el riesgo de perder las oportunidades educativas, los menores que participan en un conflicto armado se alejan totalmente de un sistema educativo lo que va a reducir de una manera muy seria las posibilidades de construirse un futuro mejor alejado de las armas y la violencia.

Definitivamente las consecuencias de haber participado en algún conflicto ya sea de manera o indirecta son determinantes en el futuro de los menores, ya que el desarrollo físico y mental de todos esos niños se ve significativamente alterado por estar expuestos a la guerra.

Las consecuencias de la guerra entre un niño y un adulto se vuelven evidentes, toda vez que durante las etapas de reclutamiento, entrenamiento y combate, los infantes son expuestos a una serie de actos inhumanos que arroja como resultado cicatrices psicológicas profundas, que provocan la difícil reincorporación a la sociedad.

Si bien no se puede sustituir toda la pérdida de familia, amigos, y sobre todo la pérdida de la infancia y la inocencia, debemos luchar para que los menores puedan regresar a sus comunidades de origen, donde sean respetados cada uno de sus derechos.

3.8. Sistema de derechos humanos en Sierra Leona

La guerra civil que azotó a Sierra Leona desde 1991, ha tenido como consecuencia severas violaciones de derechos humanos por parte del gobierno y de los grupos rebeldes.

La Misión Integrada de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNIOSIL) se creó el 1 de enero de 2006 para establecer una coordinación eficaz con el sistema de la ONU en Sierra Leona a fin de ayudar al país a consolidar la paz; prestar asistencia al Gobierno en el fortalecimiento de la capacidad institucional del Estado, el estado de derecho, los derechos humanos y el sector de la seguridad e incrementar la transparencia.

La UNAMSIL ha ayudado a Sierra Leona a garantizar la protección de los derechos de todos sus ciudadanos; a llevar ante la justicia a los perpetradores de las violaciones más atroces del conflicto y a crear una fuerza policial profesional y democrática.

El mandato de la Sección de Derechos Humanos y el Estado de Derecho de la UNIOSIL incluye prestar asistencia al Gobierno en: (1) la creación de capacidad de las instituciones que luchan contra las principales causas del conflicto; (2) el establecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; (3) la elaboración de un plan nacional de acción en materia de derechos humanos; y (4) el fortalecimiento del estado de derecho, en particular mediante el desarrollo de la independencia y la capacidad del sistema de justicia.¹²⁰

¹²⁰ OACDH, *Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Sierra Leona*, [en línea], Dirección URL: <http://www.ohchr.org/SP/Countries/AfricaRegion/Pages/SLSummary.aspx>, [consulta: 9 de Noviembre 2009].

La Misión ha establecido comités de derechos humanos integrados por organizaciones de derechos humanos y otras organizaciones nacionales que promueven la democracia, así como en la mayoría de los distritos del país. Ha impartido capacitación a los defensores de los derechos humanos quienes, a su vez, instruyen a monitores y activistas de derechos humanos.¹²¹

La Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sierra Leona (CVR), que la UNAMSIL ayudó a establecer, completó sus trabajos, entre otros ofrecer un recuento histórico imparcial de lo que ocurrió durante la guerra, prevenir la reiteración de las violaciones o los abusos experimentados y atender a las necesidades de las víctimas.

Una evaluación realizada antes de la terminación del mandato de la UNAMSIL puso de manifiesto que la situación en el país es todavía frágil, que muchas de las causas profundas del conflicto no se han abordado plenamente, y que una serie de problemas de derechos humanos siguen obstaculizando la consolidación de la paz.

Para crear un entorno propicio para el desarrollo económico, el Consejo de Seguridad estableció la Oficina Integrada de las Naciones Unidas en Sierra Leona para ayudar al Gobierno en el establecimiento de una comisión nacional de derechos humanos, la formulación de un plan de acción nacional para los derechos humanos, acelerar la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Verdad y Reconciliación, el fortalecimiento del Estado de derecho, inclusive mediante la promoción de la independencia del poder judicial y el fortalecimiento de la capacidad de la policía y el sistema de corrección. Se celebró una conferencia en diciembre del 2005, donde se identificó la necesidad de una reforma jurídica, desarrollo institucional y la aplicación de la Verdad y la Reconciliación

¹²¹ UNAMSIL; *El respeto de los derechos humanos y el orden público la estabilidad* [en línea], Dirección URL: <http://www.un.org/spanish/Depts/dpko/unamsil/factsheet3.html> [consulta: 10 de Noviembre 2009].

recomendaciones de la Comisión como requisitos previos para la consolidación de la paz.¹²²

La CVR no es un mecanismo judicial, fue establecida como una Comisión de rendición de cuentas, donde su principal tarea es la de investigar e informar sobre las causas, el contexto y la conducta de la guerra; es decir es una Comisión que permite que las víctimas y los responsables no sólo puedan decir lo que sucedió, sino descubrir por qué ocurrió, todo esto como parte de un proceso social donde se pueda promover la reconciliación y ofrecer recomendaciones para prevenir que la violencia regrese a territorio sierraleonés.

Durante un proceso de varias etapas en el período 2002-2003, la CVR recogido más de 9,000 declaraciones y realizó actividades de reconciliación. Sin embargo, la CVR carecía de una financiación adecuada lo cual se vio reflejado en graves problemas de mala gestión.¹²³

El aumento de las actividades de promoción y sensibilización se han traducido en un mayor respeto para las mujeres y los derechos del niño y la aprobación de tres proyectos de ley de género y un proyecto de ley de los derechos del niño, según lo recomendado por la Comisión de Verdad y Reconciliación.

Se han hecho algunos progresos en el sector de la justicia a través de la coordinación de las intervenciones, el desarrollo de la capacidad de las principales instituciones y el apoyo técnico. La Sección de la evaluación nacional de las condiciones de las cárceles y la formación a los funcionarios de prisiones en todo el país han ayudado a construir la capacidad de las prisiones que respeten las normas de detención. De manera considerable también se ha avanzado en la reconciliación nacional. La Comisión de Verdad y Reconciliación del informe se han

¹²² OACDH, *Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Sierra Leona*, [en línea], Dirección URL: <http://www.ohchr.org/SP/Countries/AfricaRegion/Pages/SLSummary0809.aspx>, [consulta: 9 de Noviembre 2009].

¹²³ DOUGHERTY, Beth. K., "Sierra Leone's Truth Reconciliation Commission" [en línea], Dirección URL: <http://web.africa.ufl.edu/asq/v8/v8i1a3.htm>, [consulta: 9 de Noviembre 2009].

distribuido ampliamente y ha ayudado en la evolución de los derechos humanos en Sierra Leona.

3.8.1. Comisión de Verdad y Reconciliación

La Comisión de Verdad y Reconciliación tiene su origen en el Acuerdo de Paz de Lomé, firmado el 7 de julio de 1999. El acuerdo prevé un cese de las hostilidades, el desarme, la desmovilización y reintegración (DDR) de los combatientes y la conversión de la fuerza de observadores de Naciones Unidas en Sierra Leona a la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL), una fuerza de 6,000 tropas de mantenimiento de la paz. Su disposición más controvertida extendió una amnistía general, que se incluye a la insistencia del FRU y con poco debate sobre la cuestión. Concedió "perdón absoluto y libre"¹²⁴ al dirigente del FRU Foday Sankoh y específicamente a "todos los combatientes y colaboradores para cualquier cosa hecha por ellos en la búsqueda de sus objetivos, hasta el momento de la firma del presente acuerdo".

Los defensores de los derechos humanos lamentaron el pase libre, señalando los terribles abusos cometidos por todas las partes. Sin embargo, la disposición de amnistía había sido aprobada por unos 200 representantes de la sociedad civil en una conferencia nacional celebrada en marzo con el fin de lograr un consenso sobre los términos de un acuerdo. Los firmantes defendieron la amnistía por razones prácticas, con el argumento de que no tenían más remedio que aceptar la amnistía porque de lo contrario el FRU no firmaría el acuerdo.

La comunidad de derechos humanos, que ha promovido activamente una comisión de la verdad en el período previo a las negociaciones de Lomé, tuvo éxito en asegurar un cierto grado de rendición de cuentas. Establecido una Comisión de Verdad y Reconciliación¹²⁵, para iniciar las operaciones dentro de los 90 días siguientes a la firma del acuerdo, y que presente su informe y sus

¹²⁴ Art.9 Acuerdo de Paz de Lomé.

¹²⁵ Art.26

recomendaciones un año posterior. El mandato de la CVR fue "para hacer frente a la impunidad, romper el ciclo de la violencia, proporcionar un foro para que tanto las víctimas y los perpetradores de los derechos humanos violaciones a contar su historia, y para tener una visión clara del pasado, a fin de facilitar una auténtica la curación y la reconciliación.

Pocas semanas después de Lomé, y con la autorización del Presidente Ahmad Tejan Kabbah, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) inició el proceso de establecimiento de la CVR. Reconociendo la importancia de la transparencia y la consulta de Sierra Leona para asegurar la credibilidad de la comisión, se difundió ampliamente un proyecto de estatuto en Sierra Leona y entre los expertos internacionales para las recomendaciones y observaciones, antes de presentar el proyecto de estatuto para el gobierno de Sierra Leona en diciembre de 2000.

El Parlamento aprobó la legislación de aplicación de la CVR, en febrero de 2000. Con el fin de cumplir los objetivos establecidos en Lomé, la comisión se le encomendó la tarea:

- Investigar e informar sobre las causas, la naturaleza y el alcance de las violaciones y abusos relacionadas con el conflicto armado en Sierra Leona en la mayor medida de lo posible, incluidos sus antecedentes, el contexto en el que las violaciones y abusos fueron el resultado de una planificación, la política o la autorización de cualquier gobierno, grupo o individuo, y la función de los factores internos y externos en el conflicto.
- Trabajar para ayudar a restablecer la dignidad humana de las víctimas y promover la reconciliación al proporcionar una oportunidad para que las víctimas denuncien las violaciones y abusos sufridos y de los autores creando un clima que fomente el intercambio constructivo entre víctimas y

victimarios, prestando especial atención al tema de los abusos sexuales y las experiencias de los niños en el conflicto armado.

El colapso del Acuerdo de Lome retrasó el establecimiento de la CVR por dos años, sin embargo en julio del 2002 la Comisión fue oficialmente inaugurada.

En el estatuto de la CVR se reconoce explícitamente la necesidad de escuchar la voz de la mujer y explorar el papel de los niños como víctimas y victimarios; la participación de la sociedad civil es uno de los principales pilares para que dicha comisión tenga éxito.

En Sierra Leona, las organizaciones no gubernamentales (ONG) y activistas de derechos humanos no sólo impulsaron la creación de la CVR, sino que también han mantenido el interés durante el plazo de creación de la Comisión y ha ayudado con importantes tareas como la sensibilización.

La CVR ha logrado ganar la participación de los principales grupos de partes interesadas: las mujeres y las niñas, los niños, los amputados y los ex combatientes, pero su mayor impacto en la sociedad está aún por verse. La contribución de la CVR a la paz y la reconciliación en Sierra Leona se apoya en su informe final.

Actualmente la Comisión, dedicada a investigar la violación de derechos humanos durante la guerra civil, ha recomendado que 50 liberianos sean sancionados por sus vínculos con los autores de los crímenes de guerra; entre los que se encuentra la actual presidenta de Liberia, Ellen Jonson Sirleaf; quien al igual que muchos otros políticos apoyó a Charles Taylor como oposición al régimen del ex presidente Samuel Doe. Se ha recomendado que la presidente sea excluida de los cargos públicos durante un periodo de 30 años una vez que su mandato presidencial concluya en el año 2011, debido a que ella no expresó remordimiento

alguno por su apoyo hacia el ex presidente Charles Taylor a finales de la década de los ochenta.

CAPÍTULO IV

TRIBUNAL ESPECIAL DE SIERRA LEONA

El Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL), es una institución única e independiente; no es parte del sistema jurídico nacional de Sierra Leona, sino que constituye una institución judicial internacional, aunque de carácter híbrido. Esta naturaleza híbrida se refleja en la composición de su personal y jueces, ya que su Estatuto se basa tanto en el Derecho Internacional Humanitario como en el Derecho Penal Interno.

Este tribunal tiene su sede en Freetown y fue establecido por un tratado suscrito entre Sierra Leona y Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1315 del Consejo de Seguridad el 14 de agosto de 2000, su competencia queda referida a la persecución de los crímenes perpetrados en este país en violación del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho nacional sierraleonés desde el 30 de noviembre de 1996.

El objetivo de crear un TESL se debió a la necesidad de investigar y procesar a los principales responsables de los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros delitos tipificados por la legislación nacional, cometidos durante la guerra civil que azotó a este Estado; ya que durante este periodo se violaron sistemáticamente los derechos humanos, como producto de la confrontación armada entre el Frente Revolucionario Unido (FRU), el ejército y otros grupos armado.¹²⁶

El TESL representa un gran esfuerzo por parte de la sociedad internacional que ha trabajado incansablemente para establecer un tribunal que juzgue a las personas acusadas por crímenes cometidos durante la guerra civil en el territorio

¹²⁶Special Court for Sierra Leone, [en línea], Dirección URL: <http://www.sc-sl.org/>, [consulta: 27 de Diciembre de 2009].

sierraleonés, contribuyendo de esta manera a la consolidación de la paz en Sierra Leona.

Poco tiempo después de la firma del acuerdo que crea la Corte, el personal ya se encontraba en las investigaciones de partida. El edificio del Tribunal, un hito arquitectónico, fue terminado en menos de 18 meses desde la creación del tribunal. En menos de un año se giraron trece autos de procesamiento contra quienes se cree tienen la mayor responsabilidad, la mayoría de los imputados fueron detenidos inmediatamente.

Es importante mencionar que el TESL tiene características particulares que lo diferencian de otros tribunales especiales, partiendo de que es el primer tribunal internacional en utilizar el término “mayor responsabilidad” como norma para la persecución de los presuntos autores.

El TESL es el primer tribunal internacional penal que debe financiarse exclusivamente con contribuciones voluntarias, ya que en la resolución 1315 se determinó que las operaciones del Tribunal serían financiadas a través de contribuciones voluntarias de los fondos, equipos y servicios de los Estados, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. Hasta el momento se han recibido contribuciones en efectivo y especie de más de 40 Estados de todas las áreas geográficas del mundo, entre los cuales han proporcionado un fuerte apoyo; Canadá, Nigeria, Países Bajos, Reino Unido, Estados Unidos; estos tres últimos han aportado alrededor de 60 millones de dólares.

El TESL no posee la misma naturaleza jurídica que el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), o el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), ya que estos fueron establecidos por Resoluciones de Naciones Unidas que hacía de ellos dos órganos subsidiarios de la Organización.

Los principales defectos que presentan estas instituciones son, su naturaleza de costo, la excesiva duración de sus procedimientos, la lejanía del territorio donde se han cometido los crímenes y por consiguiente el impacto limitado de su producción judicial en las poblaciones nacionales.

El TESL fue diseñado de tal manera que se pudieran evitar los errores que presentan el TPIR y TPIY; es decir, se decidió establecer un Tribunal, que sería flexible y ágil, además de bajo costo, con sede en Sierra Leona que perseguiría y juzgaría exclusivamente a los máximos responsables de los crímenes perpetrados.

A diferencia del TPIR, que se encuentra en Arusha, Tanzania, o el TPIY, que tiene su sede en La Haya, el TESL se ubica en el país donde tuvieron lugar los atentados. El tribunal ha incorporado a muchos miembros del personal local, además de que es un mecanismo de justicia que ha tenido amplia interacción con amplios sectores de la sociedad civil así como con el sistema de justicia de Sierra Leona.

El TESL se puede considerar como la creación de un nuevo e innovador modelo que dio acceso a nuevos caminos de justicia internacional penal. Se trata del primer tribunal en ejecutar condenas por el reclutamiento forzoso y el uso de niños soldado, y por el delito de ataques a las fuerzas de paz de Naciones Unidas. De igual manera este Tribunal pronunció por primera vez condenas por los delitos de explotación sexual, esclavitud y por el delito de matrimonio forzado como un crimen de lesa humanidad. Se trata además del primer Tribunal de acusar formalmente a un jefe de Estado Africano por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

El TESL se ha enfrentado a diferentes obstáculos tales como los ámbitos de financiación, transferencia de los acusados y el mantenimiento de la seguridad necesaria para que el Tribunal pudiera completar sus operaciones de manera segura; sin embargo, ante estos inconvenientes la creación de un TESL representa

un importante y significativo comienzo en un proceso que contribuirá a poner fin a la impunidad de que han gozado los autores de abusos graves contra los derechos humanos perpetrados en Sierra Leona durante los 10 años en que se libró el conflicto armado interno.

4.1. Funcionamiento, Principios y Estructura del TESL

El funcionamiento procesal queda regulado en las Reglas de Procedimiento y Prueba, las cuales constituyen un instrumento para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI).

El estatuto de este Tribunal está basado en los anteriores estatutos elaborados para la Corte Penal Internacional y los dos tribunales *ad hoc*. En todos los casos, las Reglas de Procedimiento y Prueba deben interpretarse conjuntamente con las disposiciones del Estatuto de Roma y con sujeción a ellas.

El TESL se adaptó a las circunstancias específicas de Sierra Leona y de los crímenes internacionales específicos que tuvieron lugar en esta zona. Sin embargo, se tomaron en cuenta normas que existían en otros tribunales internacionales especiales.

El TESL está facultado para enjuiciar a quienes hayan cometido los crímenes que se enumeran a continuación como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil:

1.-Crímenes contra la Humanidad (Art. 2 del Estatuto)

- Asesinato.
- Exterminio.
- Esclavitud.
- Deportación.

- Prisión.
- Tortura.
- Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado y cualquier otra forma de violencia sexual.
- Persecución en los campos políticos, raciales, étnicos y religiosos.
- Otros actos inhumanos.¹²⁷

2.-Violaciones al artículo 3, común Convenciones de Ginebra y al Protocolo Adicional II (Art. 3), en especial:

- Violencia contra la vida, la salud física y mental de las personas, en especial la muerte, así como los tratos crueles como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal.
- Castigos colectivos.
- La toma de rehenes.
- Atentados contra la dignidad personal, en particular tratos inhumanos y degradantes, violación, prostitución forzada y cualquier otra forma de asalto indecente.
- Pillaje.
- Dictar sentencias y llevar a cabo ejecuciones sin juicio previo, emitido por una corte constituida regularmente, de acuerdo con todas las garantías judiciales que son reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
- Amenazas de cometer cualquiera de los actos anteriores.¹²⁸

3.-Otras violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario (Art. 4), como son:

- Ataques directos e intencionales contra la población civil o contra personas civiles que no tomen parte directa en las hostilidades.

¹²⁷ Anexo3, Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona. Art. 2

¹²⁸ Anexo3, Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona. Art. 3

- Ataques directos e intencionales contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos implicados en asistencia humanitaria o una misión de paz, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.
- Recluta o alistamiento de niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos, que los apliquen en la participación activa en las hostilidades.¹²⁹

4.-Crímenes cometidos según la legislación sierraleonesa:

- Abuso de niñas, de acuerdo con el Acta para la prevención de la crueldad a niños, de 1926 (los abusos se tipifican en tres categorías: menores de 13 años, entre 13 y 14) y el secuestro de una niña con propósitos inmorales.
- Destrucción dolosa de la propiedad, de acuerdo con el Acta de Daños Maliciosos, de 1861, en especial, el incendio de inmuebles con personas dentro, y de edificios oficiales.¹³⁰

El Estatuto recoge expresamente (artículo 6) el principio de responsabilidad penal personal, con el concepto de autor material, inductor, encubridor, cooperador necesario y cómplice de los crímenes reseñados. La obediencia debida no excluye la responsabilidad. La mayoría de edad, a los efectos penales, queda establecida en 15 años (artículo 7 del Estatuto). En este sentido es importante mencionar que el Tribunal Especial no tiene jurisdicción sobre cualquier persona que tuviera menos de 15 años en el momento de la presunta comisión del delito.

La jurisdicción del Tribunal es concurrente con las de los tribunales sierraleoneses, pero será preferente el Tribunal Especial cuando exista un conflicto entre él y cualquier otro tribunal nacional (artículo 8).

Dentro de la situación de los derechos humanos de los niños en el conflicto de Sierra Leona, es importante mencionar el Art. 5 “Crímenes previstos en la legislación de Sierra Leona” del Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, en el cual se estipula lo siguiente:

¹²⁹ Anexo3, Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona. Art. 4

¹³⁰ Anexo3, Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona. Art. 5

“El Tribunal Especial estará facultado para enjuiciar a quienes hayan cometido los crímenes previstos en la Legislación de Sierra Leona que se indican a continuación:

a) Delitos relativos al abuso de niñas con arreglo a la Ley de Prevención de Actos de crueldad contra Niños, 1926 (cap.31);

- I) Abusar de una niña menor de 13 años de edad en contravención del artículo 6;
- II) Abusar de una niña de 13 a 14 años de edad en contravención del artículo 7;
- III) Secuestrar a una niña para fines contrarios a la moral en convención del artículo 12;

Por otra parte, el artículo 7 “Competencia sobre personas de 15 años de edad”, establece:

El Tribunal Especial no ejercerá su competencia sobre quienes tuvieron menos de 15 años de edad en el momento de la presunta comisión de crímenes. En caso de que llegue al Tribunal una persona que hubiese tenido entre 15 y 18 años de edad en el momento de la presunta comisión del crimen, esta será tratada con dignidad y sentido de su valía, teniendo en cuenta su edad y la conveniencia de promover su rehabilitación y su reinserción en la sociedad y de que asuma un papel constructivo en ella, y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, concretamente los derechos de la infancia.

El mes de junio del año 2003, los jueces del TESL aprobaron una serie de normas de procedimientos, que completaron parcialmente la construcción de la Corte, entre las nuevas normas que se implementaron se encuentran:

El artículo 45 establece una Oficina del Defensor Público para la Defensa de los acusados, algo que no existía en otros tribunales penales internacionales. La Oficina prestará asistencia jurídica a los acusados a partir del momento que son acusados y se asegurara de que durante todo el juicio estos adecuadamente representados.

El artículo 8 establece un medio por el que una orden judicial puede ser ejecutada por la policía y otros organismos del Gobierno de Sierra Leona, sin tener que ir primero a través de canales diplomáticos. La disposición que también sienta precedentes de un tribunal penal internacional, permitirá que la Corte funcione de manera rápida y eficaz.

En marzo del 2004, el pleno por unanimidad decidió aprobar una enmienda a la regla 18, en el sentido de que el presidente Juez de la Sala de Apelaciones sería elegido por un mandato no renovable de un año.

Estructura

El Tribunal se compone de jueces, fiscales y personal administrativo, originarios de Sierra Leona o de contratación internacional. La competencia de la Corte incluye tanto delitos internacionales como crímenes que son considerados como tales dentro de la legislación de Sierra Leona.

La oficina está integrada en su mayoría por personal de nacionalidad sierraleonesa, sin embargo, también se incluye personal de Australia, Canadá, Ghana, Suiza, Tanzania, Reino Unido, Estados Unidos y Zimbabwe.

La estructura del tribunal está formada por de tres órganos (Art. 12) incluyendo el despacho (Sala de Apelaciones, la Sala I, y la Sala de Cuestiones Preliminares II), el registro (incluida la Oficina de Defensa), y la Oficina del Fiscal.

La Primera instancia está formada por tres magistrados, que ejercen sus funciones por un plazo de tres años, uno nombrado por Sierra Leona y dos por Naciones Unidas; la de Apelaciones, por cinco, nombrados dos por el Gobierno de Sierra Leona y tres por el Secretario General. Por otro lado, la investigación de los crímenes e instrucción de las causas, de acuerdo con un modelo anglosajón, es competencia del Fiscal, nombrado por el Secretario General de Naciones Unidas. El magistrado que presida la Sala de Apelaciones es el Presidente de la Corte y es

elegido por la mayoría de votos emitidos por los jueces nombrados para la Sala de Apelaciones por un plazo renovable de un año. Los jueces son nombrados por un periodo renovable de tres años.

El Registro

La Secretaria del Tribunal incluye oficinas de Administración de la Corte, de defensa, detención, biblioteca, divulgación y relaciones públicas, seguridad, adquisiciones, testimonio y apoyo a las víctimas y varias oficinas administrativas.

El Registro es un órgano de la Corte y desempeña las funciones como se indica en el Acuerdo, Estatuto y Reglas de Procedimiento y Prueba. Art. 33 (A).¹³¹ Es el canal oficial de comunicación de la Corte, el Secretario es responsable de negociar y concluir acuerdos con los Estados y otras organizaciones, al igual que es el responsable de la promulgación de los documentos oficiales de la Corte. El Secretario es dirigido por las Reglas de Procedimiento y Prueba para establecer una Oficina de Defensa

La Secretaria se encarga de las funciones que apoyan al proceso judicial en su conjunto. Esto incluye la administración de la Corte, que comprende las secciones de Finanzas, Personal, Servicios Generales, Servicios de Gestión de compras, Comunicaciones y Tecnología de la Información y Seguridad.

El Registro también es responsable de la sección Administrativa de la Corte y de la Unidad de Apoyo a Víctimas y Testigos.

Oficina Fiscal

La Oficina Fiscal, es uno de los cuatro órganos de la Corte Especial. Es dirigida por el fiscal, quien es nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas, previamente con una consulta al Gobierno de Sierra Leona. El Fiscal Stephen Rapp, fue nombrado en diciembre del 2006 por el Secretario Koffi Annan.

¹³¹ Art. 33 /A) de las Reglas de Procedimiento y Prueba: El secretario asistirá a las Salas, las sesiones plenarias del Tribunal Especial, los jueces y el Fiscal, el Defensor Principal y la defensa en el desempeño de sus funciones. Bajo la autoridad del Presidente, será responsable de la administración y prestación de servicios al Tribunal Especial y se desempeñará como su canal de comunicación.

El Fiscal Adjunto Joseph Kamara fue nombrado por el Gobierno de Sierra Leona, en consulta con el Secretario de Naciones Unidas, en agosto del 2008.

La Oficina Fiscal es responsable de la investigación y el enjuiciamiento de las personas que tienen mayor responsabilidad por violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a la legislación de Sierra Leona desde el 30 de noviembre de 1996.

La Oficina del Fiscal actúa independientemente como órgano separado del Tribunal Especial, y no solicita ni recibe instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente.

El Fiscal es el responsable de iniciar y llevar a cabo las investigaciones; la Oficina del Fiscal tiene la facultad de interrogar a sospechosos, víctimas y testigos, reunir pruebas y realizar investigaciones. También puede tomar las medidas que considere necesarias a los efectos de la investigación, incluida la adopción de medidas especiales para velar por la seguridad, el apoyo y la asistencia de los posibles testigos y fuentes. A tal efecto, podrán solicitar asistencia de cualquier autoridad del Estado en cuestión, así como de cualquier organismo internacional pertinente.¹³²

Administración de la Corte

La Sección de Administración de la Corte es parte de la Secretaría, y proporciona apoyo administrativo y logístico a los procedimientos ante las Salas de Primera Instancia y de Apelaciones del Tribunal Especial. La sección está compuesta por 34 miembros, donde más de la mitad son nacionales. La sección está dividida en 5 unidades: las actas del Tribunal y Archivos, Biblioteca, Apoyo a la Corte, Dependencia de idiomas y la Unidad de reporteros de la Corte.

Las actas del tribunal y archivos actúan como custodio de todas las transcripciones, grabaciones de audiovisual y archivos correspondientes en

¹³² Special Court for Sierra Leone, [en línea], Dirección URL: <http://www.sc-sl.org/>, [consultada: Diciembre de 2009].

relación con el procedimiento ante el Tribunal. Los auxiliares de registro y empleadores de expedientes deben respetar los procedimientos legales en la gestión y la organización de los archivos de la corte de conformidad con las directrices establecidas y las instrucciones que figuran en la Directiva práctica sobre los documentos de presentación ante el Tribunal.

La Unidad de apoyo del tribunal, como su nombre lo indica, proporciona ayuda práctica y logística a las Salas de Apelación, antes durante y después de las audiencias judiciales.

En la sala de audiencias, los funcionarios de apoyo mantienen un registro de todas las pruebas presentadas y recibidas en la corte.

El mandato de la Dependencia de Idiomas es la de garantizar la traducción y la interpretación precisa de los procedimientos judiciales en beneficio de los jueces, abogados, testigos, detenidos y público.

La Unidad de Biblioteca está equipada con textos contemporáneos sobre diversos aspectos de la ley y sirve como una importante fuente de investigación para los abogados en el Tribunal de Justicia, así como para algunos miembros del poder judicial local.

4.2. Abusos de derechos humanos por parte del FRU y otros grupos armados

El 10 de marzo de 2003, el Tribunal Especial para Sierra Leona anunció los primeros autos de procesamiento. Siete personas fueron señaladas como presuntos responsables de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y otras violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario. Los inculpados fueron:

- Foday Sankoh, ex líder del grupo armado de oposición Frente Revolucionario Unido.

- Issa Asan Sesay, ex miembro destacado del Frente Revolucionario Unido, en marzo del 2003 fue declarado inocente.
- Alex Tamba Brima, ex miembro del Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas que se alió al Frente Revolucionario Unido tras el golpe militar de mayo de 1997.
- Morris Callón, ex miembro destacado del Frente Revolucionario Unido.
- Johnny Paul Koroma, ex líder del Consejo revolucionario de las Fuerzas Armadas elegido miembro del Parlamento en mayo de 2002.
- Sam Bockarie, miembro destacado del Frente Revolucionario Unido.
- Samuel Hinga Norman, ministro del Interior y ex coordinador nacional de las Fuerzas de Defensa Civil.¹³³

Las primeras cuatro audiencias de los acusados se celebraron el 10 de marzo del 2003.

Alex Tamba Brima, presunto comandante del ejército de Sierra Leona y Morris Callón, comandante del FRU, (cuyas acusaciones fueron traducidas a krio), fueron acusados por los delitos de asesinato, violación, exterminio, actos de terrorismo, esclavitud, saqueo e incendio, esclavitud sexual, reclutamiento de niños en fuerzas armadas y ataques a la UNAMSIL.

Ibrahim Kamara alias “Bazzy”, presunto comandante en la junta militar que llegó al poder en mayo de 1997 y fue derrocado en febrero de 1998, fue acusado por cargos de violencia, uso de niños soldados, saqueos e incendios, ataques contra el personal de Naciones Unidas y aterrorizar civiles.

Santigie Kanu enfrentó la acusación de crímenes de guerra y crímenes contra humanidad, incluidos asesinatos, mutilaciones, violencia sexual,

¹³³ Special Court for Sierra Leone, *Only Seven Arrest Warrants to date* [en línea], Dirección URL:<http://www.sc-sl.org/PRESSROOM/tabid/73/Default.aspx>, [consulta: Marzo 2009].

reclutamiento de niños soldados, esclavitud de civiles, destrucción de bienes y ataques contra la UNAMSIL.

Los tres acusados antes mencionados son responsables de algunos de los más atroces crímenes registrados en contra de civiles inocentes: bebés, niños, hombres y mujeres de todas las edades fueron asesinados por un disparo, a machetazos, quemados vivos o muertos a golpes. El cortar las extremidades de los civiles era un acto común. Mujeres y niñas fueron violadas hasta morir. Niños fueron entrenados para matar y cometer delitos brutales contra la población.

Bajo las reglas de la Corte puede ser solicitada lo que se denomina legalmente una “acumulación”, que se refiere a que un grupo de individuos acusados por los mismos delitos cometidos en el curso de la misma transacción sean juzgados conjuntamente; por lo que en enero del 2004 la Sala de Primera Instancia dictaminó que nueve personas acusadas, deberían de ser juzgadas de forma conjunta.¹³⁴

Alex Tamba Brima, Brima Bazzy Kamara y Santingie Bordor Kanu fueron acusados de manera conjunta el 7 de marzo de 2003; 59 testigos participaron en el proceso. El 20 de Junio del 2007, se emitió la primera sentencia por parte del TESL, el dictamen fue en contra de los tres dirigentes del AFRC, culpables por los siguientes cargos: actos de terrorismo, castigos colectivos, exterminio, asesinato, violación, atentados contra la dignidad de la persona, violencia física, reclutamiento o aislamiento de niños menores de 15 años por fuerzas o grupos armados, al igual que utilizarlos de manera activa en las hostilidades; esclavitud y saqueo.¹³⁵ Es importante mencionar que no se les castigó por crímenes como esclavitud sexual, violencia sexual y matrimonio forzado.

¹³⁴ Special Court for Sierra Leone, *Trial Chamber Joinder Decisión: Accused to be Tried in Three Groups*, [en línea], Dirección URL: <http://www.sc-sl.org/PRESSROOM/tabid/70/Default.aspx>, [consulta: Enero 2009].

¹³⁵ Special Court for Sierra Leone, *Veredictos de culpabilidad en el juicio del acusado CRFA*. [en línea], Dirección URL: <http://www.sc-sl.org/PRESSROOM/tabid/90/Default.aspx>, [consulta: Junio 2009].

Líderes de la milicia de Sierra Leona conocidos como las Fuerzas de Defensa Civil (CDF), Moinina Fofana, Director Nacional de la FCD, y Allieu Kondewa, presunto sacerdote responsable de las iniciaciones en el FCD; ambos fueron acusados por ocho cargos, entre los que se incluye: homicidio, aterrorizar a los civiles, saqueos y reclutamiento de niños soldados.

Sam Hinga Norman fue detenido por el TESL en marzo del 2003. Enfrentando ocho cargos, violando el Art. 3 de los Convenios de Ginebra y de los adicionales al Protocolo II, y otras violaciones del derecho internacional humanitario. Sam Hinga Norman, Moinina Fofata y Allieu Kondewa, fueron juzgados en grupo. El juicio se desarrolló durante cinco sesiones en las cuales participaron alrededor de 75 testigos. Dicho proceso tuvo una duración de poco más de un año.¹³⁶

En agosto del 2007 Moinina Fofata y Allieu Kondewa fueron declarados culpables por los cargos de asesinato, trato cruel, pillaje y castigos colectivos; Kondewa fue condenado por un cargo adicional referente a la contratación de niños combatientes menores de 15 años.¹³⁷ El caso contra el acusado Sam Hinga Norman, fue suspendido después de su muerte en febrero del 2007.

Issa Asan Sesay, presunto comandante del FRU, fue acusado de diecisiete cargos, que incluían asesinato, violación, exterminio, actos de terrorismo, esclavitud sexual, reclutamiento de niños en fuerzas armadas y ataques a las fuerzas de paz de Naciones Unidas.¹³⁸

¹³⁶ Special Court for Sierra Leone, *Fiscalía Wraps Up caso en juicio de la FCD Acusado*, [en línea], Dirección URL: <http://www.sc-sl.org/PRESSROOM/tabid/68/Default.aspx>, [consulta: Febrero 2009].

¹³⁷ Special Court for Sierra Leone, *Las condenas por crímenes de guerra en la FCD Acusado de Primera Instancia.*, [en línea], Dirección URL: <http://www.sc-sl.org/PRESSROOM/tabid/67/Default.aspx>, [consulta: Marzo 2009].

¹³⁸ Special Court for Sierra Leone, *Sesay Pleads Not Guilty: Three Other Hearings Adjourned*, [en línea], Dirección URL: <http://www.sc-sl.org/PRESSROOM/tabid/73/Default.aspx>, [consulta: Marzo 2009].

Augustine Gbao fue la primera persona en ser detenida por la Corte Penal Internacional en calidad de sospechoso; acusado de crímenes de lesa humanidad, violaciones de el Art. 3 de los Convenios de Ginebra y del Protocolo adicional II *relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional* y otras graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario, incluidos el delito de asesinato y violación; cuatro de los diecisiete cargos se refieren a los ataques contra las fuerzas de paz de las Naciones Unidas.

De manera conjunta fueron juzgados también otros miembros del FRU: Issa Sesay, Morris Callón, acusados en marzo del 2003 y Augustine Gbao formalmente acusado el mes de abril del 2003. A partir del 5 de julio del 2004, 86 testigos presentaron su declaración en contra de los tres acusados, mientras 44 testigos declararon en apoyo.

En febrero del 2009 estos tres dirigentes fueron encontrados culpables. Los dos primeros fueron declarados culpables de 16 de los 18 cargos de acusación, mientras el ex jefe de seguridad del FRU Augustine Gbao fue encontrado culpable de 14 cargos.¹³⁹ Issa Asan Sesay recibió una sentencia de 52 años; para los altos comandantes del FRU las sentencias fueron menores: Morris Callón su condena fue de 40 años de prisión y para Augustine Gbao, 25 años.

Por medio de un acuerdo entre la International Criminal Police Organización (INTERPOL) y el TESL, el 3 de noviembre del 2003, se acordó que la Corte podrá solicitar a INTERPOL publicar y circular “notas rojas” de personas buscadas por el tribunal.

En diciembre de 2003, el organismo internacional INTERPOL emitió dos “notificaciones rojas”, para solicitar la detención del ex presidente liberiano Charles

¹³⁹Special Court for Sierra Leone, *Former RUF Leaders Found Guilty of War Crimes, Crimes Against Humanity*, [en línea], Dirección URL: <http://www.sc-sl.org/PRESSROOM/tabid/60/Default.aspx>, [consulta: Marzo 2009].

Taylor, con miras de transferencia al Tribunal Especial¹⁴⁰, y para hacer un llamado a la detención y traslado del acusado Johnny Paul Koroma a la custodia del TESL.¹⁴¹

Charles Taylor enfrentó una acusación por cometer crímenes que incluían, aterrorizar a la población civil, ejecuciones ilegales, violencia sexual, violencia física, uso de niños soldados, secuestro, trabajo forzoso, saqueo e incendios, además de ataques contra el personal de mantenimiento de la paz; en tanto, Johnny Paul Koroma fue acusado en marzo de 2003 por 17 cargos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, que incluyen aterrorizar a la población civil, ejecuciones ilegales, violencia sexual, violencia física, uso de niños soldados, secuestro, trabajo forzoso y ataques al personal de mantenimiento de la paz.

En el año 2007 el tribunal dictó las tres primeras sentencias, impulsado largas condenas a 3 criminales de guerra en Sierra Leona; los condenados eran comandantes del Consejo revolucionario de las Fuerzas Armadas (AFRC), que forjó una alianza con el rebelde Frente Unido Revolucionario (FUR); los tres acusados cometieron grandes violaciones contra los derechos humanos, en donde civiles fueron mutilados, asesinados y quemados dentro de sus hogares.

Alex Tamba, Santigie Borbor Kanu y Brima Kamara, fueron declarados culpables por 12 de los 14 crímenes que se les imputaban. Los dos primeros fueron condenados a cumplir 50 años en prisión, mientras Brima Kamara permanecerá encarcelado 45 años; sin embargo, es importante recalcar que ninguno de los criminales anteriormente mencionados fue declarado culpable de esclavitud sexual y otros actos inhumanos.

¹⁴⁰Special Court for Sierra Leone, *Red Notice Issued for Charles Taylor*. [en línea], Dirección URL:<http://www.sc-sl.org/PRESSROOM/tabid/65/Default.aspx>, [consulta: Marzo 2009].

¹⁴¹Special Court for Sierra Leone, *INTERPOL Discloses "Red Notice" for Johnny Paul Koroma*, [en línea], Dirección URL: <http://www.sc-sl.org/PRESSROOM/tabid/66/Default.aspx>, [consulta: Marzo 2009].

Algunos de los sospechosos claves, incluyendo a Foday Sankoh, Sam Bockarie y Hinga Norman, murieron antes de ser juzgados por los crímenes que se les imputaban; al igual que Foday Saybana Sankoh, presunto jefe del Frente Revolucionario Unido (RUF), quien fue inicialmente canalizado al psiquiatra, ya que en la primera audiencia, este criminal no respondió verbalmente al Tribunal Especial. El 20 de julio de 2003, murió a la edad de 66 años en Choithram Hospital de Freetown, donde recibía tratamiento médico desde marzo del mismo año, a causa de insuficiencia respiratoria debido a la embolia pulmonar que presentaba;¹⁴² Sam Bockarie también falleció en Liberia el mayo del 2003 como consecuencia de disparos múltiples.

De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 51 del Reglamento de Procedimiento y Prueba del Tribunal Especial, las acusaciones contra de ellos fueron retiradas. Sin embargo esto no quiere decir que los registros en el Tribunal desaparecieran.

El TESL estableció distintos acuerdos con cinco países de África y Europa, con el objetivo de permitir al Tribunal Especial enviar un condenado a cumplir el resto de su sentencia en alguno de esos Estados.

El 29 de junio del 2009 se firmó un acuerdo entre la Secretaria interina Binta Mansaray y el Embajador de Finlandia en los Países Bajos, Mico Jokela, manteniendo así el compromiso de Finlandia con el Tribunal Especial de mantener la justicia internacional y poner fin a la impunidad.

El 31 de octubre del 2009, ocho personas fueron declaradas culpables por el Tribunal Especial para Sierra Leona, por crímenes cometidos durante la guerra civil del país, fueron transferidos del centro de detención del tribunal en Freetown para Rwanda, lugar donde comenzarán a cumplir sus condenas.

¹⁴²Special Court for Sierra Leone, *Registrar Announces the Death of Foday Sankoh*, [en línea], Dirección URL: <http://www.sc-sl.org/PRESSROOM/tabid/73/Default.aspx>, [consulta: Junio 2009].

El ex jefe interino del FRU Issa Hassan Sesay, Comandante Morris Kallon y el ex jefe de seguridad del FRU Augustine Gbao son los tres ex dirigentes del FRU que participaron en la guerra civil cuyas sentencias deberán ser cumplidas en Ruanda, al igual de igual que los tres ex dirigentes de Sierra Leona del Consejo Revolucionario de las Fuerzas (AFRC), Alex Tamba Brima, AKA: "Gullit", Ibrahim Bazy Kamara y Santigie Borbor Kanu, AKA: "Five-Five", y dos ex dirigentes de las Fuerzas de Defensa Civil (FDC): Moinina Fofana y Allieu Kondewa.¹⁴³

En marzo del 2008 los prisioneros fueron encarcelados en la prisión de Mpanga en Kigali, Ruanda, en virtud de un acuerdo firmado entre, entre el Secretario del Tribunal Especial Herman Von Hebel y el Ministro de Relaciones Exteriores de Rwanda Rosemary Museminali. Los criminales anteriormente mencionados cubrirán penas de entre 15 y 52 años, con crédito por el tiempo servido durante su detención en el TESL.

El Tribunal se pronunció por primera vez las condenas por el delito de explotación sexual, esclavitud y por el delito de matrimonio forzoso como crimen contra la humanidad.

Con el reconocimiento final de los crímenes cometidos por todos los acusados anteriormente, se demuestra un gran avance en la justicia y rendición de cuentas para las familias que fueron sacrificadas, a las miles de personas que fueron aterrorizadas y mutiladas, a las mujeres que fueron violadas y a los niños que fueron obligados a combatir y a matar.

¹⁴³Special Court for Sierra Leone, Divulgación y Relaciones Publicas, Comunicado de Prensa. *Special Court Prisoners Transferred to Rwanda to Serve Their Sentences* [en línea], Dirección URL: <http://www.sc-sl.org/PRESSROOM/tabid/73/Default.aspx>, [consulta: Octubre 2009].

4.3. Caso Charles Taylor Ghankay, máximo responsable de la violencia cometida en Sierra Leona.

El proceso contra el ex mandatario liberiano Charles Ghankay Taylor también conocido como Charles Ghankay Macarthur Dapkpana Taylor, es el último de los 13 casos que han pasado por las salas del TESL desde su creación hace más de seis años para juzgar los crímenes cometidos durante la sangrienta guerra civil de Sierra Leona, en la que murieron más de 50,000 personas.

Charles Ghankay Taylor nació el 28 de enero de 1948 en Arthington, en la República de Liberia. Es el tercero de una familia de 15 hijos y descendiente por línea materna de la tribu gola y por su parte de los primeros esclavos libertos estadounidenses, que en 1847 fundaron la primera nación africana moderna.

Fue un líder del Frente Patriótico Nacional de Liberia (FPNL), grupo rebelde que luchaba en Liberia para derrocar al gobierno de Samuel K. De 1997 a 2003, Taylor fue presidente democrático de Liberia, su mandato estuvo marcado por rebeliones y conflictos en la región.

Taylor fue acusado el 7 de marzo de 2003. En el mes de agosto del 2004, sobre la base de un acuerdo con los jefes de Estados africanos y bajo la presión ejercida por la comunidad internacional, abandonó el cargo luego de que fuerzas rebeldes estuvieran a punto de entrar en la capital de Liberia, Monrovia. Desde ese momento el ex presidente de Liberia entro como asilado político en el Estado de Nigeria.

En este sentido, el Tribunal Especial supone un importante paso adelante en la lucha contra la impunidad que rodea la comisión de los crímenes más graves. Establece claramente que los Estados no pueden recurrir a la concesión de amnistías nacionales para impedir que tribunales extranjeros o internacionales

ejerciten su jurisdicción sobre los individuos acusados de crímenes contra la comunidad internacional.¹⁴⁴

Ante el intento del TESL para arrestar al presidente de Liberia Charles Ghankay Taylor por cargos de crímenes contra la humanidad, el Presidente del Tribunal de Justicia Geoffrey Robertson, escribió una carta al Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, en la cual se pidió la recomendación al Consejo de Seguridad de ONU, para la aprobación de la resolución en virtud del Capítulo Siete del ONU que se cumplan las ordenes de la Corte; mediante el cual los gobiernos estarían obligados a hacer arrestos emitiendo una orden judicial, al igual que la Corte necesita pedir ayuda a los gobiernos para ayudar a localizar a los testigos o permitir a los detenidos entrar en su territorio para los exámenes medico y tratamientos posteriores. Asimismo se incluyó una solicitud de una resolución con el capítulo VII, esto obliga a los Estados miembros de Naciones Unidas a cooperar con la Corte.

Taylor permaneció en Nigeria hasta el 29 de marzo de 2006. Posteriormente fue trasladado al TESL, donde el Secretario de la Corte informó al abogado defensor de Charles Taylor sobre la llegada del detenido a la Unidad de Detención de la Corte. En base al artículo 17 del Estatuto de la Corte y al Derecho Penal Internacional, Charles Taylor tiene derecho a un juicio justo y a la presunción de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en un proceso judicial.

El 3 de abril del 2006 el ex presidente de Liberia hizo su primera aparición en el Tribunal Especial se declararía no culpable de todos los cargos por los que se le acusaba.

Ante el temor respecto a que el juicio podría provocar inestabilidad en esta región africana, el 29 de marzo de 2006 el Presidente del TESL, el Magistrado A.

¹⁴⁴ Amnistía Internacional Estados Unidos, [en línea], Dirección URL: <http://www.amnestyusa.org>, [consulta: Junio 2010].

Raja N. Fernando, envió una solicitud al Gobierno de los Países Bajos y al Presidente de la Corte Penal Internacional (CPI), para facilitar la realización del juicio del ex presidente liberiano Charles Taylor por el Tribunal Especial en la Haya. La CPI pidió opinión a los Estados partes sobre esta cuestión. Estos manifestaron su conformidad a través de la Asamblea de los Estados Partes.

En virtud al Art. 4 del Reglamento del Tribunal Especial de Procedimientos y Prueba, el Presidente del Tribunal está facultado para autorizar a una Sala de Primera Instancia a ejercer sus funciones fuera de la Corte en Freetown.

Para la realización del juicio en La Haya, era necesaria una Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que proporcionase la base legal para que la Corte sesionase en su jurisdicción nacional. En relación con el cumplimiento de una eventual condena del acusado, varios Estados fueron requeridos por Naciones Unidas para hacerse cargo del encarcelamiento. Austria, Dinamarca y Suecia rechazaron la solicitud por considerar que no existe base legal para el cumplimiento de la condena en sus territorios. Países Bajos aceptó la celebración del juicio, pero también se negó a que el cumplimiento de la condena tenga lugar en su territorio.

El 16 de junio de 2006, el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 1688, en virtud del Capítulo VII de la Carta; dicha resolución constituyó la base jurídica para el Gobierno de los Países Bajos para celebrar el juicio en La Haya.¹⁴⁵ La resolución considera que la presencia del acusado en la región de Sierra Leona, constituye un obstáculo para la estabilidad y una amenaza para la paz, y solicita al Secretario general que, con carácter prioritario, ponga los medios legales y prácticos necesarios para trasladar al acusado a los Países Bajos y proporcione facilidades para el desarrollo del juicio. El 30 de junio del 2006 Taylor fue trasladado.

¹⁴⁵ Special Court for Sierra Leone, Divulgación y Relaciones Públicas, Comunicado de Prensa. Acoge con satisfacción el secretario del Tribunal Especial de las Naciones Unidas la Resolución del Consejo de Seguridad, [en línea], Dirección URL: <http://www.sc-sl.org/PRESSROOM/tabid/89/Default.aspx>, [consulta: Octubre 2009].

El 20 de junio, el TESL trasladó a Charles Taylor a las dependencias penitenciarias de la CPI, con la finalidad de poder utilizar sus instalaciones durante el proceso, en virtud del protocolo de acuerdo firmado el 13 de abril de 2006 entre ambos Tribunales. El proceso sería instruido por una Sala de primera instancia del TESL y no por la CPI. Según el citado protocolo todos los gastos tendrían que ser asumidos por adelantado por la Corte Especial a través de un fondo especial creado por la Secretaria de la CPI.

El Consejo de Seguridad instó al gobierno holandés a fin de facilitar el proceso permitiendo, entre otras cosas, el transporte y la detención de Taylor en Países Bajos, autorizando la aparición de testigos, peritos y otras personas requeridas por la Corte en las mismas condiciones previstas en el TPI. Igualmente se destacó que si bien el juicio se celebró en una sala de audiencias de la Corte Penal Internacional, se llevaría a cabo de conformidad con el Estatuto y Reglamento del TESL ya que la resolución antes mencionada subraya que TESL, mantendrá en exclusiva la jurisdicción sobre el Sr. Taylor durante su presencia en los Países Bajos.

Charles Taylor es acusado de una serie de delitos derivados de la guerra civil en Sierra Leona que devastó en paralelo al Estado vecino de Liberia. En marzo de 2006, el TESL aprobó una enmienda que redujo a once el número de imputaciones contra el ex mandatario liberiano; estas acusaciones incluyen cargos por crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y violaciones de las leyes humanitarias internacionales, incluyendo violaciones sexuales, pillajes, reclutamiento de niños soldado y esclavitud, acusaciones que estuvieron relacionadas con la ayuda que concedió a los dos grupos rebeldes (RUF y AFRC) en Sierra Leona entre los años 1995 y 2002; al igual que se le acusado por violaciones al Art. 3 común de los Convenios de Ginebra y del Protocolo adicional II.

Tras su arresto y detención por el TESL, Charles Taylor se declaró parcialmente indigente, lo que indica que no tiene dinero para pagar su defensa. El tribunal ha estado pagando la defensa del acusado.

Según la acusación, Charles Taylor formó parte de una empresa criminal conjunta formada por éste, el RUF y el AFRC, que compartían planes y propósitos comunes, los cuales consistían en realizar acciones necesarias para obtener y ejercer el poder político sobre el territorio de Sierra Leona, especialmente sobre las regiones de extracción de diamantes. Para obtener acceso a la riqueza mineral de la República de Sierra Leona, y desestabilizar al Estado, el acusado prestó apoyo financiero, entrenamiento militar, personal, armas, municiones y otros tipos de apoyo y estímulo al RUF, liderado por Foday Saybana Sankoh. Taylor apoyó, ordenó y justificó atrocidades tales como asesinatos, violaciones, mutilaciones, esclavitud sexual y utilización de niños soldados, en todo el territorio sierraleonés. El acusado ha negado todas estas acusaciones, afirmando que su participación en Sierra Leona era solo para fines pacíficos junto con otros líderes de África Occidental.

Todos los ataques se llevaron a cabo principalmente con el objetivo de aterrorizar a la población civil, pero también fueron métodos para castigar a la población civil por el supuesto apoyo al gobierno del presidente Ahmed Tejan Kabbah y facciones alineadas con ese gobierno, o por no proporcionar suficiente apoyo al RUF y al AFRC.

En el periodo del 6 al 31 de enero de 1999, se presentaron ataques armados en la ciudad de Freetown. Estos ataques incluyeron asesinatos a gran escala de civiles, hombres, mujeres y niños, en todos los lugares de la ciudad, incluyendo la casa de gobierno, el edificio Parlamentario, el Hospital Cannaught y el Kissy, Fouranh Bay, Upgun, Calaba y la Torre de las zonas montañosas de la ciudad.

Entre el 15 de abril y el 15 de septiembre del 2000, el RUF y AFRC participaron en ataques generalizados contra las fuerzas de paz de la UNAMSIL y los trabajadores de asistencia humanitaria en Sierra Leona, incluyendo los distritos de Bombali, Kailahun, Kambia, Port Loko y Kono. Estos ataques incluyeron asesinatos de las fuerzas de paz y el secuestro de cientos de las fuerzas de paz, mientras que trabajadores de asistencia humanitaria fueron utilizados como rehenes.

Los cargos específicos contra el Taylor son:

- Cinco cargos de crímenes de guerra; aterrorizar civiles, asesinato, ultrajes a la dignidad personal, tratos crueles y saqueo.
- Cinco cargos de crímenes de lesa humanidad; asesinato, violación, esclavitud sexual, mutilación y golpes.
- Otras violaciones graves del derecho internacional humanitario; reclutamiento y utilización de niños soldados.

La Fiscalía abrió el caso el 4 de julio de 2007, pero el Sr. Taylor boicoteó el proceso, debido a que el ex presidente despidió durante el primer día de juicio a su abogado paquistaní, Karim Kahn. Según Taylor, Kahn no disponía de los medios ni de las posibilidades para poder defenderlo. Los jueces le otorgaron un permiso, aplazando el juicio hasta que un nuevo abogado le fuera asignado.¹⁴⁶

¹⁴⁶Special Court for Sierra Leone, [en línea], Dirección URL:<http://www.sc-sl.org/CASES/ProsecutorvsCharlesTaylor/tabid/107/Default.aspx>, [consulta: 5 de Enero de 2010].

Desde el comienzo del juicio en enero del 2008, los fiscales presentaron pruebas a través de tres categorías de testigos:¹⁴⁷

- Testigos Víctima: principalmente víctimas de los delitos presuntamente cometidos por las fuerzas combatientes en Sierra Leona. Estos testigos están destinados a prestar testimonio sobre la comisión de los delitos cometidos por los combatientes del RUF y el AFRC durante el conflicto en Sierra Leona.
- Testigos Enlace: Principalmente miembros de las fuerzas combatientes en Sierra Leona y Liberia, destinados a vincular al Sr. Taylor con los crímenes cometidos en Sierra Leona.
- Peritos: Testigos cuya educación, formación y experiencia pueden proporcionar al órgano jurisdiccional con una evaluación, opinión o juicio en el ámbito de su competencia, que no se sabe o se considera a disposición del público en general.

La fiscalía abrió las prestaciones de los testigos el 7 de enero de 2008 y el caso se cerró formalmente el 27 de febrero de 2009. Después de haber presentado el testimonio de un total de 91 personas¹⁴⁸, entre ellos 52 víctimas, 32 de información privilegiada (vinculación), 4 peritos y 4 testigos de los hechos. Sesenta y cuatro de los testigos declararon en sesión abierta y 3 declararon en sesión pública, con medidas de protección. Cuatro de los testigos declararon en sesión privada.¹⁴⁹

¹⁴⁷ The Trial of Charles Taylor, [en línea], Dirección URL: www.charlestaylortrial.org, [consulta 5 de Enero de 2010, 19:00 hrs].

¹⁴⁸ Anexo 5

¹⁴⁹ Special Court for Sierra Leone, *Prosecution Witness Testimony Ends in the Trial of Charles Taylor*, [en línea], Dirección URL: <http://www.sc-sl.org/CASES/ProsecutorvsCharlesTaylor/tabid/108/Default.aspx>, [consulta: Enero 2009].

El 4 de mayo de 2009 la sala de Primera Instancia desestimó en su totalidad una propuesta de sentencia absolutoria interpuesta por la defensa; la defensa abrió el caso el 13 de julio del mismo año.

El Sr. Taylor fue acusado en tres formas de responsabilidad penal:

- Responsabilidad penal individual: Acusación planeada, cometiendo, ayudando o alentando la planificación, preparación y ejecución de los delitos antes mencionados.¹⁵⁰
- Empresa Común Penal: Los delitos cometidos, fueron consecuencia directa de los planes diseñados y ejecutados por el acusado.
- Responsabilidad de mando: El acusado ha tenido alguna responsabilidad superior en el ejercicio, control y mandado de los miembros subordinados del RUF, AFRC, y combatientes liberianos; ya que el acusado sabía y tenía razones para manipular al subordinado que cometería los crímenes, el acusado no tomo medidas razonables para prevenir actos inhumanos en contra de los civiles.

A través de su declaración como testigo en su defensa, el Sr. Taylor insistió que su implicación con los rebeldes de Sierra Leona fue meramente con fines pacíficos en el país de África Occidental. Explicó que tras su elección como presidente de Liberia, se convirtió en miembro del Comité de los Cinco, un organismo creado por los líderes de África Occidental con el objetivo de proporcionar una solución pacífica al conflicto en Sierra Leona. El Sr. Taylor ha dicho que no tenía armas y municiones para luchar contra las fuerzas rebeldes en su propio país y por lo tanto no podría haber suministrado los materiales para el FRU.

¹⁵⁰ Art. 2, 3 y 4 de los Estatutos.

En Noviembre del 2009 la fiscal Sra. Branda Hollis acusó a Charles Taylor de enviar combatientes rebeldes a Guinea en 2001, con el objetivo de desestabilizar el país. El ataque contra Guinea de acuerdo a la fiscal, fue dirigido por el Frente Patriótico Nacional de Liberia.

El Sr. Taylor ha acusado al ex presidente de guineano Lansana, de apoyar a los Liberianos Unidos por la Reconciliación y la Democracia (LURD) que amenazaron con derrocar a su gobierno en Liberia. Testigos de la fiscalía han declarado que el Sr. Taylor utilizó como justificación para enviar las fuerzas rebeldes, incluidas los rebeldes del FRU de Sierra Leona para atacar Guinea; sin embargo, esta imputación ha sido negada por el acusado.

Por otro lado, los fiscales han alegado que el Sr. Taylor estuvo involucrado en una empresa criminal conjunta con los rebeldes del RUF en Sierra Leona, quienes eran utilizados para el transporte de diamantes de Sierra Leona por el Sr. Taylor en Liberia y a cambio, el presidente de Liberia les daba suministros de armas y municiones para uso en Sierra Leona.

Durante el desarrollo del proceso, el ex presidente ha desafiado a los fiscales para presentar pruebas que demuestren que utilizó diamantes provenientes de Sierra Leona para enriquecerse y abrir cuentas bancarias en varios países como se afirmó.

Del 14 de julio al 10 de noviembre de 2009, el Sr. Taylor declaró como testigo en su propia defensa, en la que negó todas las acusaciones en su contra, incluido el delito que lo culpa de haberse enriquecido a través del tráfico de diamantes del conflicto de Sierra Leona del FRU.

En su interrogatorio inicial, los fiscales trataron de presentar nuevas pruebas para impugnar el testimonio del Sr. Taylor, pero la defensa del ex presidente acusado se opuso.

El Sr. Taylor ha sido acusado de enriquecerse a consecuencia del tráfico de los diamantes del FRU. Los fiscales han argumentado que Charles Taylor se benefició económicamente de los ingresos de los diamantes proporcionados por los rebeldes del FRU y que a cambio de estos, el ex presidente proporcionó armas y municiones que fueron utilizadas para cometer atrocidades en contra de la población civil.

Los fiscales han tratado de obtener información sobre los fondos supuestamente provenientes de la producción de madera en las zonas controladas por el NPFL en Liberia, el dinero utilizado para comprar su residencia llamada "Blanca Flor", su flota de vehículos y cómo se mantiene a sí mismo y a su familia.

El Sr. Taylor ha explicado que algunos de sus vehículos fueron dados como regalos de cumpleaños por diferentes personas; dijo que cuando hizo viajes internacionales, fue siempre con aviones del gobierno de Libia. Según Taylor, en uno de sus viajes a Sudáfrica, el gobierno de Libia le proporcionó 500,000 dólares de los Estados Unidos.

Cuando se le preguntó acerca de un barco privado que tenía, como presidente de Liberia el Sr. Taylor explicó que había sido un regalo de cumpleaños que le había dado un magnate naviero griego.

La fiscal Sra. Hollis también ha cuestionado al Sr. Taylor de cómo ahora entrega el dinero para mantener su residencia Blanca Flor en Monrovia, mientras se encuentra arrestado en Holanda; al respecto el acusado se ha justificado diciendo que aún cuenta con amigos que han ayudado.

El Sr. Taylor ha negado que posea grandes cuentas bancarias; los fiscales han dado a conocer documentos en los cuales se alega que el Sr. Taylor operó una cuenta en el Banco de Liberia para el Desarrollo y la Inversión (LBDI).

De igual manera se le ha cuestionado sobre el financiamiento durante su exilio en Nigeria. El ex presidente ha explicado que fue apoyado por el gobierno de Nigeria, cada mes se le daba una manutención. Para contender la declaración del Sr. Taylor que fue apoyado por el gobierno nigeriano, se leyó una carta del Ministerio nigeriano de Relaciones Exteriores del 11 de agosto de 2003, que describió las condiciones de asilo del Sr. Taylor en Nigeria. La carta indica que el ex presidente sería responsable de su propia comunicación y manutención, así como del cuidado de los miembros de su familia que viajaron con él a Nigeria; no hay nada en la carta donde se indicara que el gobierno nigeriano proporcionaría apoyo a Taylor.

De julio a noviembre de 2009, el acusado declaró como testigo en su propia defensa durante la cual negó la prestación de apoyo para el Frente Revolucionario Unido. El Sr. Taylor negó el suministro de armas y municiones al FRU, argumentando que su gobierno no tenía dinero para comprar armas para su propio país y por lo tanto no podría haber proporcionado armamento a los rebeldes. El ex presidente también ha negado tener cuentas bancarias en el extranjero.

Actualmente continúa el proceso contra Charles Taylor. El periodo del juicio se ha extendido más allá de la programación inicial; en enero del 2010 las audiencias han reanudado, esperando que se presenten documentos como prueba antes de cerrar el caso.

Líderes políticos como Charles Taylor nunca se imaginó que algún día se enfrentarían a la justicia. Sin embargo, gracias a la cooperación internacional esto pudo ser posible. El arresto y la entrega de sospechosos de alto rango como

Charles Taylor significan un desafío clave a nivel político y legal para poder fortalecer el sistema de justicia internacional.

Asimismo es necesario que los Estados y todos los actores que conforman la escena internacional continúen apoyando a los Tribunales Internacionales, ya que de esta manea se dará fuerza a los pasos que se han logrado hasta el momento para llegar a una verdadera justicia internacional. Ya que la historia nos ha demostrado que la justicia internacional necesita del apoyo político y diplomático.

4.4. Desmovilización y reinserción de los niños soldados sierraleoneses.

En Sierra Leona se ha vivido una de las más crueles guerras de la historia, donde la mitad de los soldados eran menores de dieciséis años. Grupos rebeldes reclutaron niños de los poblados obligándoles a matar a miembros de sus propias familias, asegurando de esta manera que no volverían a sus hogares.

Nadie sabe con certeza cuántos niños fueron secuestrados y reclutados en Sierra Leona durante los más de diez años de guerra; sin embargo, basándose en información proporcionada por el gobierno y otros grupos de protección de la infancia, UNICEF señala que alrededor de 8,466 niños fueron oficialmente documentados como desaparecidos entre 1991 y 2002, lo que se cree que esa cantidad representa a más de la mitad de niñas secuestradas. Tan solo en el año 1999, 4,448 niños fueron reportados como desaparecidos.

UNICEF y otras organizaciones están ayudando a los niños ex soldado a recobrar su infancia. La Misión de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL), negoció la liberación de los niños soldado como parte del programa nacional de Desarme, Desmovilización y Reinserción (DDR).

Datos del Comité Nacional de Desarme, Desmovilización y Reinserción (NCDDR) indican que un total de 6,845 niños fueron desmovilizados durante y

después del conflicto en Sierra Leona. De esos niños, 189 fueron desmovilizados en el año 1998; mientras que 1982 menores fueron desmovilizados entre los años 1999 y 2000.¹⁵¹ Desde mayo de 2001 hasta enero de 2002 fueron desmovilizados 4,674 a través del proceso de desarme general.

Los niños fueron transferidos a centros de salud y recibieron apoyo psicológico. Fueron reintegrados a escuela mientras se lograba el proceso de identificación de familiares para poder reunirlos con ellos.

El acuerdo de paz de Lomé fue un precedente muy importante sobre los niños soldados, ya que en él se especificó que los niños combatientes deberían ser objeto en particular de los procesos de desmovilización y reintegración, es decir se les otorgaría un trato diferente al que se les otorga a los adultos en estos procesos.

Los adultos desmovilizados tienen derecho a recibir pagos en efectivo y capacitación, mientras que los niños recibieron asistencia para la reunificación familiar, teniendo que elegir entre el acceso a la educación o la formación profesional, pero no fueron elegibles para los pagos en efectivo. Algunos niños, se opusieron a esto y ellos insistían en que eran adultos, lo que provocó un problema a la hora de determinar si eran un niño o un adulto.

Es importante hacer mención de un gran error que mostró el programa de DDR en Sierra Leona sobre las directrices relativas a las armas. Las reglas especificaban que todos los niños que habían sido asociados con una fuerza de combate iban a ser desmovilizados otorgándoles de esta manera la asistencia para ser considerados como niños ex soldados; sin embargo algunas fuerzas de paz consideraron que los menores así como los niños deberían presentar un arma o al menos mostrar familiaridad operacional con la misma. Esto trajo como

¹⁵¹ El programa de desarme, desmovilización y reintegración de niños soldados: la transformación social y psicológica en Sierra Leona, [en línea], Dirección URL: www.usaid.gov/our_work/humanitarian_assistance/the_funds/pubs/sl_reintegration, [consulta: Junio 2009].

consecuencia la exclusión de muchos niños en el proceso DDR, en particular las niñas que comúnmente fueron secuestradas por el FRU para utilizarlas como esclavas sexuales, para transportar cargas, hacer trabajo domestico y tareas de apoyo.

Además de las cuestiones de género, había muchas diferencias entre los niños asociados con las fuerzas combatientes. No sólo se presentaron casos de los combatientes activos y otros no, sino que otros más aún se encontraban secuestrados, y otros más eran los hijos de los combatientes. Algunos de los menores desmovilizados estaban ansiosos por regresar a su hogar, mientras que para otros consideraban esta opción como algo imposible.

Un alto número de los niños desmovilizados lograron reunirse con alguno de sus familiares, sin embargo, esta parte del proceso de reintegración no fue fácil, ya que se necesitó llevar a cabo un gran trabajo en la localización, reunificación de la familia, mediación familiar, ceremonias tradicionales de purificación, acceso a la educación formal, capacitación, atención y apoyo a los ex soldados.

El trabajo de reintegración fue apoyado por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), UNICEF, funcionarios de Sierra Leona, líderes de la comunidad y voluntarios de base.

La integración, en términos de aceptación social fue un proceso muy complicado, ya que en el caso de niños que formaron parte del FCD, durante la guerra la mayoría de ellos permanecieron en su comunidad o cerca de ella; los residentes de la aldea consideraban a estos infantes como sus protectores.

En el caso de los niños que formaban parte del FRU, sufrieron rechazo por parte de muchas comunidades que no estaban dispuestos aceptar a los ex soldados pertenecientes del FRU. Los miembros de las comunidades tenían miedo y odio hacia esos niños, ya que muchos de ellos habían sido obligados a matar a

miembros de la familia o vecinos; aunado a esto el FRU les inculcó la idea de que no podrían volver a su casa a causa de la violencia que habían cometido.

Los grupos rebeldes colocaron una etiqueta física a los niños secuestrados, grabándoles las iniciales del grupo en la piel (RUF, AFRC o SLA EX ex miembros del Ejército de Sierra Leona). Después de la guerra, en 2002, la USAID proporcionó una financiación para que a través del Cuerpo del Médico Internacional se llevara a cabo cirugías plásticas para eliminar cicatrices y tatuajes en los niños. Si bien la Convención sobre los derechos del niño hace mención sobre el derecho a la protección especial, sobre el derecho a ser protegido contra el abandono y explotación en el trabajo, con este ejemplo podemos percibir como se violaron sistemáticamente los derechos humanos de todos los menores atrapados en el conflicto.

Por otro lado, a pesar de la reunificación y reintegración de los niños desmovilizados, el DDR en Sierra Leona mostró un grave defecto, ya que un gran número de niñas que fueron asociadas con las fuerzas de combate no pudieron tener rápido acceso al proceso de reintegración, el 46% de las niñas fueron descartadas del programa debido a no tener un arma como muestra de que habían participado en guerra.

Además de las pruebas de armas, otros factores intervinieron para que las niñas no hayan sido desmovilizadas. Algunas chicas no se les otorgaron el permiso por parte de los comandantes, muchas de ellas tenían miedo de los combatientes, de salir y de regresar a casa por temor o vergüenza.

En el año 2004 UNICEF ha puesto en marcha programas que han contado con la ayuda de religiosos locales y otros líderes de la comunidad para identificar a las niñas secuestradas. Se utilizaron videos que incluían mensajes de niñas habían secuestradas y que pudieron reunirse con sus familias. Esta técnica resultó un

instrumento innovador para convencer a las menores de que podían volver a su hogar.¹⁵²

De las 714 mujeres jóvenes y niñas incluidas en el proyecto, 425 pudieron reunirse con miembros de su familia, aunque la mayoría decidió finalmente no quedarse con ellos, ya que fueron estigmatizadas por los miembros de la comunidad.

Un elemento clave en el proceso de reinserción fue sensibilizar a las comunidades sobre las atrocidades que habían vivido los ex soldados.

En febrero de 2004, el Gobierno declaró terminado el proceso de DDR, después de que se recogieran las armas de más de 75 mil combatientes. Los logros que se obtuvieron de este programa fueron:¹⁵³

- El desarme y la desmovilización de 75 490 combatientes en todo el país, entre ellos 6,845 soldados donde 506 eran niñas.
- Alrededor de 55 mil antiguos combatientes recibieron los beneficios de la reintegración; entre los cuales se destacan los programas de capacitación de oficios y enseñanza oficial, así como el apoyo a actividades agrícolas, pesqueras o empresariales.
- Se recogieron a los combatientes 42,330 armas y más de 1 millón de cartuchos fueron destruidos.

Con el apoyo y la orientación de UNICEF, tres programas educativos se llevaron a cabo durante el DDR:

¹⁵² UNICEF, UNHCR, ACNUR, Comunicado de prensa, "Los Diamantes de Sangre", [en línea], Dirección URL: http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_media_center_PR-Diamantes_de_Sangre_ACNUR_060207.pdf, [consulta: Junio 2009].

¹⁵³ Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona, "Desarme, desmovilización y Reinserción. Diciembre 2005, [en línea], Dirección URL: <http://www.un.org/>, [consulta: Junio 2009].

- La rápida respuesta del Proyecto se presentan seis meses de preparación para que los niños puedan regresar a la escuela.
- La Comunidad de Inversiones del Programa de Educación estaba destinada a permitir a los ex niños soldados regresar a la escuela; este programa fue ejecutado por ONG's y financiado por UNICEF. Por cada niño desmovilizado se otorgó a las escuelas tres kits para ayudar a 200 estudiantes durante un año: materiales de aprendizaje, es decir cuadernos, bolígrafos, lápices, etc.; material didáctico y equipamiento deportivo. Esto benefició a maestros, administradores y niños. Igualmente significó la aceptación social en las escuelas y comunidades. La única ayuda directa que se les proporciono a los menores ex combatientes fue uniforme y mochila, que se consideraban necesarios para que se mantuviera la igualdad entre otros estudiantes.
- Complemento de respuesta rápida para las escuelas primarias, el cual era un programa para adolescentes con poca o ninguna educación que quería ir a la escuela. Se permitió a los participantes a completar seis años de educación primaria en tres años.

Una lección importante en el DDR es que la vigilancia debe brindar atención a los niños en el momento de reunirse con miembros de su familia que no eran sus tutores anteriores. En 2005, los niños que se reunieron con uno o ambos padres estuvieron bien, pero en muchos casos, los menores que se reunieron con miembros de la familia fueron ocupados para las tareas domésticas; es necesario que se establezcan mecanismos que regulen estas anomalías ya que los niños deben ser atendidos igual que los otros menores que forman parte de la familia.

Si bien es importante convencer a los gobiernos y a los movimientos rebeldes a que se adhieran a los convenios internacionales que prohíben el

reclutamiento de niños, el primer paso que urge dar es rescatar a todos aquellos menores que ya formaron parte de un conflicto armado.

Sin un apoyo, los niños desmovilizados pueden regresar voluntariamente forzosamente a ser reclutados por el ejército u otros grupos armados, perpetuando de esta manera el círculo vicioso del conflicto; al igual los niños ex soldados pueden verse obligados a vivir en las calles, donde son vulnerables al delito y a la explotación.

Es necesario que la comunidad internacional se comprometa con el proceso de reinserción de los niños ex soldado, por otro lado los programas de DDR deben ser integrados en las negociaciones y acuerdos de paz resultantes ya que estos programas son sin duda el principal vínculo de política para ocuparse de los menores una vez que la fuerza o grupos armados hayan consentido en su desmovilización. Los programas de desmovilización, reinserción y rehabilitación para niños soldados deben estar establecidos de manera separada e independiente de los programas de DDR para adultos, tomando en cuenta una serie de consideraciones especiales que cubran las necesidades de los niños y niñas soldado; ya que si bien estos menores no podrán recuperar su infancia, sí pueden luchar por reintegrarse en la sociedad.

CONCLUSIONES

Como hemos visto durante y después de un conflicto armado la población civil es la más dañada, y dentro de ella es la infancia uno de los sectores que se encuentra más propenso a que sean violados sus derechos fundamentales. Antiguamente se mantenía la idea de que exclusivamente los hombres participaban en las hostilidades, sin embargo la realidad de la guerra es muy distinta ya que los niños son víctimas directas de los conflictos, sufriendo graves consecuencias.

A medida que se extienden por el mundo los conflictos armados, el número de menores que han quedado expuestos a sufrir la crueldad de la guerra ha aumentado considerablemente. Los niños y niñas del mundo han tenido que dejar los juguetes para tomar las armas.

Si bien, el Derecho Internacional Humanitario limita el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos utilizados en la guerra; y en este sentido protege a la infancia; podemos ver que en la práctica nos encontramos ante un contexto muy diferente, donde el sector más débil de la población civil ha sido utilizado por diversos grupos armados para satisfacer intereses propios.

Por otro lado, el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha sido impresionante, ya que la Declaración Universal de los Derechos Humanos significó un parte aguas en el progreso de este derecho. Esta Declaración se puede considerar como la plataforma en el seno de la Comisión de Derechos Humanos para que años después se redactaran un gran número de instrumentos internacionales relacionados con la protección de los derechos humanos; desafortunadamente en la mayoría de las ocasiones estos instrumentos han estado condicionados a la buena voluntad y disposición de entes estatales, ya que en casi todos los casos han sido ellos mismos los que han violado los tratados internacionales de los cuales son parte.

Es indudable que a lo largo del siglo XX existió un progresivo desarrollo en cuanto al reconocimiento de los niños y las niñas como sujetos de derecho, que se ha visto reflejado en la creación de organismos internacionales con el objetivo de proteger a la infancia. De igual manera se han creado una serie de Convenios, Protocolos, Declaraciones, enfocados a la protección de derechos humanos, especialmente de niños y niñas en situación de guerra. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990, se considera parte de un avance acelerado de este proceso.

Sin embargo, la realidad es que un gran número de menores han sufrido y continúan sufriendo las terribles brutalidades de la guerra; debido a las muchas deficiencias e insuficiencias por parte de los actores encargados de hacer valer esos derechos, y por la falta de voluntad política.

Tanto el ejercito como los grupos armados violan a diario las normas de derecho internacional, miles de víctimas inocentes continúan participando en las hostilidades, lo que quiere decir que la normatividad está muy de hacerse efectiva en los conflictos armados. Ya que mientras no exista la plena disposición por parte de los Estados para cumplir y respetar los instrumentos internacionales, de nada servirá que continúen creándose instrumentos internacionales con el fin de proteger a la infancia.

Hoy en día se cuenta con mecanismos legales para evitar que miles de niños continúen en la guerra, pero dada la realidad es un hecho que existe una falta de compromiso por parte de los Estados y de la comunidad internacional.

La hipótesis principal rectora de esta investigación, la cual señala que es la inexistencia de mecanismos de aplicación del Derecho Internacional Humanitario lo que impide un control directo y efectivo de la salvaguardia de los derechos humanos de los niños en participación en conflictos armados, la cual impacta negativamente en el proceso de reinserción a la sociedad de los niños ex

combatientes; prueba de lo anterior se constituye en que si bien, el Derecho Internacional Humanitario nació de la necesidad de proteger a la persona humana ante las fuerzas armadas que la amenazan, eso no significa que exista el derecho de reivindicarlos, y que cuando las personas son víctimas de violaciones del Derecho Internacional Humanitario, las posibilidades que ofrece a las víctimas de infracciones graves de obtener alguna reparación son escasas, o incluso inexistentes.

Si bien es fundamental resaltar que con la creación de instrumentos jurídicos internacionales se han establecido con la finalidad de frenar la violación de derechos humanos, también es de suma importancia que se refuercen las legislaciones nacionales, ya que estos son establecidos por las propias normas basadas en tradiciones y costumbres de los Estados y por lo tanto, son la primera línea de defensa dentro de los Estados, que están obligados a reconocer y garantizar los derechos humanos de toda la población que se encuentra bajo su jurisdicción.

Tal parece que los tribunales especiales que se han establecido hasta el momento únicamente han prestado atención al castigo de los responsables de crímenes de guerra, dejando a un lado la situación de las víctimas de estos crímenes, de cuyos derechos e intereses se ha hecho muy poco. La reparación de los daños a estas víctimas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, ya que constituye una necesidad imperativa, para que puedan reintegrarse satisfactoriamente en la sociedad.

Continuando con los objetivos del presente trabajo, donde se analizó y evaluó los principales instrumentos jurídicos, se pudieron detectar algunos de los vacíos de la Convención de los derechos del niño y del Protocolo Facultativo sobre la protección de los niños en participación en conflictos armados.

Si bien la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990 es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales que pretenden proteger al menor; es claramente visible que en los conflictos armados se violan totalmente estos derechos, ya que cientos de niños mueren en manos de las fuerzas armadas, de igual manera los centros educativos y médicos, a los que tienen derecho los infantes son obstruidos por causa de la guerra.

Referente a esta Convención es importante destacar algunos elementos que considero son fundamentales para poder entender el fenómeno de niños soldado no tan solo en Sierra Leona, sino en el mundo. En el artículo primero se define que todo niño es aquella persona menor de 18 años edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad; por otra parte en el artículo 38 de la misma nos habla que las personas que no hayan cumplido 15 años de edad no participaran directamente en las hostilidades; al igual señala que los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido 15 años de edad.

En este sentido, considero que es imaginable que se haya tenido que esperar hasta 1989 para definir que es un niño. Lo que quiere decir que todos aquellos niños atrapados en la guerra han tenido que atenerse a largos procesos legales que bien hubieran podido ser atendidos desde hace mucho tiempo atrás.

Por otro lado existe un gran error en la Convención sobre los derechos del niño ya que se hace mención que los menores de 15 años no podrán participar de manera directa en los conflictos armados; sin embargo, como se estudió a lo largo de la presente investigación, los menores no sólo participan de modo directo en la guerra, sino que también de forma indirecta, siendo las niñas las que más sufren colaborando de esta manera. Asimismo existe una gran incongruencia al considerar a un niño como a toda aquella persona menor de 18 años y admitir el reclutamiento a partir de que los menores tengan 15 años.

Ahora bien, con el fin de elevar la edad mínima de participación de un conflicto armado hasta los 18 años y evitando de este modo que menores de edad pudieran verse involucrados en las hostilidades se redactó un Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Tuvieron que pasar poco más de diez años para que se redactara un protocolo, que protegiera a todos esos niños atrapados en algún conflicto.

Sin embargo, nuevamente en dicho Protocolo quedó expresamente establecido en el artículo 1 que los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades; lo que deja nuevamente abierta la puerta a cualquier forma de participación indirecta que los niños lleven durante un conflicto armado.

Por otro lado, el Protocolo permite el reclutamiento voluntario de menores de 18 años siempre y cuando dicho reclutamiento se realice con el consentimiento informado a los padres o quienes tengan la custodia legal; lo que quiere decir que da plena libertad a los padres o tutores a vender o entregar a los pequeños a grupos armados.

Así las cosas, nos atrevemos afirmar que la violación de los derechos humanos de los niños en participación activa en conflictos armados en Sierra Leona está lejos de terminar debido entre otros factores a los errores que presenta el Protocolo Facultativo sobre la participación de los niños en conflictos armados. Si bien nada asegura que el reglamentar la prohibición de usar niños como soldados efectivamente detendrá en la práctica, se deben establecer obligaciones para los Estados en instrumentos internacionales tales como el Protocolo Facultativo, que permita exigirles que dejen de reclutar a menores, se deben de

establecer mecanismos de carácter coercitivo, que generen presión internacional que lo obligue a todos los Estados a detener esa práctica.

En el caso de Sierra Leona diversos factores han contribuido a la desestabilización del país; actualmente el aumento del desempleo entre los jóvenes, la grave situación económica, aunado a elementos tales como la corrupción y la mala gestión política, la extracción y el comercio ilegal de diamantes siguen constituyendo un serio impedimento para mantener la estabilidad y desarrollo de dicho Estado.

Para miles de niños soldado que lucharon en la terrible guerra civil de Sierra Leona, significo la anexión a una banda criminal infantil el único camino para conseguir alimentos y seguridad. Las tácticas de terror como intimidación masiva, violación, tortura y mutilación, fueron las herramientas que utilizaron aquellos grupos armados para convertir niños y niñas en soldados y esclavos sexuales.

Muchos niños y niñas sierraleoneses fueron y continúan siendo víctimas de violaciones de derechos humanos; encontrándose actualmente en condiciones que violan la Convención de los Derechos del niño, de la cual Sierra Leona es miembro. La guerra les privó de una educación y, peor aún, les mostró el rostro más brutal de la crueldad humana a una edad temprana, destrozando su infancia

Asimismo la protección de los derechos humanos de los niños en conflicto armado, resulta ser un tema muy complejo para Sierra Leona, debido a que los intereses políticos y económicos obstaculizan los esfuerzos para salvaguardar la integridad de los menores.

En el cuarto capítulo se analizó el funcionamiento, principios y estructura del Tribunal Especial de Sierra Leona con el objetivo de conocer las nuevas contribuciones hacia el sistema de justicia internacional relacionado a los niños

soldado; de igual manera se estudiaron las violaciones de derechos humanos por parte del FRU y otros grupos armados.

El Tribunal Especial para Sierra Leona se ha encargado de juzgar y castigar a los responsables de algunos de los más atroces crímenes registrados en contra de civiles inocentes. Miembros de Frente Unido Revolucionario, del Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas y otros grupos armados; han sido juzgados y condenados por los crímenes cometidos durante la guerra civil del país.

En este sentido, es necesario que el Tribunal Especial de Sierra Leona cubra el gran vacío que actualmente existe en él; ya que si bien el Tribunal se ha encargado de juzgar y castigar delitos cometidos a partir de noviembre de 1996, es preciso que se amplíe este margen, ya que la jurisdicción del Tribunal no juzga delitos cometidos entre los años 1991 a 1996; lo que significa que todos aquellos crímenes cometidos durante cinco años queden impunes.

En el año 2009 el Tribunal Especial para Sierra Leona ha puesto en marcha un programa de protección de testigos en el país. Se trata de un mecanismo que se ha comprometido a la protección de testigos que se han presentado durante los juicios; tiene una vigencia de cinco años, y este, incluye cuestiones relacionadas con documentación de testigos, evaluación de amenazas y opciones de reubicación.

El desarme, la desmovilización y la reintegración, son los primeros pasos hacia el proceso final en un conflicto armado, de igual manera constituyen piezas fundamentales para que una sociedad pueda transitar de la paz al desarrollo.

Si bien, no puede garantizarse en su totalidad la reparación de los daños a las víctimas que sufrieron abusos contra sus derechos humanos, es importante que se establezcan programas que ofrezcan una reparación. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional concede expresamente en el artículo 75 a las víctimas de los delitos de su competencia una reparación, que incluye restitución, indemnización

y rehabilitación; sin embargo, en el Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, este elemento no fue incluido; por lo que es de vital importancia que se implementen los mecanismos y estrategias necesarias para ayudar y apoyar a todas aquellas víctimas a reintegrarse nuevamente a la sociedad.

El último objetivo que guió la presente investigación fue el estudiar las nuevas contribuciones del Tribunal Especial de Sierra Leona para el Derecho Internacional Penal, como parte del nuevo sistema de justicia internacional relacionado a los niños soldados.

En primer lugar debemos mencionar que cada uno de los Tribunales *ad-hoc* ha enfrentado una serie de retos, sin embargo, cada una de ellos a partir de su creación, fases de prueba y desarrollo, han contribuido a mejorar el objetivo común de la sociedad internacional, que es el de fortalecer un sistema de justicia penal internacional. En este sentido, hay que mencionar que hablar del Tribunal Especial para Sierra Leona, como lo estudiamos a lo largo de la investigación es un tribunal con características particulares, que lo diferencian de otros tribunales especiales; ya que entre otras cosas, se trata de la primera institución judicial en establecer condenas por el delito de reclutamiento forzoso y utilización de niños soldados, al igual que por el delito de ataques a las fuerzas de paz de Naciones Unidas.

La existencia de normas y principios en pro de los niños y niñas soldado, aunado a los mecanismos para hacer que se respeten sus derechos revisten una importancia fundamental; en este sentido el Tribunal Especial de Sierra Leona y los logros que este ha tenido, en el enjuiciamiento de los responsables de los crímenes de guerra en Sierra Leona, han significado un gran paso en la lucha contra la impunidad, no solo por los resultados, si no por la contribución en el tratamiento y enjuiciamiento por el delito de utilización de niños y niñas en conflictos armados.

Por otro lado, entre las grandes aportaciones del Tribunal a las Relaciones Internacionales se puede destacar que es la primera vez que se inician

expresamente enjuiciamientos por el delito de esclavitud sexual de acuerdo al derecho internacional. Por lo que resulta de gran importancia para futuros enjuiciamientos por esclavitud sexual, ya que el análisis y conclusiones que se pueden obtener en este Tribunal pueden ser muy valiosos a la hora de determinar mejor el ámbito y el significado de este delito.

En virtud de la última hipótesis la cual señala que si bien el Tribunal Especial para Sierra Leona se creó con el objetivo de juzgar y castigar los grandes crímenes cometidos durante la guerra civil, no cuenta con antecedentes jurisprudenciales referentes al caso de niños soldados, lo que se puede ver reflejado en el mal funcionamiento del mismo.

Desde la creación del Tribunal han pasado por sus salas del mismo 13 casos para juzgar crímenes cometidos durante la sangrienta civil. Charles Ghankay Taylor, fue el último de los 13 casos; quien es acusado de máxima responsabilidad por los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y demás violaciones graves del derecho internacional de su competencia cometidos en Sierra Leona.

Hasta hoy en día el caso contra el gran responsable de violaciones de derechos humanos en Sierra Leona continúa; este criminal ha intentado boicotear el proceso por lo cual el periodo del juicio se ha extendido más allá de la programación inicial; en enero del 2010 las audiencias han reanudado, esperando que se presenten documentos como prueba antes de cerrar el caso.

Por otra parte, es importante destacar el papel que han jugado diversas organizaciones especializadas, tales como: UNICEF, Amnistía Internacional y Cruz Roja Internacional, las cuales han desempeñado una gran labor en el proceso de desmovilización y reinserción de los niños soldados sierraleoneses. Estas organizaciones han fungido como medios de comunicación para informar a la Comunidad internacional sobre las brutalidades que se han cometido en Sierra Leona, ya que han realizado una serie de investigaciones que han servido para

mostrarle al mundo lo que está sucediendo; además han puesto en marcha una serie de programas que han ayudado a que todas aquellas víctimas de violaciones de derechos humanos ha mejorar su estilo de vida.

Es de vital importancia el trabajo de estas organizaciones en el proceso de desmovilización y reinserción, ya que han rescatado a un gran número de víctimas por la guerra, incluyendo a los niños ex soldado, salvándolos de la miseria, reuniéndolos con su familia, ayudándoles a retomar sus estudios, entre otras cosas; pero sobre todo ayudándoles a retomar su vida de manera sana y tranquila.

Estas organizaciones han ayudado a un gran número de niños desmovilizados a reunirse con sus familias; sin embargo, es importante mencionar que algunos de los programas que pretenden asistir a los niños ex soldado contienen una serie de errores que han obstaculizado que miles de niñas puedan retomar su vida y reinsertarse nuevamente a la sociedad; ya que en algunos de los programas contienen ciertas características que deja a lado a las pequeñas, lo que significa que actualmente un miles de niñas que participaron de manera directa o indirecta en el conflicto que azoto a Sierra Leona, hace más de diez años, continúen siendo víctimas de violaciones de derechos humanos.

En este sentido es urgente y necesario que se refuercen los programas para apoyar a todas aquellas niñas soldado que son objeto de una doble discriminación en los conflictos armados, discriminadas por ser menores y a su vez discriminadas por ser mujeres. El género es un elemento que debe ser tomado en cuenta en los programas de rehabilitación ya que las consecuencias psicológicas son muy diferentes a las que pueden sufrir los niños.

La protección de los derechos humanos de los niños en conflictos armados ha cobrado gran importancia en los últimos años, ganando atención en foros e instrumentos internacionales en los que se ha tratado de regular la utilización de este sector vulnerable dentro de los conflictos; sin embargo, se trata de un enorme

reto para la sociedad internacional, es un problema que debe tratarse desde un enfoque más amplio, integral y efectivo, ya que mientras se siga utilizando a la guerra como un método para la solución de diferencias, los niños y niñas continuaran sufriendo las consecuencias de los conflictos armados.

Las intenciones que tiene la mayoría de los Estados para dar solución al problema debe de traducirse en acciones que otorguen el verdadero respeto a los derechos humanos del niño, considerándolo como menor de edad pero sobre todo considerándole un ser humano el cual su identidad debe ser respetada, dignificando su situación para que el infante tenga un desarrollo óptimo.

Un niño es fácil de convertir en soldado, un menor no nace siendo violento, se hace violento y ante eso resulta un tanto difícil hacerle recuperar su infancia acompañado del espíritu humano, pero es posible. Las heridas de la guerra en todos aquellos infantes que participaron en un conflicto armado no solo se traducen en marcas físicas, sino que también en el rompimiento de sus sueños, fantasías e ilusiones; por lo que todos aquellos actores que conforman la escena internacional deben de unir todos los esfuerzos posibles para lograr que todos los niños vuelvan a soñar.

El estudio de los niños soldados es reciente, por lo cual la bibliografía referente al tema es poca, la mayoría de los datos son tomados de organizaciones internacionales que dan números estimados sobre los menores que se encuentran atrapados en algún conflicto armado en algún lugar del mundo. Por lo tanto resulta necesario que la academia siga generando este tipo de investigaciones, ya que la utilización de los niños soldado es un problema que debe ser abordado desde un estudio y análisis multidisciplinario, con el objetivo de plantear soluciones, y que se resulta un campo de estudio idóneo para las Relaciones Internacionales.

PROSPECTIVA

A pesar de que la Sociedad Internacional ha impulsado la adopción de diversos mecanismos con el único objetivo de poner freno a la utilización de niños en conflictos armados, se puede percibir que todos aquellos esfuerzos desafortunadamente han fracasado, muestra de esto lo podemos ver que el número de niños soldado continúa aumentando.

La voluntad para abordar este gran problema de los niños soldado requiere un mayor esfuerzo por parte de toda la comunidad internacional, a través de un enfoque político que sea innovador adecuándose a la realidad del mundo actual, de igual manera debe de ser exhaustivo y multidisciplinario. Los aspectos que deben de considerarse al abordar un fenómeno tan complejo, deben de ser los siguientes:

El aumento del fenómeno de los niños soldado podría atribuirse a dos factores principalmente, por un lado a los cambios de los conflictos armados, ya que hemos podido observar que han ido surgiendo nuevos actores como los grupos paramilitares, mafias, bandas, etc. Cuyos nuevos métodos y estrategias no han sido incluidos aun en los instrumentos del Derecho Internacional Humanitario.

Por lo que resulta necesaria y urgente la actualización de los instrumentos jurídicos internacionales, adecuándolos a la dinámica del mundo actual, con el fin de proteger a la población civil y específicamente a los niños de la guerra.

Por otro lado a la proliferación de armas ligeras, ha incidido para el aumento de niños soldado, toda vez que la fabricación de armas de fácil manejo y poco peso, ha contribuido a renovar las estrategias militares, ya que anteriormente los niños eran rechazados por el ejército debido a que eran débiles y con poca habilidad para manejar armas pesadas.

Como se pudo observar a lo largo del presente trabajo las causas de reclutamiento por debajo de la edad previstas, son diversas y complejas, por lo tanto se necesita un enfoque holístico que contemple todos los aspectos de la protección del menor.

Asimismo, se deben de establecer políticas dirigidas no solo a los gobiernos, sino también se deben de considerar a los actores no estatales, ya que estos son los principales responsables de utilizar menores en la guerra.

Por otro lado, y sin duda un aspecto de gran importancia es la reintegración de todos aquellos menores que participaron en algún conflicto armado, todos esos niños tienen el derecho a ser reintegrados en su comunidad de origen con el fin de poder retomar su vida. En este sentido se deben de establecer programas que concienticen a las comunidades de origen de todos esos menores inmiscuidos en algún conflicto armado, con el fin que permitan la plena reinserción de todos estos infantes.

Para que todos los esfuerzos realizados por la comunidad internacional con el único fin de abordar la cuestión de los niños soldados tengan frutos, dependerán en gran medida de la eficacia global de los esfuerzos del mantenimiento de la paz y reconstrucción postconflicto, incluida la reforma del sector de la seguridad; ya que la militarización de la seguridad no solo ha incrementado la participación de un gran número de infantes en algún conflicto armado sino que también ha propiciado el fracaso por erradicar dicha práctica que se ha encargado de arrancar los sueños e ilusiones de muchos niños y niñas en todo el mundo.

ANEXO 1***Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados******Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000******Entrada en vigor: 12 de febrero de 2002***

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Alentados por el inmenso apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño¹, que demuestra que existe una voluntad general de luchar por la promoción y la protección de los derechos del niño,

Reafirmando que los derechos del niño requieren una protección especial y que, para ello, es necesario seguir mejorando la situación de los niños sin distinción y procurar que éstos se desarrollen y sean educados en condiciones de paz y seguridad,

Preocupados por los efectos perniciosos y generales que tienen para los niños los conflictos armados, y por sus consecuencias a largo plazo para la paz, la seguridad y el desarrollo duraderos,

Condenando el hecho de que en las situaciones de conflicto armado los niños se conviertan en un blanco, así como los ataques directos contra bienes protegidos por el derecho internacional, incluidos los lugares donde suele haber una considerable presencia infantil, como escuelas y hospitales,

Tomando nota de la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en particular la inclusión entre los crímenes de guerra en conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, del reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades,

Considerando en consecuencia que para seguir promoviendo la realización de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario aumentar la protección de los niños con miras a evitar que participen en conflictos armados,

Observando que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que, para los efectos de esa Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad,

Convencidos de que un protocolo facultativo de la Convención por el que se eleve la edad mínima para el posible reclutamiento de personas en las fuerzas armadas y su participación en las hostilidades contribuirá eficazmente a la aplicación del principio de que el interés superior del niño ha de ser una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernan,

Tomando nota de que en diciembre de 1995 la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja recomendó, entre otras cosas, que las partes en conflicto que tomaran todas las medidas viables para que los niños menores de 18 años no participaran en hostilidades,

Tomando nota con satisfacción de la aprobación unánime, en junio de 1999, del Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el que se prohíbe, entre otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados,

Condenando con suma preocupación el reclutamiento, adiestramiento y utilización dentro y fuera de las fronteras nacionales de niños en hostilidades por parte de grupos armados distintos de las

fuerzas armadas de un Estado, y reconociendo la responsabilidad de quienes reclutan, adiestran y utilizan niños de este modo,

Recordando que todas las partes en un conflicto armado tienen la obligación de observar las disposiciones del derecho internacional humanitario,

Subrayando que el presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, incluido su Artículo 51, y las normas pertinentes del derecho humanitario,

Teniendo presente que, para lograr la plena protección de los niños, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta y se observen los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

Reconociendo las necesidades especiales de los niños que están especialmente expuestos al reclutamiento o utilización en hostilidades, contra lo dispuesto en el presente Protocolo, en razón de su situación económica o social o de su sexo,

Conscientes de la necesidad de tener en cuenta las causas económicas, sociales y políticas que motivan la participación de niños en conflictos armados,

Convencidos de la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en la aplicación del presente Protocolo, así como las actividades de rehabilitación física y psicosocial y de reintegración social de los niños que son víctimas de conflictos armados,

Alentando la participación de las comunidades y, en particular, de los niños y de las víctimas infantiles en la difusión de programas de información y de educación sobre la aplicación del Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.

Artículo 2

Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.

Artículo 3

1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima, contada en años, para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.
2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.
3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:

- a) Ese reclutamiento sea auténticamente voluntario;
- b) Ese reclutamiento se realice con el consentimiento informado de los padres o de quienes tengan la custodia legal;
- c) Esos menores estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;
- d) Esos menores presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.

4. Cada Estado Parte podrá ampliar su declaración en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual informará a todos los Estados Partes. La notificación surtirá efecto desde la fecha en que sea recibida por el Secretario General.

5. La obligación de elevar la edad según se establece en el párrafo 1 del presente artículo no es aplicable a las escuelas que las fuerzas armadas de los Estados Partes administren o tengan bajo su control, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 4

1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas.

3. La aplicación del presente artículo no afectará la situación jurídica de ninguna de las partes en un conflicto armado.

Artículo 5

Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará de manera que impida la aplicación de los preceptos del ordenamiento de un Estado Parte, de instrumentos internacionales o del derecho humanitario internacional cuando esos preceptos sean más propicios a la realización de los derechos del niño.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción.

2. Los Estados Partes se comprometen a difundir y promover por los medios adecuados, entre adultos y niños por igual, los principios y disposiciones del presente Protocolo.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados Partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

Artículo 7

1. Los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo, en particular en la prevención de cualquier actividad contraria al mismo y la rehabilitación y reintegración social de las personas que sean víctimas de actos contrarios al presente Protocolo, entre otras cosas mediante la cooperación técnica y la asistencia financiera. Esa asistencia y esa cooperación se llevarán a cabo en consulta con los Estados Partes afectados y las organizaciones internacionales pertinentes.

2. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo prestarán esa asistencia mediante los programas multilaterales, bilaterales o de otro tipo existentes o, entre otras cosas, mediante un fondo voluntario establecido de conformidad con las normas de la Asamblea General.

Artículo 8

1. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo, incluidas las medidas adoptadas con objeto de aplicar las disposiciones relativas a la participación y el reclutamiento.

2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño de conformidad con el artículo 44 de la Convención información adicional sobre la aplicación del presente Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes más información sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 9

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El Secretario General, en su calidad de depositario de la Convención y del Protocolo, informará a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención del depósito de cada uno de los instrumentos de declaración en virtud del artículo 3.

Artículo 10

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General. No obstante, si al concluir ese plazo de un año el Estado Parte denunciante está interviniendo en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto hasta que termine dicho conflicto.

2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo acto que se haya producido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité de los Derechos del Niño prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 13

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

ANEXO 2

CARTA AFRICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

(CARTA DE BANJUL)

"(Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya)".

PREÁMBULO

Los Estados africanos miembros de la Organización para la Unidad Africana, firmantes de este Convenio titulado "Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos", *acordando* la Decisión 115, XVI de la Asamblea de jefes de Estado de gobierno, en su decimosexta sesión ordinaria, celebrada en Monrovia, Liberia, del 17 al 20 de julio de 1979, referente a la preparación de "un proyecto eliminar de una Carta africana sobre los derechos humanos y de los pueblos que contemple entre otras cosas la creación de organismos cuya función sea promover y proteger los derechos humanos y de los pueblos";

Considerando la Carta de la Organización para la Unidad Africana, la cual estipula que "la libertad, La igualdad, la justicia y la dignidad son objetivos esenciales para la realización de las legítimas aspiraciones de los pueblos africanos";

Reafirmando la promesa que hicieron solemnemente en el artículo 2 de dicha Carta de erradicar de África toda forma de colonialismo, coordinar e intensificar su cooperación y esfuerzos por alcanzar una vida mejor para los pueblos de África y fomentar la cooperación con la debida consideración a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración de los derechos humanos;

Tomando en consideración las virtudes de su tradición histórica y los valores de la civilización africana que deberían inspirar y caracterizar su reflejo en el concepto de derechos humanos y de los pueblos,

Reconociendo, por un lado, que los derechos humanos fundamentales derivan de los atributos de los seres humanos, lo cual justifica su protección internacional, y, por otro lado, que la realidad y el respeto de los derechos de los pueblos deberían necesariamente garantizar los derechos humanos; Considerando que el disfrute de derechos y libertades también implica el cumplimiento de deberes por parte de todos;

Convencidos de que en lo sucesivo es esencial prestar especial atención al derecho al desarrollo y de que los derechos civiles y políticos no pueden ser disociados de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y en su universalidad, y de que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales constituye una garantía del disfrute de los derechos civiles y políticos;

Conscientes de su deber de lograr la total liberación de África, cuyos pueblos todavía están luchando por su dignidad y genuina independencia, y comprometiéndose a eliminar el colonialismo, el neocolonialismo, la segregación racial y el sionismo, y a hacer desaparecer las bases militares extranjeras agresivas y toda forma de discriminación, particularmente la basada en la raza, el grupo étnico, el color, el sexo, la lengua, la religión o las opiniones políticas;

Reafirmando su adhesión a los principios de los derechos y las libertades humanos y de los pueblos contenidos en las declaraciones, convenios y otros instrumentos adoptados por la Organización para la Unidad Africana el Movimiento de los países no alineados y las Naciones Unidas;

Firmemente convencidos de su deber de promover y proteger los derechos y libertades humanos y de los pueblos teniendo en cuenta la importancia tradicionalmente concedida en África a esos derechos y libertades; Acuerdan lo siguiente:

PARTE 1

DERECHOS Y DEBERES

CAPITULO 1

DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Artículo 1

Los Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana firmantes de la presente Carta reconocerán los derechos, deberes y libertades contemplados en esta Carta y se comprometerán a adoptar medidas legislativas o de otra índole con el fin de llevarlos a efecto.

Artículo 2

Todo individuo tendrá derecho al disfrute de los derechos y libertades reconocidos y garantizados en la presente Carta sin distinción de ningún tipo como raza, grupo étnico, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen social y nacional, fortuna, nacimiento u otro status.

Artículo 3

1. Todos los individuos serán iguales ante la ley.
2. Todos los individuos tendrán derecho a igual protección de la ley

Artículo 4

Los seres humanos son inviolables. Todo ser humano tendrá derecho al respeto de su vida y de la integridad de su persona. Nadie puede ser privado de este derecho arbitrariamente.

Artículo 5

Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidas.

Artículo 6

Todo individuo tendrá derecho a la libertad y a la seguridad de su persona. Nadie puede ser privado de su libertad más que por razones y condiciones previamente establecidas por la ley. En especial, nadie puede ser arrestado o detenido arbitrariamente.

Artículo 7

1. Todo individuo tiene derecho a que sea visto su caso, lo cual implica:
 - a) derecho de apelación a órganos nacionales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos y garantizados por los convenios, leyes, ordenanzas y costumbres vigentes;
 - b) el derecho a ser considerado inocente hasta que un tribunal competente demuestre su inocencia;
 - c) el derecho a la defensa, incluido el derecho a ser defendido por un abogado de su elección;
 - d) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo de tiempo razonable por un tribunal imparcial.
2. Nadie puede ser condenado por un acto u omisión que no constituya una ofensa legalmente punible, en el momento en que se cometió. No se puede infligir pena alguna por una ofensa contra la que no existe ninguna disposición en el momento de ser cometida. Las penas son personales y sólo pueden ser impuestas al transgresor.

Artículo 8

La libertad de conciencia y profesión, y la libre práctica de la religión estarán garantizadas. Nadie que respete la ley y el orden puede ser sometido a medidas que restrinjan el ejercicio de esas libertades.

Artículo 9

1. Todo individuo tendrá derecho a recibir información.
2. Todo individuo tendrá derecho a expresar y difundir sus opiniones, siempre que respete la ley.

Artículo 10

1. Todo individuo tendrá derecho a la libre asociación, siempre que cumpla con la ley.
2. De conformidad con la obligación de solidaridad contemplada en el artículo 29, nadie puede ser obligado a formar parte de una asociación.

Artículo 11

Todo individuo tendrá derecho a reunirse libremente con otros. El ejercicio de este derecho estará sujeto solamente a las necesarias restricciones estipuladas por la ley, en especial las decretadas en interés de la seguridad nacional, la seguridad personal, la salud, la ética y los derechos y libertades de los otros.

Artículo 12

1. Todo individuo tendrá derecho a la libertad de tránsito y de residencia dentro de las fronteras de un Estado, siempre que se atenga a la ley.
2. Todo individuo tendrá derecho a salir de cualquier país, incluido el suyo, y a retornar a su propio país. Este derecho sólo está sujeto a las restricciones estipuladas por la ley para la protección de la seguridad nacional, la ley y el orden, la salud pública o la moral.
3. Todo individuo tendrá derecho, cuando esté perseguido, a buscar y obtener asilo en otros países de conformidad con las leyes de esos países y los convenios internacionales.
4. Un extranjero legalmente admitido en un territorio de un Estado firmante de la presente Carta, sólo puede ser expulsado de él en virtud de una decisión tomada de conformidad con la ley.
5. La expulsión masiva de extranjeros estará prohibida. Expulsión masiva será aquella dirigida a un grupo nacional, racial, étnico o religioso.

Artículo 13

1. Todo ciudadano tendrá derecho a participar libremente en el gobierno de su país, ya sea de modo directo o a través de representantes libremente escogidos de conformidad con las disposiciones de la ley.
2. Todo ciudadano tendrá derecho a acceder al servicio público de su país.
3. Todo individuo tendrá derecho a acceder a la propiedad y a los servicios públicos en estricta igualdad con todas las personas ante la ley.

Artículo 14

Estará garantizado el derecho a la propiedad. Este solamente podrá ser usurpado en el interés público o general de la comunidad y de conformidad con las disposiciones de las leyes adecuadas.

Artículo 15

Todo individuo tendrá derecho a trabajar en condiciones justas y satisfactorias, y recibirá igual paga por igual trabajo.

Artículo 16

1. Todo individuo tendrá derecho a disfrutar del mejor estado físico y mental posible.
2. Los Estados firmantes de la presente Carta tomarán las medidas necesarias para proteger la salud de su pueblo y asegurarse de que reciben asistencia médica cuando están enfermos.

Artículo 17

1. Todo individuo tendrá derecho a la educación.

2. Todo individuo podrá participar libremente en la vida cultural de su comunidad.
3. La promoción y protección de la moral y de los valores tradicionales reconocidos por la comunidad serán deberes del Estado.

Artículo 18

1. La familia será la unidad natural y la base de la sociedad. Esta estará protegida por el Estado, el cual se ocupará de su salud física y moral.
2. El Estado tendrá el deber de asistir a la familia, la cual custodia la moral y los valores tradicionales reconocidos por la comunidad.
3. El Estado se hará responsable de la eliminación de toda discriminación de la mujer y de la protección de los derechos de la mujer y del niño tal como se estipulan en las declaraciones y convenios internacionales.
4. Los ancianos y los minusválidos también tendrán derecho a medidas especiales de protección adecuadas a sus necesidades físicas o morales.

Artículo 19

Todos los pueblos serán iguales; todos disfrutarán del mismo respeto y tendrán los mismos derechos. Nada justificará la dominación de un pueblo por otro.

Artículo 20

1. Todos los pueblos tendrán derecho a la existencia. Tendrán el incuestionable e inalienable derecho a la autodeterminación. Decidirán libremente su status político y procurarán su desarrollo económico y social según la política que ellos mismos hayan escogido libremente.
2. Los pueblos colonizados u oprimidos tendrán derecho a liberarse de las ataduras de la dominación recurriendo a cualquier medio reconocido por la comunidad internacional.
3. Todos los pueblos tendrán derecho a la ayuda de los Estados firmantes de la presente Carta en su lucha por la liberación de la dominación extranjera, ya sea política, económica o cultural.

Artículo 21

1. Todos los pueblos dispondrán libremente de sus riquezas y recursos naturales. Este derecho será ejercido en el exclusivo interés del pueblo. En ningún caso será pueblo alguno privado de él.
2. En caso de expoliación, el pueblo desposeído tendrá derecho a la recuperación legal de su propiedad así como a una compensación adecuada.
3. El derecho a disponer libremente de las riquezas y recursos naturales será ejercido sin perjuicio de la obligación de promover la cooperación económica internacional basada en el respeto mutuo, el intercambio equitativo y los principios del derecho internacional.
4. Los Estados firmantes de la presente Carta ejercerán, individual y colectivamente, el derecho a disponer de sus riquezas y recursos naturales con vistas a reforzar la unidad y la solidaridad africanas.

6. Los Estados firmantes de la presente Carta se comprometerán a eliminar toda forma de explotación económica extranjera, especialmente la practicada por los monopolios internacionales, con el fin de posibilitar que sus pueblos se beneficien plenamente de las ventajas derivadas de sus recursos naturales.

Artículo 22

1. Todos los pueblos tendrán derecho a su desarrollo económico, social y cultural, con la debida consideración a su libertad e identidad y disfrutando por igual de la herencia común de la humanidad.
2. Los Estados tendrán el deber, individual o colectivamente, de garantizar el ejercicio del derecho al desarrollo.

Artículo 23

1. Todos los pueblos tendrán derecho a la paz y a la seguridad nacional e internacional. Los principios de solidaridad y de relaciones amistosas implícitamente afirmados por la Carta de las Naciones Unidas y reafirmados por la de la Organización para la Unidad Africana gobernarán las relaciones entre Estados.

2. Con el fin de fortalecer la paz, la solidaridad y las relaciones amistosas, los Estados firmantes de la presente Carta garantizarán que:

a) cualquier individuo que disfrute del derecho de asilo contemplado en el artículo 12 de la presente Carta no realice actividades subversivas contra su país o cualquier Estado firmante de la presente Carta;

b) sus territorios no serán usados como base para actividades subversivas o terroristas contra el pueblo de cualquier otro Estado firmante de la presente Carta.

Artículo 24

Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo.

Artículo 25

Los Estados firmantes de la presente Carta tendrán el deber de promover y garantizar por medio de la enseñanza, la educación y la divulgación, el respeto de los derechos y libertades contenidos en la presente Carta y de procurar que estas libertades y derechos, así como las correspondientes obligaciones y deberes, sean entendidos.

Artículo 26

Los Estados firmantes de la presente Carta tendrán el deber de garantizar la independencia de los tribunales de justicia y permitirán la creación y la mejora de instituciones nacionales apropiadas que se ocupen de la promoción y la protección de los derechos y libertades garantizados por la presente Carta.

CAPITULO II

DEBERES

Artículo 27

1. Todo individuo tendrá deberes para con su familia y sociedad, para con el Estado y otras comunidades legalmente reconocidas, así como para con la comunidad internacional.

2. Los derechos y libertades de cada individuo se ejercerán con la debida consideración a los derechos de los demás, a la seguridad colectiva, a la moralidad y al interés común.

Artículo 28

Todo individuo tendrá el deber de respetar y considerar a sus semejantes sin discriminación, y de mantener relaciones encaminadas a promover, salvaguardar y fortalecer el respeto y la tolerancia mutuos.

Artículo 29

El individuo también tendrá el deber de:

1. Preservar el desarrollo armonioso de la familia y de fomentar el respeto y la cohesión de ésta; de respetar a sus padres en todo momento y de mantenerlos en caso de necesidad;

2. Servir a su comunidad nacional poniendo sus aptitudes físicas e intelectuales a su servicio;

3. No comprometer la seguridad del Estado del cual sea nacional o residente;

4. Preservar y reforzar la solidaridad nacional y social, especialmente cuando la primera se vea amenazada;

5. Preservar y reforzar la independencia nacional y la integridad territorial de su país, así como contribuir a su defensa de conformidad con la ley;

6. Trabajar al máximo de su rendimiento y pagar los impuestos estipulados por la ley en el interés de la sociedad;

7. Preservar y reforzar los valores culturales africanos positivos en sus relaciones con los demás miembros de la sociedad en un espíritu de tolerancia, diálogo y consulta y, en general, contribuir a la promoción del bienestar moral de la sociedad;

8. Contribuir en todo lo posible, en todo momento y a todos los niveles a la promoción y la consecución de la unidad africana.

PARTE II
MEDIDAS DE SALVAGUARDA

CAPITULO I
CREACION Y ORGANIZACION DE LA COMISION AFRICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Artículo 30

Dentro de la Organización para la Unidad Africana se creará una Comisión Africana sobre derechos humanos y de los pueblos, a la cual, a partir de aquí, nos referiremos como "la Comisión", para promover los derechos humanos y de los pueblos y garantizar su protección en África.

Artículo 31

1. La Comisión constará de once miembros escogidos entre personalidades africanas de la máxima reputación, conocidas por su gran moralidad, integridad, imparcialidad y competencia en materia de derechos humanos de los pueblos; se otorgará una particular consideración a las personas que tengan experiencia legal.
2. Los miembros de la Comisión actuarán a título personal.

Artículo 32

La Comisión no incluirá a más de un ciudadano del mismo Estado.

Artículo 33

Los miembros de la Comisión serán elegidos en votación secreta por la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno, de una lista de personas designadas por los Estados firmantes de la presente Carta.

Artículo 34

Cada Estado firmante de la presente Carta no podrá designar a más de dos candidatos. Los candidatos deberán tener la nacionalidad de uno de los Estados firmantes de la presente Carta. Cuando un Estado designa dos candidatos, uno de ellos puede tener una nacionalidad distinta del Estado que lo designa.

Artículo 35

1. El secretario general de la Organización para la Unidad Africana invitará a los Estados firmantes de la presente Carta, a los menos cuatro meses antes de la elección, a designar candidatos;
2. El secretario general de la Organización para la Unidad Africana confeccionará una lista de las personas designadas, por orden alfabético, y la transmitirá a los jefes de Estado y de gobierno al menos un mes antes de la elección.

Artículo 36

Los miembros de la Comisión serán elegidos para un período de seis años y serán susceptibles de ser reelegidos. Sin embargo, la duración del cargo de cuatro de los miembros elegidos en la primera elección terminará al cabo de dos años, y la de los de los otros tres al cabo de cuatro años.

Artículo 37

Inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno de la Organización para la Unidad Africana echará a suertes qué miembros ocuparán su cargo durante un período u otro de los señalados en el artículo 36.

Artículo 38

Tras la elección, los miembros de la Comisión realizarán una solemne declaración de su intención de desempeñar sus deberes imparcial y fielmente.

Artículo 39

1. En caso de muerte o dimisión de un miembro de la Comisión, el presidente de la misma informará inmediatamente al secretario general de la Organización para la Unidad Africana, el cual declarará el puesto vacante a partir de la fecha de la muerte o de la fecha en que la dimisión sea efectiva.
2. Si todos los miembros de la Comisión opinan unánimemente que uno de los miembros ha dejado de desempeñar sus deberes por alguna razón que no sea una ausencia temporal, el presidente de la Comisión informará al secretario de la Organización para la Unidad Africana, el cual declarará el puesto vacante.
3. En los casos anticipados anteriormente, la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno designará un sustituto del miembro cuyo puesto ha quedado vacante para el restante período de la duración de su cargo, a no ser que éste sea inferior a seis meses.

Artículo 40

Todo miembro de la Comisión ocupará su cargo hasta que acceda a él su sucesor.

Artículo 41

El secretario general de la Organización para la Unidad Africana nombrará al secretario de la Comisión. También proporcionará el personal y los servicios necesarios para el efectivo cumplimiento de los deberes de la Comisión. La Organización para la Unidad Africana correrá con los gastos originados por el personal y los servicios.

Artículo 42

1. La Comisión elegirá a su presidente y a su vicepresidente para un período de dos años. Estos serán susceptibles de reelección.
2. La Comisión elaborará su reglamento.
3. Siete miembros constituirán quórum.
4. En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.
5. El secretario general puede asistir a las reuniones de la Comisión, pero no participará en las deliberaciones ni tendrá derecho a voto. Sin embargo, el presidente de la Comisión puede invitarlo a hablar.

Artículo 43

Al desempeñar sus funciones, los miembros de la Comisión disfrutarán de los privilegios e inmunidades diplomáticas que se contemplan en el Convenio general sobre privilegios e inmunidades de la Organización para la Unidad Africana.

Artículo 44

En el presupuesto ordinario de la Organización para la Unidad Africana se incluirán los emolumentos y las retribuciones de los miembros de la Comisión.

CAPITULO II

MANDATO DE LA COMISION

Artículo 45

Las funciones de la Comisión serán:

1. Promover los derechos humanos y de los pueblos, y en especial:
 - a) recopilar documentos, emprender estudios e investigar los problemas africanos en materia de derechos humanos y de los pueblos, organizar seminarios, simposios y conferencias, difundir información, alentar a las instituciones nacionales y locales interesadas en los derechos humanos y de los pueblos, y, en su caso, dar sus opiniones o hacer recomendaciones a los gobiernos;
 - b) formular y establecer principios y normas destinadas a resolver problemas legales relativos a los derechos humanos y de los pueblos y a las libertades fundamentales en los que los gobiernos africanos puedan basar sus legislaciones.

2. Garantizar la protección de los derechos humanos y de los pueblos en las condiciones establecidas por la presente Carta.
3. Interpretar todas las disposiciones de la presente Carta a petición de un Estado firmante, de una institución de la OUA o de una organización africana reconocida por la OUA.
4. Llevar a cabo cualquier otra tarea que la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno le encomiende.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE LA COMISION

Artículo 46

La Comisión puede recurrir a cualquier método de investigación apropiado; puede apelar al secretario general de la Organización para la Unidad Africana o a cualquier otra persona capaz de informarla.

Comunicados de los Estados

Artículo 47

Si un Estado firmante de la presente Carta tiene buenas razones para creer que otro Estado firmante de esta Carta ha violado las disposiciones de la misma, puede llamar la atención, mediante comunicado escrito de este Estado respecto al tema en cuestión. Ese comunicado también les será remitido al secretario general de la OUA y al presidente de la Comisión. Dentro de un período de tres meses a partir de la fecha de recepción del comunicado, el Estado al que éste va dirigido dará al Estado inquisidor una explicación o declaración escrita que aclare la cuestión.

Esta incluirá toda la información relevante posible relativa a las leyes y normativa aplicada y aplicable y el remedio arbitrado o la acción prevista.

Artículo 48

Si al cabo de tres meses a partir de la fecha en que el comunicado original es recibido por el Estado al que va dirigido, el asunto no ha quedado resuelto a satisfacción de los dos Estados implicados mediante negociación bilateral o cualquier otro procedimiento pacífico, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a remitir el asunto a la Comisión a través del presidente y notificará a los Estados implicados.

Artículo 49

A pesar de las disposiciones del artículo 47, si un Estado firmante de la presente Carta considera que otro Estado firmante ha violado las disposiciones de la Carta, puede remitir el asunto directamente a la Comisión dirigiendo un comunicado al presidente, al secretario general de la Organización para la Unidad Africana y al Estado implicado.

Artículo 50

La Comisión solamente puede ocuparse de un asunto que se le haya remitido tras asegurarse de que se han agotado todos los recursos locales, en caso de que existan, a no ser que sea obvio para la Comisión que el proceso de agotamiento de esos recursos sería demasiado largo.

Artículo 51

1. La Comisión puede solicitar de los Estados implicados que le proporcionen toda la información relevante.
2. Mientras la Comisión está considerando el asunto, los Estados implicados pueden estar representados ante ella y presentar alegaciones orales o escritas.

Artículo 52

Tras haber obtenido de los Estados implicados y de otras fuentes toda la información que considere necesaria, y tras haber intentado todos los medios apropiados de llegar a una solución amistosa basada en el respeto los derechos humanos y de los pueblos, la Comisión preparará dentro de un período de tiempo razonable a partir de la fecha de la notificación a la que se hace referencia en el artículo 48, un informe en el que se especifiquen los hechos y sus conclusiones. Ese informe será remitido a los Estados implicados y comunicado a la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno.

Artículo 53

Mientras transmite ese informe, la Comisión puede hacer a la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno las recomendaciones que considere útiles.

Artículo 54

La Comisión presentará un informe de sus actividades a cada sesión ordinaria de la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno.

Otros comunicados

Artículo 55

1. Antes de cada sesión, el secretario de la Comisión confeccionará una lista de los comunicados distintos de los de los Estados firmantes de la presente Carta y se la transmitirá a los miembros de la Comisión, los cuales indicarán qué comunicados deberán ser considerados por la Comisión.

1. Un comunicado será considerado por la Comisión si lo decide así una mayoría simple de sus miembros.

Artículo 56

Los comunicados relativos a los derechos humanos y de los pueblos a los que se hace referencia en el artículo 55 recibidos por la Comisión serán considerados si:

1. sus autores se identifican, aunque soliciten el anonimato;
2. son compatibles con la Carta de la Organización para la Unidad Africana o con la presente Carta;
3. no están escritos en un lenguaje despectivo o insultante dirigido contra el Estado implicado, sus instituciones o contra la Organización para la Unidad Africana;
4. no están basados exclusivamente en noticias difundidas por los medios de comunicación;
5. son enviados después de agotar los recursos locales, si es que existen, a no ser que resulte obvio que tal proceso sería demasiado largo;
6. son presentados dentro de un período de tiempo razonable a partir del momento en que se agotaron los recursos locales o de la fecha en que la Comisión es puesta al corriente del asunto; y
7. no tratan de casos que ya han sido solucionados por los Estados implicados de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización para la Unidad Africana o las disposiciones de la presente Carta.

Artículo 57

Con anterioridad a cualquier consideración importante todos los comunicados serán transmitidos al Estado implicado por el presidente de la Comisión.

Artículo 58

1. Cuando, tras someterlos a las deliberaciones de la Comisión, parece que uno o más comunicados se refieren a casos especiales que revelan la existencia de una serie de violaciones graves o masivas de los derechos humanos y de los pueblos, la Comisión llamará la atención de la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno respecto a esos casos.

3. La Asamblea de jefes de Estado y de gobierno puede solicitar entonces de la Comisión que emprenda la realización de un estudio a fondo de esos casos y que elabore un informe factual, el cual acompañará de su conclusión y recomendaciones.

4. Un caso urgente que haya sido detectado por la Comisión será presentado por ésta al presidente de la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno, la cual podrá solicitar la realización de un estudio en profundidad.

Artículo 59

1. Todas las medidas tomadas de conformidad con las disposiciones de la presente Carta serán confidenciales hasta que la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno decidan lo contrario.
2. Sin embargo, el informe será hecho público por el presidente de la Comisión por decisión de la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno.
3. El informe de las actividades de la Comisión será hecho público por su presidente tras ser considerado por la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno.

CAPITULO IV

PRINCIPIOS APLICABLES

Artículo 60

La Comisión se basará en la legislación internacional sobre derechos humanos y de los pueblos, especialmente en las disposiciones de los diversos instrumentos africanos referentes a los derechos humanos y de los pueblos, la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización para la Unidad Africana, la Declaración universal de los derechos humanos, otros instrumentos adoptados por las Naciones Unidas y por los países africanos en materia de derechos humanos y de los pueblos, así como en las disposiciones de los diversos instrumentos adoptados por departamentos especializados de las Naciones Unidas de los cuales los firmantes de la presente Carta sean miembros.

Artículo 61

La Comisión también tomará en consideración como medidas subsidiarias para determinar los principios del derecho aplicables, otros convenios generales o especiales que establezcan normas expresamente reconocidas por los Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana, prácticas africanas que concuerdan con las normas internacionales relativas a los derechos humanos y de los pueblos, costumbres generalmente aceptadas como normas, principios generales del derecho reconocidos por los Estados africanos, así como precedentes legales y creencias.

Artículo 62

Todo Estado miembro se comprometerá a presentar cada dos años, a partir de la fecha en que la presente Carta entre en vigor, un informe sobre las medidas legislativas o de otra índole tomada con el fin de hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos y garantizados por la presente Carta.

Artículo 63

- 1 La presente Carta estará abierta a la firma, ratificación o adhesión de los Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana.
- 2 Los instrumentos de ratificación o adhesión a la presente Carta deberán serle presentados al secretario general de la Organización para la Unidad Africana.
- 3 La presente Carta entrará en vigor tres meses después de la recepción por parte del secretario general de los instrumentos de ratificación o adhesión de una mayoría simple de los Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana.

PARTE III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64

1. Tras la entrada en vigor de la presente Carta, se elegirán, de conformidad con los artículos relevantes de la misma, los miembros de la Comisión.
2. El secretario general de la Organización para la Unidad Africana convocará la primera reunión de la Comisión en la sede de la Organización dentro de un período de tres meses a partir de la constitución de la Comisión. De ese momento en adelante, la Comisión será convocada por su presidente cuando sea necesario, pero al menos una vez al año.

Artículo 65

Cada vez que un Estado ratifique o se adhiera a la presente Carta con posterioridad a su entrada en vigor, ésta será efectiva para ese Estado tres meses después de la fecha de presentación del instrumento de ratificación o adhesión por parte de ese Estado.

Artículo 66

Si fuera necesario, la presente Carta se complementarí­a mediante protocolos o acuerdos especiales.

Artículo 67

El secretario general de la Organización para la Unidad Africana informará a los Estados miembros de la Organización de la presentación de cada instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 68

La presente Carta podrá ser enmendada si un Estado firmante presenta una solicitud escrita a tal efecto al secretario general de la Organización para la Unidad Africana. La Asamblea de jefes de Estado y de gobierno sólo considerará el proyecto de enmienda después de que todos los Estados firmantes hayan sido informados debidamente de él y la Comisión haya dado su opinión a petición del Estado promotor. La enmienda será aprobada por mayoría simple de los Estados firmantes. Esta será efectiva para todos los Estados que la hayan aceptado, de conformidad con su procedimiento constitucional, tres meses después de la recepción por parte del secretario general de la nota de aceptación.

ANEXO 3

Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona¹⁵⁴

Tras haber sido establecido por un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona, de conformidad con la resolución 1315 (2000), de 14 de agosto de 2000, el Tribunal Especial para la Sierra Leona (en adelante "el Tribunal Especial") se regirá de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 1

Competencia del Tribunal Especial

1. El Tribunal Especial estará, salvo lo dispuesto en el párrafo (2), tienen el poder para enjuiciar a las personas que tienen la mayor responsabilidad por violaciones graves del derecho internacional humanitario y de la Sierra Derecho Leona cometidas en el territorio de Sierra Leona desde el 30 de noviembre de 1996, incluidos los líderes que, en la comisión de tales crímenes, han amenazado el establecimiento y la aplicación de la el proceso de paz en Sierra Leona.
2. Cualquier transgresión por las fuerzas de paz y personal relacionado presentes en Sierra Leona, con arreglo al Estatuto de la Misión en vigor entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona o acuerdos entre Sierra Leona y de otros gobiernos o las organizaciones regionales, o, en el la ausencia de tal acuerdo, a condición de que las operaciones de mantenimiento de la paz se llevaron a cabo con la consentimiento del Gobierno de Sierra Leona, estarán dentro de la jurisdicción primaria del envío de Estado.
3. En el caso de que el Estado que envía no está dispuesto o no pueda realmente llevar a cabo una investigación o del enjuiciamiento, la Corte podrá, si lo autoriza el Consejo de Seguridad sobre la propuesta de cualquier Estado, el ejercicio jurisdicción sobre esas personas.

Artículo 2

Crímenes de lesa humanidad

El Tribunal Especial tendrá competencia para enjuiciar a personas que hayan cometido los siguientes delitos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil:

- a. Asesinato;
- b. Exterminio;
- c. Esclavitud;
- d. Deportación;
- e. Prisión;
- f. La tortura;
- g. Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado y cualquier otra forma de explotación sexual la violencia;
- h. La persecución por motivos políticos, raciales, étnicos o religiosos;
- i. Otros actos inhumanos.

Artículo 3

Violaciones del artículo 3 común a los Convenios Convenios y del Protocolo adicional II

¹⁵⁴ Traducción libre. Texto original en inglés.

El Tribunal Especial tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la Comisión de violaciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto 1949 para la Protección de Víctimas de la Guerra, y de su Protocolo adicional II, de 8 de junio de 1977. Estas violaciones incluirán:

- a. La violencia a la vida, la salud física o mental y el bienestar de las personas, en particular el homicidio y así como los tratos crueles tales como la tortura, mutilación o cualquier forma de castigo corporal;
- b. Los castigos colectivos;
- c. La toma de rehenes;
- d. Los actos de terrorismo;
- e. Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de asalto indecente;
- f. El saqueo;
- g. Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa
Pronunciada por un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales que son reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados;
- h. Las amenazas de cometer cualquiera de los actos mencionados.

Artículo 4

Otras violaciones graves del derecho internacional humanitario

El Tribunal Especial tendrá competencia para enjuiciar a personas que cometieron graves las siguientes violaciones de la ley humanitaria internacional:

- a. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra la persona los civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- b. Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos, involucrado en una misión de asistencia humanitaria o de mantenimiento de la paz, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles objetos en el marco del derecho internacional de los conflictos armados;
- c. Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en fuerzas o grupos armados o el uso de a participar activamente en las hostilidades.

Artículo 5

Delitos tipificados en la legislación de Sierra Leona

El Tribunal Especial tendrá competencia para enjuiciar a las personas que han cometido crímenes de los siguientes en virtud de la legislación de Sierra Leona:

- a. Delitos relacionados con el abuso de niñas menores de la Prevención de la Crueldad a los Niños Ley, 1926 (Cap. 31):
 - i. Abusar de una niña menor de 13 años de edad, en contravención del artículo 6;
 - ii. Abusar de una niña de entre 13 y 14 años de edad, en contravención del artículo 7;
 - iii. Abducción de una niña para fines inmorales, contrarias a la sección 12.
- b. Delitos relativos a la destrucción indiscriminada de bienes en virtud de los daños maliciosos Ley de 1861:
 - i. El incendio de la vivienda - casas, cualquier persona que está siendo el mismo, contrario a la sección 2;
 - ii. El incendio de edificios públicos, en contra de los artículos 5 y 6;
 - iii. Setting fuego a otros edificios, en contravención del artículo 6.

Artículo 6

La responsabilidad penal individual

1. Una persona que haya planeado, instigado, ordenado, cometido o ayudado en la de planificación, preparación o ejecución de un delito contemplado en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto se individualmente responsable de ese crimen.
2. La posición oficial de los acusados, ya sea como Jefe de Estado o de Gobierno o de funcionario responsable del gobierno, no le eximirá de responsabilidad penal ni atenuará el castigo.
3. El hecho de que cualquiera de los actos mencionados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto fue cometido por un subordinado no exime a sus superiores de responsabilidad penal si él o ella sabía, o podía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o lo habían hecho y el superior se había no tomó las medidas necesarias y razonables para prevenir tales actos o castigar a los autores de la misma.
4. El hecho de que un acusado haya actuado en cumplimiento de una orden de un gobierno o un superior no se le exonerará de responsabilidad penal, pero podrá considerarse circunstancia atenuante si el Tribunal Especial determina que la justicia así lo requiere.
5. La responsabilidad penal individual por los crímenes mencionados en el artículo 5 se determinará en de conformidad con las respectivas leyes de Sierra Leona.

Artículo 7

Jurisdicción sobre las personas de 15 años de edad

1. El Tribunal Especial no tendrá jurisdicción sobre cualquier persona que se encontraba bajo la edad de 15 años en el momento de la presunta comisión del delito. Si alguna persona que se encontraba en el momento de la supuesta la comisión del delito entre los 15 y los 18 años de edad ante la Corte, él o ella se tratados con dignidad y un sentido de valor, teniendo en cuenta su corta edad y la conveniencia de promover su rehabilitación, reinserción y la asunción de un papel constructivo en la de la sociedad, y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, en particular los derechos de los niño pequeño.
2. En la disposición de un caso contra un delincuente juvenil, el Tribunal Especial para cualquiera de los siguientes: órdenes de servicio comunitario de atención órdenes de orientación y supervisión, asesoramiento, cuidado de crianza, programas de formación correccional, educación y formación profesional, aprobado escuelas y, según proceda, todos los programas de desarme, desmovilización y reintegración o programas de protección de la infancia agencias.

Artículo 8

Jurisdicción concurrente

1. El Tribunal Especial y los tribunales nacionales de Sierra Leona tendrán jurisdicción concurrente.
2. El Tribunal Especial tendrá primacía sobre los tribunales nacionales de Sierra Leona. En cualquier etapa de la el procedimiento, el Tribunal Especial podrá pedir oficialmente a los tribunales nacionales para someterse a su competencia en el de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 9

Non bis in idem

1. Ninguna persona podrá ser juzgado ante un tribunal nacional de Sierra Leona de los hechos que él o ella ha ya han sido juzgados por el Tribunal Especial.

2. Una persona que ha sido juzgado por un tribunal nacional por los actos contemplados en los artículos 2 a 4 de la presente Estatuto podrá ser juzgada posteriormente por el Tribunal Especial si:

- a. El acto por el cual se sometió a juicio fue caracterizada como un delito común, o
- b. Las actuaciones del tribunal nacional no fue ni imparcial ni independiente, tuvo por objeto proteger el acusado de la responsabilidad penal internacional o la causa no fue instruida con diligencia.

c. Al considerar la pena que debe imponerse a una persona declarada culpable de un delito en virtud del presente Estatuto, el Tribunal Especial tendrá en cuenta la medida en que una pena impuesta por un tribunal nacional en la misma persona por el mismo acto ya había sido cumplida.

Artículo 10

Amnistía

La amnistía concedida a cualquier persona comprendida dentro de la jurisdicción del Tribunal Especial en relación con los delitos contemplados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto no será un impedimento para el procesamiento.

Artículo 11

Organización del Tribunal Especial

El Tribunal Especial estará integrado por los siguientes órganos:

- a. La Sala, constituida por uno o más Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones;
- b. El Fiscal, y
- c. La Secretaría.

Artículo 12

Composición de las Salas de

1. 1. Las Salas estarán compuestas de no menos de ocho (8) o más de once (11) independiente de los jueces, que actuará como sigue:
 - a. a. Tres magistrados prestarán servicios en la Sala de Primera Instancia, de los cuales uno será un juez designado por el Gobierno de Sierra Leona, y dos magistrados nombrados por el Secretario General de las Naciones Unidas Naciones Unidas (en adelante "el Secretario General").
 - b. b. Cinco magistrados constituirán la Sala de Apelaciones, de los cuales dos serán jueces nombrados por el Gobierno de Sierra Leona, y tres jueces nombrados por el Secretario General.
2. Cada magistrado desempeñará funciones únicamente en la Sala a la que él o ella ha sido nombrado.
3. Los magistrados de la Sala de Apelaciones y los magistrados de la Sala de Primera Instancia, respectivamente, se elegirá un el presidente del tribunal que llevará a cabo el procedimiento en la Sala a la que haya sido elegido. El Juez Presidente de la Sala de Apelaciones será el Presidente del Tribunal Especial.
4. Si, a petición del Presidente del Tribunal Especial, un magistrado suplente o los jueces han sido nombrado por el Gobierno de Sierra Leona o el Secretario General, el Presidente de una prueba La Cámara o la Sala de Apelaciones deberá designar como magistrado suplente de estar presente en cada etapa de la el juicio y para sustituir a un juez si ese juez no puede continuar la sesión.

Artículo 13

Calificación y nombramiento de los jueces

1. Los magistrados serán personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas en sus respectivos países para ocupar las más altas funciones judiciales. Ellos instrucciones deberán ser independientes en el desempeño de sus funciones y no recabarán ni recibirán de ningún gobierno o cualquier otra fuente.
2. En la composición general de las Salas, se tendrá debidamente en cuenta la experiencia de la los jueces en el derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario y de derechos humanos, Derecho Penal la ley y la justicia de menores.
3. Los jueces serán nombrados por un período de tres años y será renovable.

Artículo 14
Reglas de Procedimiento y Prueba

1. Las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en la obtención de el momento de la creación del Tribunal Especial serán aplicables, *mutatis mutandis*, a la conducta de los procedimientos judiciales ante el Tribunal Especial.
2. Los jueces del Tribunal Especial en su conjunto podrá modificar las Reglas de Procedimiento y Prueba o de adoptar reglas adicionales en el Reglamento aplicable no lo hace, o no adecuadamente, establecer para la situación. Al hacerlo, pueden ser guiados, según proceda, por la Ley de Procedimiento Penal de 1965, de la Sierra Leona.

Artículo 15
El Fiscal

1. El Fiscal será responsable de la investigación y el enjuiciamiento de las personas que tienen la mayor responsabilidad por violaciones graves del derecho internacional humanitario y crímenes en virtud de la Sierra Derecho Leona cometidas en el territorio de Sierra Leona desde el 30 de noviembre de 1996. El Fiscal actuar de forma independiente como órgano separado del Tribunal Especial. Él o ella no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente.
2. La Oficina del Fiscal estará facultado para interrogar a sospechosos, víctimas y testigos, a reunir pruebas y realizar investigaciones sobre el terreno. Para llevar a cabo estas tareas, el Fiscal, en su caso, con la asistencia de las autoridades de Sierra Leona en cuestión.
3. El Fiscal será designado por el Secretario General para un período de tres años y se elegible para un nuevo nombramiento. Él o ella deben ser de alta consideración moral y poseer el más alto nivel de la competencia profesional y amplia experiencia en la realización de investigaciones y de causas penales.
4. El Fiscal contará con la asistencia de un Adjunto de Sierra Leona, Fiscal, y por otros como Sierra Leona y el personal internacional que puedan ser necesarios para llevar a cabo las funciones asignadas a él o ella eficaz y eficiente. Dada la naturaleza de los crímenes cometidos y la especial sensibilidad de la niñas, mujeres jóvenes y los niños víctimas de violación, asalto sexual, secuestro y esclavitud de todo tipo, debido se debe considerar en el nombramiento de personal para el empleo de los fiscales y los investigadores con experiencia en delitos relacionados con el género y la justicia de menores.
5. En la persecución de los delincuentes juveniles, el Fiscal velará por que el niño de rehabilitación programa no se pone en riesgo y que, en su caso, el recurso debe ser tenido a la verdad alternativa y los mecanismos de reconciliación, en la medida de su disponibilidad.

Artículo 16

El Registro

1. La Secretaría será responsable de la administración y prestación de servicios al Tribunal Especial.
2. El Registro se compondrá de un Secretario y los demás funcionarios que sean necesarios.
3. El Secretario será nombrado por el Secretario General, previa consulta con el Presidente de la Tribunal Especial, y será un miembro del personal de las Naciones Unidas. Él o ella serán elegidos por un período de tres años plazo y ser elegibles para un nuevo nombramiento.
4. El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Oficina del Fiscal, las medidas de protección y dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia apropiada a los testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte y el asesoramiento y la asistencia apropiada a los testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte y con expertos en traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual y la violencia contra la niños pequeños.

Artículo 17

Derechos del acusado

1. Todos los acusados son iguales ante el Tribunal Especial.
2. El acusado tendrá derecho a un juicio justo y público, con sujeción a las medidas ordenadas por el especial Tribunal de Justicia para la protección de las víctimas y testigos.
3. El acusado se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a las disposiciones de la presente Estatuto.
4. En la sustanciación de cualquier acusación contra el acusado de conformidad con el presente Estatuto, él o ella se tener derecho a las siguientes garantías mínimas, en plena igualdad:
 - a. A ser informado sin demora y en detalle en un idioma que él o ella entiende la naturaleza y la causa de la acusación formulada contra él o ella;
 - b. A disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y para comunicarse con un defensor de su elección;
 - c. A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d. A ser juzgado en su presencia, y para defenderse en persona a través legal la asistencia de su propia elección, a ser informado, si él o ella no tiene jurídico de asistencia, de este derecho, y que le asiste a él o ella, en cualquier caso en que de los intereses de la justicia así lo requieran, y sin pagar por él o ella en cualquier caso, si él o ella no tiene medios suficientes para pagarlo;
 - e. A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo ya obtener la comparecencia y el examen de los testigos en su favor en las mismas condiciones que los testigos de contra él o ella;
 - f. Para que la asistencia gratuita de un intérprete, si él o ella no comprende o no habla el lenguaje utilizado en el Tribunal Especial;
 - g. A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

Artículo 18

Sentencia

La resolución se dictará por mayoría de los magistrados de la Sala de Primera Instancia o de la de Apelaciones Sala, y se pronunciará en público. La solicitud irá acompañada de un dictamen motivado por escrito, a que las opiniones separadas o disidentes pueden ser anexadas.

Artículo 19

Sanciones

1. La Sala de Primera Instancia se imponen a una persona condenada, que no sea un delincuente juvenil, de prisión por un número determinado de años. Para determinar las condiciones de

encarcelamiento, el juicio de Sala, en su caso, recurrir a la práctica relativa a las penas de prisión en el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y los tribunales nacionales de Sierra Leona.

2. Al imponer las penas, la Sala debe tener en cuenta factores tales como la gravedad de la infracción y las circunstancias individuales de la persona condenada.

3. Además de la reclusión, la Sala de Primera Instancia podrá ordenar el decomiso de los bienes, productos y cualquier otro activo adquirido de forma ilegal o por una conducta criminal, y su devolución a su propietario legítimo o el Estado de Sierra Leona.

Artículo 20

Apelación

2. La Sala de Apelaciones conocerá de las apelaciones de los condenados por la Sala de Primera Instancia o de la Fiscal por los motivos siguientes:

- a. Un error de procedimiento;
- b. Un error sobre una cuestión de derecho que invalide la decisión;
- c. Un error de hecho que ha ocasionado un aborto involuntario de la justicia.

2. La Sala de Apelaciones podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones adoptadas por la Sala de Primera Instancia.

3. Los magistrados de la Sala de Apelaciones del Tribunal Especial se guiará por las decisiones de la Sala de Apelaciones de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda. En la interpretación y aplicación de las leyes de Sierra Leona, que se guiará por las decisiones de la Corte Suprema de Sierra Leona.

Artículo 21

El recurso de reconsideración

1. Cuando un hecho nuevo que se ha descubierto que no se conocía en el momento del procedimiento ante la Sala de Primera Instancia o la Sala de Apelaciones y que podría haber sido un factor decisivo en el momento de la decisión, el condenado o el Fiscal podrán presentar una solicitud de revisión de la sentencia.

2. La solicitud de revisión será presentada a la Sala de Apelaciones. La Sala de Apelaciones podrá rechazar la solicitud si la considera infundada. Si determina que la solicitud es atendible, podrá, según corresponda:

- a. Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia;
- b. Mantener la jurisdicción sobre el asunto.

Artículo 22

Ejecución de las penas

1. De encarcelamiento se cumplirán en Sierra Leona. Si las circunstancias así lo requieren, la prisión puede también ser atendida en cualquiera de los Estados que han celebrado con el Tribunal Penal Internacional para Ruanda o el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia un acuerdo para la ejecución de las sentencias, y que hayan indicado al Secretario del Tribunal Especial de su disposición a aceptar a los condenados. El Tribunal Especial podrá celebrar acuerdos similares para la ejecución de sentencias con otros Estados.

2. Las condiciones de reclusión, en Sierra Leona o en un tercer Estado, se regirán por la ley del Estado de ejecución y estarán sujetas a la supervisión del Tribunal Especial. El Estado de la ejecución estará vinculado por la duración de la condena, con sujeción al artículo 23 del presente Estatuto.

Artículo 23**El indulto o la conmutación de penas**

Si, con arreglo a la legislación aplicable del Estado en el que está preso el condenado, él o ella es conceder el indulto o la conmutación de la pena, el Estado lo notificará al Tribunal Especial en consecuencia. Sólo podrá haber indulto o la conmutación de la pena si el Presidente de la especial Tribunal de Justicia, en consulta con los magistrados, por lo que decide sobre la base de los intereses de la justicia y el general principios de la ley.

Artículo 24**Idioma de trabajo**

El idioma de trabajo del Tribunal Especial se Inglés.

Artículo 25**Informe Anual**

El Presidente del Tribunal Especial presentará un informe anual sobre el funcionamiento y las actividades del Tribunal de Justicia que el Secretario General y al Gobierno de Sierra Leona.

ANEXO 4

Claves de las organizaciones mencionadas durante el juicio de Taylor

AFL - Fuerzas Armadas de Liberia

AFRC - Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas. Fundada por los miembros de las Fuerzas Armadas de Sierra Leona, que tomó el poder desde el gobierno electo de Sierra Leona a través de un golpe de Estado el 25 de mayo de 1997. Soldados del Ejército de Sierra Leona constituyen la mayoría de los miembros del AFRC. Poco después de la AFRC tomó el poder, el Frente Revolucionario Unido se unió a la AFRC.

APC - Congreso de Todo el Pueblo, partido político en Sierra Leona

ATU - Unidad Antiterrorista. Fuerza de seguridad personal del Presidente Taylor, encabezada por el hijo de Taylor Chuckie Taylor.

Negro Gadaffa - Un grupo de renegados en el NPFL con Gbong como líder general.

Guardia Negro - fuerza de seguridad privada Foday Sankoh.

CDF - Fuerzas de Defensa Civil. Una fuerza armada organizada, que comprende varios cazadores tradicionales basados en tribus. La Kamajors se compone principalmente de personas de la tribu Mende residentes en el sur y el este de Sierra Leona, y son el grupo predominante dentro de la FCD. Otros grupos juega un papel menos dominante eran los Gbentis y el Kapras, tanto que comprende principalmente de Temnes del norte, que comprende principalmente la Tamaboros de Korankos también desde el norte, y la Donsos, compuesto principalmente de Konos desde el este. La FCD luchó contra el RUF y el AFRC.

CPS - Servicio de Cierre de protección. CPS fue directamente responsable de la seguridad y el bienestar de la familia presidencial de Charles Taylor.

DDRR - Desarme, Desmovilización, Reintegración y Rehabilitación

ECOMOG - Comunidad Económica de Estados de África Occidental Grupo de Vigilancia. Una de África Occidental la fuerza armada multilateral establecido por la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (CEDEAO). ECOMOG no es un ejército permanente, sino un acuerdo formal para los ejércitos separados para trabajar juntos, de manera similar a la OTAN. Está compuesta principalmente de las fuerzas armadas de Nigeria y los recursos financieros, con la asistencia de otros miembros de la CEDEAO, Ghana, Guinea, Sierra Leona, Gambia, Liberia, Malí, Burkina Faso y Níger.

CEDEAO - Comunidad Económica de Estados de África Occidental

ELBC - Liberia Broadcasting System, anteriormente conocido por el nombre de Eternal Love Broadcasting Corporation.

EMG - Mansión Ejecutiva baja. A la residencia presidencial de Charles Taylor en Gbarnga, Central de Liberia.

ENG - Ejecutivo de la Guardia Nacional, una rama militar por sí sola, la presentación de informes directamente a Taylor, de Liberia, integrado por instructores, Jefe de Personal: Cassius Jacob.

Executive Outcomes - Una organización de mercenarios sudafricanos.

Corte Penal Internacional - Corte Penal Internacional. Con sede en La Haya, Países Bajos.

Tribunal Internacional para Rwanda - Tribunal Penal Internacional para Rwanda

TPIY - Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

UDI - Unidad de Defensa Interna en el Frente Revolucionario Unido

IGNU - Gobierno Provisional de Unidad Nacional, dirigido por Amos Sawyer en Liberia, dejó de existir en 1994,

INPFL - Independiente Frente Patriótico Nacional de Liberia, fundada por Prince Johnson en 1990, tras una lucha interna dentro del NPFL.

JSBIP - Junta de Seguridad Común de Investigación de Grupo, un semi-corte para el FRU.

Junta - Otro nombre para el CRFA / FRU régimen que dejó el poder en Sierra Leona en 1997.

Kamajors - grupo predominante dentro de la FCD, principalmente de la tribu Mende.

LBC - Consejo de Paz de Liberia

LDF - Fuerza de Defensa de Lofa, compuesto por soldados del FRU y el NPFL en Gambia Comandante Jallow (Jalloh).

LISCR - Liberia International Ship & Corporate Registry

Gobierno Nacional de Transición - Gobierno Nacional de Transición de Liberia, un gobierno de unidad de señores de la guerra, como Charles Taylor.

Ludf - Liberia United Defense Force fundada por Albert Karpeh, convirtiéndose más tarde en el ULIMO.

LURD - Liberianos Unidos por la Reconciliación y la Democracia. Un grupo rebelde de Liberia activa de todo el período 1999-2003. Su principal objetivo era eliminar Taylor del poder.

MMC - Makpele Mining Company, en un momento de la Sede de Foday Sankoh.

MODELO - Movimiento para la Democracia en Liberia

NPDC - Consejo de Defensa Nacional Provisional, la autoridad gobernante en Sierra Leona del 30 de abril de 1992, hasta julio de 1992.

NPFL - Frente Patriótico Nacional de Liberia, un grupo rebelde de Liberia, leales a Taylor,

NPRAG - Patriótico Nacional de Reconstrucción Gobierno de la Asamblea, un auto-declarado, la administración alternativas establecidos a principios de 1991 en las zonas controladas por el NPFL durante la guerra civil. Se formó en oposición a la internacionalmente reconocida IGNU (Gobierno Provisional de Unidad Nacional), dirigido por Amos Sawyer. El NPRAG se basó en Gbarnga, condado de Bong. Charles Taylor se declaró jefe de la NPRAG, pero esto llevó a una controversia que finalmente se dividió el grupo rebelde. Tanto el NPRAG y IGNU dejó de existir en 1994.

NPRC - National Consejo de Gobierno Provisional, al igual que NPDC.

ANS - Agencia Nacional de Seguridad, en Liberia,

OTC - Oriental Timber Corporation. Una vez que la compañía más grande de Liberia, la explotación forestal. Presidente fue Gus Kouwenhoven.

OTP - Oficina del Fiscal

Frente Revolucionario Unido - Frente Revolucionario Unido. Fundada en Libia en 1988/1989, dirigido por Foday Sankoh (co-fundadores de Abu Kanu y Rashid Mansaray) y comenzó sus operaciones armada organizada en Sierra Leona en o alrededor de marzo de 1991. Más tarde se convirtió en un partido político, el Partido Frente Revolucionario Unido.

Unidades de negocios - Small Boy Unidades, los niños secuestrados de sus hogares, obligadas a convertirse en seguidores de los campamentos, utilizados

como esclavos para el trabajo, más tarde obligados a convertirse en niños soldados en el Frente Unido Revolucionario.

Scorpion unidad - una unidad dentro del Frente Unido Revolucionario, con Keita como Comandante, otorgada por Bockarie.

SCS - El Consejo Supremo de Estado, la autoridad gobernante en Sierra Leona a partir de julio de 1992 hasta el 29 de marzo 1996.

Especial para Sierra Leona - Tribunal Especial para Sierra Leona

MFS - Strike Force Marina

SGUs - Pequeña Chica unidades, consulte SBU

SLA - Ejército de Sierra Leona

SLPP - Partido Popular de Sierra Leona, uno de los principales partidos políticos de Sierra Leona.

SOD - División de Operaciones Especiales de la Policía Nacional de Liberia

SOFA - operativa de la Fuerza Especial para África

SSS - Servicio de Seguridad Especial en Liberia de Taylor. Director se Benjamin Yeaten.

SSU - Unidad Especial de Seguridad en Liberia de Taylor

STF - Grupo Especial de Tareas. Un grupo de combatientes de Liberia, con raíces en el SLA y el ULIMO.

TDY - Obligaciones temporal en el Año. Una asignación temporal fuera de su campamento base.

CVR - Comisión Verdad y Reconciliación

ULIMO - Movimiento Unido de Liberación para la Democracia. Un grupo de rebeldes, que lucharon Taylor durante la guerra civil de Liberia en la década de 1990, dirigida por Alhaji Kromah. Más tarde, dividido en el ULIMO-J y el ULIMO-K.

ULIMO-J - Movimiento Unido de Liberación para la Democracia-Johnson. Fundada en 1994/1995 después de las disputas internas de poder en el ULIMO. Liderados por Roosevelt Johnson.

ULIMO-K - Movimiento Unido de Liberación para la Democracia-Kromah. Fundada en 1994/1995 después de las disputas internas de poder en el ULIMO. Liderados por Alhaji Kromah.

Vanguardias - los miembros del FRU entrenados en finales de 1980 a principios de 1990 en el territorio del NPFL en Liberia. Estos formaban parte del primer grupo de combatientes del Frente Revolucionario Unido que invadieron Sierra Leona en marzo de 1991.

WACS - Las mujeres Comando del Ejército de los soldados del Frente Revolucionario Unido

Flor Blanca - residencia de Taylor en Monrovia, Liberia.

WVS - Sección de Víctimas y Testigos del Tribunal Especial

ANEXO 5**Testigos de la Fiscalía**

- 1. Ian Smillie:** Expert Witness, un Coordinador de Investigación de "Partnership Africa Canada's Diamonds and Human Security Project" y un experto en diamantes
- 2. Alex Tamba El (TF1-015):** Crimen de base de testigos, un pastor de Sierra Leona, nacido en Tombodu, en el distrito de Kono
- 3. Vamunyan Sheriff (TF1-406):** Enlace testigo, un ex miembro de la fuerza de seguridad personal de Taylor (Servicio Especial de Seguridad o SSS), nacido en Voinjama en Liberia
- 4. Dennis Koker (TF1-114):** Crimen de la base del testigo, un ex soldado de la NPRC en Sierra Leona, que proporcionan seguridad para el asesor del Presidente, EB jumu, quien fue miembro del Consejo Supremo de Estado, de la tribu Mende
- 5. El Dr. Stephen Ellis:** de testigo experto, un investigador senior en el Centro de Estudios Africanos de la Universidad de Leiden en los Países Bajos
- 6. José María Caballero (alias Padre Cheema) (TF1-326):** Testigo de hechos, un sacerdote católico español, que trabaja en Sierra Leona, inició un programa de reinserción y educación de los niños soldados
- 7. Corinne Dufka:** Testigo Experto, investigador de la División de África de Human Rights Watch
- 8. Abu Keita (TF1-276):** Enlace de testigos, un mandingo, nacido en Zorzor, el condado de Lofa, Liberia, que ha estado en las Fuerzas Armadas de Liberia (AFL), la ludf, el ULIMO y el ULIMO-K, fue subjefe de personal en el ULIMO-K, y se ubicaron General hasta desarmados en 1996
- 9. TF1-371:** Enlace de testigos, el testimonio cerrado sesión
- 10. Perry, Mohamed Kamara (TF1-360):** Registro del testigo, el ex operador de radio de comunicaciones FRU
- 11. Suwandi Camara (TF1-548):** Registro del testigo, un gambiano, entrenados en Libia, más tarde miembro de la SSS
- 12. TF1-026:** Base de Testigo del Delito Mujer, mujer de 24 años de edad, miembro de la tribu Limba, desde Freetown, Sierra Leona, declaró con medidas de protección

13. Mohamed Sesay (TF1-101): Crimen de base de testigos, Sierra Leona, cuya ambas manos hayan sido amputadas

14. Musa Koroma (TF1-192): Crimen de base de testigos, Sierra Leona, cuyo brazo derecho ha sido gravemente mutilado

15. TF1-150: Testigo de hechos, Cerrado Tribunal de sesión

16. Aruna Gbondo (TF1-330): Crimen de base testigo de Talia, el distrito de Kailahun, Sierra Leona, productor de arroz obligados a trabajar para los rebeldes

17. Foday Lansana (TF1-275): Registro del testigo, un ex NPFL de Liberia y las comunicaciones de radio del operador del FRU

18. TF1-362: Registro de testigos, testimonio cerrado sesión

19. Marvin Mustafá Mansaray (TF1-337): Registro testigo de Fonima, Pujehun Distrito, Sierra Leona, de la tribu Mende, el ex comandante del FRU

20. Issac Tamba Mongor (TF1-532): Registro Testigo (TF1-532), de Kangama, distrito de Kailahun, Sierra Leona, los miembros del AFRC y el RUF.

21. Joseph D. Marzah (alias Zigzag Marzah) (TF1-399): Registro Testigo (TF1-399), desde el condado de Nimba, Liberia, Jefe de Operaciones en el NPFL,

22. TF1-516: Registro de testigos, el ex operador de radio de comunicaciones del FRU, las medidas de protección: seudónimo, pantalla, distorsión de la imagen

23. Bobson Alimamy Sesay (aka Ice T) (TF1-334): Registro del testigo, ex miembro del SLA y el ex comandante en la lucha contra el AFRC, ahora un pastor evangélico

24. TF1-143: Niño Testigo, ex niño soldado, que ahora tiene 22 años, declaró con medidas de protección

El siguiente testigo = TF1-215, no tenía en el stand, la Fiscalía quería medidas de protección, la defensa alegaron que el testigo había aparecido en un vídeo difundido al público, el Tribunal despojando de medidas de protección de testigos y la Fiscalía retiró el testigo

25. TF1-028: Base de Testigo del Delito Mujer, mujer de Sierra Leona, 42 años de la tribu Madinka, secuestrado y cautivado por los rebeldes, declaró el uso de medidas de protección

26. Karmoh Kanneh (TF1-571): Registro del testigo, también conocido como Eagle, el ex comandante del FRU.

27. Moses Zeh Blah (TF1-561): Registro del testigo, de la tribu Gio, Vice-Presidente de Liberia durante la Presidencia de Taylor, Presidente de Liberia del 11 de agosto 2003 hasta el 14 de octubre 2003

28. Samuel Kargbo (TF1-597): Registro del testigo, de la tribu Limba, Sierra Leona, el ex miembro del Consejo del AFRC y Sierra Leona, soldado del Ejército

29. Albert Hindowa Saidu (TF10577): Registro del testigo, de la tribu Mende, antes de la guerra de un estudiante universitario a convertirse en un maestro; capturados por los rebeldes y obligados a convertirse en un comando junior

30. TF1-539: Registro testigo, declaró el uso de medidas de protección

31. TF1-590: Registro testigo, declaró el uso de medidas de protección

32. Alice Pyne (TF1-584): Registro de testigos, el ex NPFL / FRU comunicaciones de radio operador, a una novia de 17 ° enjuiciamiento testigo Foday Lansana

33. TF1-375: Registro de testigos, capturado como un niño de 11 años por el FRU en 1991, declaró el uso de medidas de protección

34. TF1-567: Registro de testigos, capturado como un civil de su ciudad natal, entrenados por los rebeldes del NPFL para luchar por el FRU, y más tarde se convirtió en miembro de la Guardia Negro, que actúa como un guardaespaldas de líder del FRU, Foday Sankoh

35. Jabati Jaward (TF1-388): Registro del testigo, Sierra Leona, capturados por el FRU en 1991 y que en la Unidad de los niños pequeños a la edad de 18 años

36. TF1-367: Insider Witness, former mining commander in the RUF with close links to those in high command; was co-trained with Sam Bockarie, Mike Lamin and Issa Sesay

37. TF1-367: Insider Witness, former mining commander in the RUF with close links to those in high command; was co-trained with Sam Bockarie, Mike Lamin and Issa Sesay

38. TF1-338: Insider Witness, former RUF member, testified using protective measures

39. TF1-585: Insider Witness, former RUF radio operator, testified using protective measures

40. Mohamed Berete Kabbah (TF1-568): Insider Witness, overall signal commander for the RUF

- 41. TF1-189:** Crime base witness, testified with protective measures
- 42. Alex Sheku Bao (TF1-122):** Sierra Leone Police Officer, testified about complaints of RUF murders during the AFRC reign in 1997
- 43. Stephen Smith (TF1-588):** Factual Witness, American Professor who has worked as journalist in West Africa and has written extensively about issues in the sub-region
- 44. Edesanya Sandy Hyde:** Sierra Leone police officer, testified about atrocities committed by the RUF and AFRC
- 45. Samuel Bull (TF1-065):** Civilian witness, testified about AFRC/RUF activities in Kono District
- 46. Emmanuel Bull (TF1-459):** Civilian Witness, testified AFRC/RUF activities in Kono District
- 47. Tamba Mondeh (TF1-173):** Crime Base Witness, testified about AFRC/RUF activities in Kono District
- 48. Abdul Otonjo Conteh (TF1-060):** Insider Witness, testified about RUF attacks and mining activities in Kenema District and the handling of diamonds by Sam Bockarie
- 49. TF1-064:** Crime Base Witness, testified using protective measures
- 50. Osman Jalloh (TF1-233):** Crime Base Witness, whose two hands were amputated by rebels
- 51. Patrick Sheriff (TF1-279):** Crime Base Witness, testified about rebel atrocities in the Western Area of Sierra Leone
- 52. Komba Sumana (TF1-263):** Insider witness and former child soldier
- 53. TF1-305:** Crime Base Witness, testified using protective measures
- 54. James Kpunghu (TF1-087):** Crime Base Witness, testified about rebel atrocities in the Western Area
- 55. Samuel Komba (TF1-072):** Crime Base Witness, testified about atrocities committed in Kono
- 56. Sorie Kondeh (TF1-074):** Crime Base Witness, testified about recruitment of child soldiers, abductions and forced labour in Kono

57. Yei Sundu Macualey (TF1-076): Crime Base Witness, testified about events in Kono

58. Sieh Mansaray (TF1-215): Insider Witness, testified about events in Koinadugu District

59. Ruko Turay (TF1-218): Crime Base Witness, was raped by rebels in Kono

60. Sahr Charles (TF1-304): Insider Witness, testified about mining activities in Kono

61. Sia Kamara (TF1-195): Crime Base Witness, testified about abductions and amputations in Tongo Fields, Kenema District

62. Alhaji Tejan Cole (TF1-206): Civilian Witness, testified about Liberian mercenaries fighting in Sierra Leone

63. Sahr Bindi (TF1-197): Crime Base Witness, testified about events in Kono

64. Ibrahim Wai (TF1-097): Crime Base Witness whose hand was amputated by rebels

65. Edna Bangura (TF1-314): Insider Witness, testified about RUF/AFRC activities in Bombali and Kailahun Districts, and arms shipments from Liberia

66. TF1-158: Insider witness, and former child soldier

67. TF1-023: Base Testigo del Delito, declaró sobre las actividades de los rebeldes en la zona occidental

68. TF1-029: Crime Base Witness, was abducted by rebels in 1999

69. Sarah Koroma (TF1-331): Crime Base Witness, testified about rebel activities in the Western Area

70. Mohamed Samson Blah (TF1-084): Crime Base Witness whose hand was amputated by rebels

71. Alpha Jalloh (098): Insider Witness, former soldier in the Sierra Leone Army

72. Samuel Radder (TF1-104): Crime Base Witness, testified about amputations done by rebels

73. Akiatu Tholley (TF1-085): Crime Base Witness, was victim of rape by rebels

74. Paul Nabieu Conteh (TF1-227): Crime Base Witness, testified about atrocities committed by rebels in Freetown

75. Ibrahim Fofanah (TF1-216): Insider witness, testified about rebel activities in Kono

76. Gibril Sesay (TF1-217): Insider Witness, testified about rebel activities in Kono

77. Kumba Bindi (TF1-198): Crime Base Witness and victim of rape by rebels

78. Abu Bakarr Mansaray (TF1-024): Crime Base Witness, testified about rebel activities in Freetown

79. Mustapha Mansaray (TF1-210): Insider Witness, testified about rebel activities in the Western Area and Kono District

80. Sheku Bah Kuyateh (TF1-201): Crime Base Witness, testified about rebel activities in Kono

81. TF1-579: Insider Witness who was a member of the NPFL in Liberia

82. Augustine Sama Mallah (TF1-045): Insider Witness was captured and recruited into the RUF.

83. TF1-358: Expert Medical Witness testified using protective measures and discussed the nature of gunshot wounds for which he provided medical treatment for many victims in Freetown.

84. Dauda A. Fornie, (aka DAF) (TF1-274): Insider Witness, served as RUF signal commander/radio operator

85. Hassan Bility (TF1-355): Factual Witness, Liberian journalist who testified against the RUF in Sierra Leone, Chuckie Taylor in the United States and Charles Taylor in The Hague

86. Tariq Malik: Head of evidence unit at the Special Court who testified about how documents are received and processed as evidence by the prosecution

87. TF1-168: Insider Witness who testified entirely in closed session

88. TF1-062: Crime Base witness, testified using protective measures

89. TF1-174: Crime Base Witness, testified about crimes committed in Makeni specifically with regard to child soldiers

90. Finda Gbamanja (TF1-303): Crime Base Witness, who was captured and raped by rebels

91. Alusine Conteh (TF1-278): Crime Base Witness, whose two hands were amputated by rebels in Freetown

FUENTES DE CONSULTA.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ABRIL Stoffels Ruth, *La Asistencia Humanitaria en los Conflictos Armados*, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario, España.
2. ARELLANO Velasco Marcela, *Los Niños Soldado, Reto de un Nuevo Modelo de Seguridad*, Revista de Ciencias Sociales, Universidad Autónoma del Estado de México, 2004.
3. AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Niños Soldados uno de los peores abusos del Trabajo Infantil*, en Bien común y gobierno, diciembre 1999, México DF, N° 61.
4. CALLIERI Bustos, María Angélica, *La Protección de derechos humanos de los niños en conflicto armado: la guerra Palestino-Israelí*, FCPyS, (Tesis) UNAM, FCPyS, México, 2005.
5. CHÁVEZ Rosas Argelia, *El Derecho Internacional Humanitario en las operaciones de la paz de las Naciones Unidas; el caso Ruanda*, (Tesis), UNAM, FCPyS, México, 2005.
6. COALITION TO STOP THE USED OF THE CHILD SOLDIERS, global report 2004.
7. CONCUERA Cabezut, Santiago, *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Oxford, México, 2002.
8. COSTERO Garbarino, María Cecilia, *Asia y África Actuales "Dinámicas en el África Occidental Sierra Leona y su impacto regional"*.
9. DÍAZ Muller Luis T., *El derecho internacional humanitario y los derechos humanos en el siglo XXI*, UNAM.
10. DOMÍNGUEZ pineda Adamelia, *Régimen de Protección Internacional de la mujer en casos de Conflicto Armado*, UNAM, 2008.
11. GARCÍA Sutelo, Gildon, *Reclutamiento de los niños soldados*, en *Bien común y gobierno*, mayo 2001, México DF, N° 77.
12. GÓMEZ, Isa Felipe, *La participación de los niños en conflictos armados*, Instituto de Derechos Humanos, Bilbao, 2000.
13. GRACA, Machel, *Informe de las Naciones Unidas sobre las consecuencias de La guerra en los niños*, 1996.
14. GUEVARA A. José, *La Corte Penal Internacional*, Secretaria de Relaciones Exteriores en México, Universidad Iberoamericana, México 2002.
15. IDOIA Díaz-Cadórñiga, *El problema de las niñas soldado en África*, en *Instituto de Estudios sobre Conflictos y Acción Humanitaria (IECAH, Madrid)*.

16. INFORME GLOBAL DE NIÑOS SOLDADOS 2008.
17. LONGUÉ, Oliver, *Geopolítica del Hambre*, Icaria, Madrid, Octubre 2000.
18. MARTIN Claudia, "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", Universidad Iberoamericana, México, 2006.
19. MÉNDEZ Piña Ana María, El crimen de genocidio en el derecho internacional, los casos de Ruanda y la ex Yugoslavia, (Tesis), UNAM, 2008.
20. MÉNDEZ– Silva, Ricardo, *Derecho Internacional de los derechos humanos, culturas y sistemas jurídicos comparados*, UNAM, México, 2008.
21. MULLER Luis T. Díaz., *El derecho internacional humanitario y los derechos humanos en el siglo XXI*, México, UNAM, 2002.
22. SAAVEDRA Álvarez Yuria, *El sistema Africano de derechos humanos y de los pueblos*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol.: VIII, 2008.
23. SALMON Elizabeth, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, CICR, 2004.
24. SEDKY- Lavandero, Jehane, *Ni un solo niño en la guerra*, Icaria Antrazyt, Barcelona 1999, Pág. 36.
25. SWINARSKI Cristophe, *Introducción al estudio del Derecho Internacional Humanitario*, Instituto Interamericano de los Derechos Humanos.
26. VELÁZQUEZ Elizarrarás Juan Carlos, *El estudio de caso de las relaciones jurídicas internacionales, Modalidades de aplicación del Derecho Internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

ARTÍCULOS

27. Amnistía Internacional, “República Democrática del Congo”, [en línea], Dirección URL: <http://www.es.amnesty.org/camps/ns/paises.php>, <http://www.pchrgaza.org/portal/en/>, [consulta: Mayo 2008].
28. BAH, Wurie, *Desafíos 2008: Sierra Leona frente una batalla diferente*, [en línea], Dirección URL: <http://ipsnoticias.net/nota.asp?idnews=86987>, [consulta: Mayo 2009].
29. BBC NEWS, *Sierra Leone rape victims “not helped”*, [en línea], Dirección URL: <http://news.bbc.co.uk/2/hi/africa/7072235.stm>, [consultada: Noviembre de 2008].
30. CICR, “Derecho Internacional Humanitario, normas relativas a la guerra, desarrollo del derecho”, <http://www.icrc.org>, Fecha y hora de consulta: 30 de Mayo 2008, 14:00 hrs.
31. CICR, “Los niños en la guerra”, [en línea], Dirección URL: [http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/p0577K/\\$File/0821_cicr_ninos_en_la_guerra.pdf](http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/p0577K/$File/0821_cicr_ninos_en_la_guerra.pdf), [consulta: Marzo 2009].
32. CHACON Mata, Alfonso Manuel, “Protección de los niños según el derecho internacional humanitario, Un breve recuento desde los convenios de ginebra hasta el desafío actual de la Corte Penal Internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol., VII, 2007 PP. 65-113.
33. COALITION TO STOP THE USED OF THE CHILD SOLDIERS, “Child Soldiers”, <http://www.child-soldiers.org/childsoldiers/child-soldiers>, Fecha y hora de consulta, 25 de Noviembre de 2007, 20 hrs.
34. COALITION TO STOP THE USED OF THE CHILD SOLDIERS, “Informe Global Niños Soldados 2008”, www.childsoldiersglobalreport.org/content/rwanda, Fecha y hora de consulta: 3 de Diciembre de 2008, 17 hrs.
35. DOUGHERTY, Beth. K., “Sierra Leone’s Truth Reconciliation Commission” [en línea], Dirección URL: <http://web.africa.ufl.edu/asq/v8/v8i1a3.htm>, [consulta: 9 de Noviembre 2009].
36. La Comisión de la Verdad para El Salvador, *De la locura a la esperanza, la guerra de 12 años en El Salvador – Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador*, [en línea], Dirección URL: http://www.nacionesunidas.org.sv/sitio/images/stories/documentos/informe_de_la_comision_de_la_verdad/01.pdf, [consulta: Marzo 2009].

37. Marcilla Santiago Mr., *en las 1ª Jornadas Sobre Las Persecuciones Religiosas En El Mundo Contemporáneo.*, [http://www.arbil.org/\(47\)leon.htm](http://www.arbil.org/(47)leon.htm), Fecha y hora de consulta: 30 de Octubre de 2008 18 hrs.
38. PENHAUL, Karl, "You'll Learn Not to Cry", 4-5. "Colombia's Force of Child Soldiers", Human Rights Watch,, [en línea], Dirección URL: <http://www.hrw.org/en/reports/2003/09/18/you-ll-learn-not-cry>, [consulta: Marzo 2009].
39. Revista Arbil, Mende People, <http://dic.academic.ru/dic.nsf/enwiki/305491>, Fecha y hora de consulta: 3 de Noviembre de 2009, 20 hrs.
40. SINGER, Peter W., "Los Nuevos Niños Soldados de la Guerra, Defense Human Rights", 2008, [en línea], Dirección URL: http://www.brookings.edu/articles/2008/spring_child_soldiers_singer.aspx, [consulta: Marzo 2009].
41. UNICEF, "Examen estratégico 10 años después del Informe Machel, "La Infancia y los conflictos en un mundo en transformación", Abril, 2009, [en línea], Dirección URL: http://www.unicef.org/spanish/publications/files/Machel_Study_10_Year_Strategic_Review_SP_030909.pdf, [consultada: Diciembre de 2009].
42. UNICEF [en línea], "Todos los derechos para todos los niños", Dirección URL: http://www.unicef.org/spanish/infobycountry/montenegro_52325.html, [consulta: 30 de mayo de 2010].
43. VERHEY, Beth *The Demobilization and Reintegration of Child Soldiers: El Salvador Case Study*, World Bank, 2001, [en línea], Dirección URL: [http://inweb18.worldbank.org/ESSD/sdvext.nsf/67ByDocName/EISalvadorCaseStudyTheDemobilizationandReintegrationofChildSoldiers/\\$FILE/elsalvadorcasefinalwannex.pdf](http://inweb18.worldbank.org/ESSD/sdvext.nsf/67ByDocName/EISalvadorCaseStudyTheDemobilizationandReintegrationofChildSoldiers/$FILE/elsalvadorcasefinalwannex.pdf), [consulta: Marzo 2009].
44. VINUESA, Raúl Emili, *Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, diferencias y complementariedad.* www.cicr.com, Fecha y hora de consulta: 29 de Mayo de 2008, 16:00 hrs.

FUENTES ELECTRÓNICAS

45. CICR, [en línea], Dirección URL: <http://www.icrc.org>, [consulta: 30 de Mayo 2008 14:00 hrs].
46. Coalition To stop the use of Child Soldiers, [en línea], Dirección URL: www.childsoldiersglobalreport.org/content/rwanda, [consulta: Noviembre 2008].

47. Comisión Cívica Democrática del Salvador, [en línea], Dirección URL: <http://comisioncivica democratica.org/la guerracivilsalvadorena.aspx>, [consulta: Octubre 2009].
48. El Salvador, *El Salvador*, <http://www.elsalvador.com/mwedh/>, Fecha y hora de consulta: 25 de Septiembre de 2009, 16:56 hrs.
49. El Salvador, *Guerra civil salvadoreña*, <http://comisioncivica democratica.org/la guerracivilsalvadorena.aspx>, Fecha y hora de consulta: 2 de Octubre 2009. 18:00hrs.
50. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, <http://www.cinu.org.mx/>, Fecha y hora de consulta: 5 de Junio de 2008, 21 hrs.
51. Mende People, [en línea], Dirección URL: <http://dic.academic.ru/dic.nsf/enwiki/305491>, [consulta: Mayo 2009].
52. Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona, “Desarme, desmovilización y Reinserción”, <http://www.un.org/.Mision>, Fecha y hora de consulta: 2 de Mayo de 2009, 16 hrs.
53. Misión de Observadores de las Naciones Unidas en el Salvador (ONUSAL), *misiones finalizadas*, El Salvador, [en línea], Dirección URL: http://www.un.org/spanish/Depts/dpko/dpko/co_mission/onusal.htm, [consulta: Marzo 2009].
54. ONG, Entre Culturas, <http://www.entreculturas.org/>, Fecha y hora de consulta: 10 de Noviembre de 2009 16:00 hrs.
55. OACDH en Sierra Leona, <http://www.ohchr.org/SP/Countries/AfricaRegion/Pages/SLSummary.aspx>, Fecha y hora de consulta: 11 de Noviembre de 2009, 18:00 hrs.
56. Palestinian Center for Human Rights, [en línea], Dirección URL: <http://www.pchrgaza.org/portal/en/>, [consulta: Mayo 2010].
57. Red de Recursos en educación para la paz, el desarrollo y la interculturalidad, <http://www.edualter.org/>, Fecha y hora de consulta: 10 de Noviembre de 2009 17:00 hrs
58. Sierra Leona, *Sierra Leone*, www.sierra-leone.org, Fecha y hora de consulta: 6 de Octubre 2009, 17:00 hrs.
59. Special Court for Sierra Leone, <http://www.sc-sl.org/>, Fecha y hora de consulta: 2 de Diciembre de 2009, 16:30 hrs.
60. Special Court for Sierra Leone, *Divulgación y Relaciones Públicas, Comunicado de Prensa. Only Seven Arrest Warrants to date*, <http://www.sc-sl.org/PRESSROOM/tabid/73/Default.aspx>, Fecha y hora de consulta: 3 de Noviembre de 2009, 17:45 hrs.

61. Special Court for Sierra Leone, Trial Chamber Joinder Decisión: Accused to be Tried in Three Groups, <http://www.sc-sl.org/PRESSROOM/tabid/73/Default.aspx>, Fecha y hora de consulta: 6 de Noviembre de 2009, 9 hrs.
62. Special Court for Sierra Leone Veredictos de culpabilidad en el juicio del acusado CRFA <http://www.sc-sl.org/PRESSROOM/tabid/73/Default.aspx>, Fecha y hora de consulta: 10 de Noviembre de 2009, 13 hrs.
63. Special Court for Sierra Leone, Fiscalía Wraps Up caso en juicio de la FCD Acusado <http://www.sc-sl.org/PRESSROOM/tabid/73/Default.aspx>, Fecha y hora de consulta: 12 de Noviembre de 2009, 17 hrs.
64. Special Court for Sierra Leone Las condenas por crímenes de guerra en la FCD Acusado de Primera Instancia <http://www.sc-sl.org/PRESSROOM/tabid/73/Default.aspx>, Fecha y hora de consulta: 20 de Noviembre de 2009, 22 hrs.
65. Special Court for Sierra Leone, Divulgación y Relaciones Publicas, Comunicado de Prensa. Special Court Prisoners Transferred to Rwanda to Serve Their Sentences, <http://www.sc-sl.org/PRESSROOM/tabid/73/Default.aspx> Fecha y hora de consulta: 25 de Noviembre, 23 hrs.
66. Special Court for Sierra Leone, Las condenas por crímenes de guerra en la FCD Acusado de Primera Instancia <http://www.sc-sl.org/PRESSROOM/tabid/73/Default.aspx>, Fecha y hora de consulta: 20 de Noviembre, 23 hrs.
67. Special Court for Sierra Leone, Divulgación y Relaciones Publicas, Comunicado de Prensa. Registrar Announces the Death of Foday Sankoh, <http://www.sc-sl.org/PRESSROOM/tabid/73/Default.aspx>, Fecha y hora de consulta: 23 de Noviembre 14 hrs.
68. Special Court for Sierra Leone, Tribunal Especia para Sierra Leona, Divulgación y Relaciones Publicas, Comunicado de Prensa. Sesay Pleads Not Guilty: Three Other Hearings Adjourned. <http://www.sc-sl.org/PRESSROOM/tabid/73/Default.aspx>, Fecha y hora de consulta: 21 de Noviembre, 2 hrs.
69. Special Court for Sierra Leone, Tribunal Especia para Sierra Leona, Acoge con satisfacción el secretario del Tribunal Especial de las Naciones Unidas la Resolución del Consejo de Seguridad, <http://www.sc-sl.org/PRESSROOM/tabid/73/Default.aspx>, Fecha y hora de consulta: 28 de Noviembre de 2009, 17 hrs.

70. Tenme People, [en línea], Dirección URL: http://en.wikipedia.org/wiki/Temne_people,
71. The Trial of Charles Taylor, Prosecution Witness Testimony Ends in the Trial of Charles Taylor, <http://www.charlestaylortrial.org/>, Fecha y hora de consulta: 20 de Octubre de 2009, 14 hrs.
72. The Lubanda Trial, at the international criminal court, [en línea], Dirección URL: <http://www.lubangatrial.org/>, [consulta: Noviembre 2008].
73. UNAMSIL, Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona, <http://www.un.org/spanish/Depts/dpko/unamsil/factsheet3.html>, Fecha y hora de consulta: 11 de Noviembre de 2009, 18:50 hrs.
74. UNICEF, *Convención sobre los derechos del niño*, <http://www.unicef.org/spanish/crc/>, Fecha y hora de consulta: 7 Abril 2008, 20 hrs.
75. USAID, El programa de desarme, desmovilización y reintegración de niños soldados: la transformación social y psicológico en Sierra Leona., www.usaid.gov/our_work/humanitarian_assistance/the_funds/pubs/sl_reintegration, Fecha y hora de consulta: 13 DE Septiembre De 2009, 21 hrs.
76. US. Department of State, Background Note: Sierra Leona, <http://www.state.gov/r/pa/ei/bgn/5475.htm>, Fecha y hora de consulta: 4 de Noviembre 2009, 18 hrs.

DOCUMENTOS Y LEYES

- Acuerdo de Abidján 1996.
- Acuerdo de Conakry 1997.
- Acuerdo de Paz de Lomé 1999.
- Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos 1981.
- Constitución Política de Sierra Leona
- Convención de los Derechos del Niño.
- Convención de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (I Convención).
- Convención de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas del mar (II Convención).
- Convención de Ginebra relativa al trato de los prisioneros de guerra (III Convención), y la Convención de Ginebra relativa la protección de personas civiles en tiempo de guerra (IV Convención).
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona.

- Ley sobre los derechos del niño 2007.
- Pacto de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales.
- Protocolo Facultativo sobre la participación de los niños en los conflictos armados.